

Minuta Ejecutiva: Ley Corta de Isapres

Contexto: El 2019, la Superintendencia de Salud dictó una circular, en que instruyó a las Isapres a usar una nueva Tabla Única de Factores o **TUF** (uno de los componentes del precio de un plan de salud, que determina el precio según el riesgo de la persona, asociado a su sexo y edad). La TUF terminaba con las discriminaciones por sexo y regulaba los cambios de precio por edad. Las Isapres aplicaron esa tabla en todos los *planes nuevos* que comercializaron, pero no en los ya vigentes al momento de dictarse la circular. Entre 2022 y 2023, la tercera sala de la **Corte Suprema** dictó varias **sentencias con efectos generales** para regular los precios a cobrar por las Isapres. Uno de estas, fue en noviembre de 2022, cuando exigió a las Isapres ajustar todos sus planes a la TUF, y además, devolver todo lo cobrado en exceso por no haberla aplicado desde abril de 2020 (cuando entró en vigencia la TUF).

Según cifras de la Superintendencia, una aplicación literal del fallo llevaría a que dicha deuda ascienda a **\$1.589 millones de dólares**, lo cual inevitablemente haría quebrar a varias Isapres, generando un colapso sistémico del sistema de salud, con migraciones masivas a Fonasa, donde ya hay una crisis en las listas de espera (en **2022, 38.564 personas fallecieron** sin atención y esperando por una consulta médica o una cirugía). En efecto, el sistema de salud chileno destaca por la **complementariedad público-privada**, demostrando su mejor cara durante la pandemia. Según cifras del Colegio Médico, el mundo privado aporta 6.000 camas al sistema, realiza el 38% de los exámenes en Chile; genera 200.000 empleos y realiza 680.000 cirugías al año. En ese mundo privado no solo se atienden los **3 millones** de chilenos en Isapres, sino que además **6 millones de beneficiarios de Fonasa**. A esos prestadores privados, las Isapres les deben unos **\$700 mil millones de pesos**, por lo que la quiebra de las Isapres podría arrastrar a pequeños y grandes prestadores a la quiebra, reduciendo las opciones de los ciudadanos respecto a dónde atenderse.

Para evitar el colapso del sistema, el Ejecutivo propuso la Ley Corta, que hoy tiene 3 grandes fines:

1. **REGULAR CÓMO LAS ISAPRES DEBERÁN PAGAR LA DEUDA, EVITANDO QUE COLAPSEN:**

Al respecto, existían dos opciones:

- a. Mantener la deuda altísima que había calculado unilateralmente la Superintendencia, y establecer mecanismos de mitigación, para que las Isapres pudieran pagar la deuda, especialmente a través del alza de precios y la ampliación del plazo de pago;
- b. Aprobar formas de corrección del cálculo de la deuda, a través de mecanismos propuestos por una comisión transversal de expertos convocada por el Senado (como la mutualización aprobada por el Senado o una propuesta de cálculo de economistas de la U. de Chile), que arrojaba una deuda total que se reducía a cerca de un tercio, lo cual hubiera evitado la necesidad de un alza de precios o ampliación de plazos. El oficialismo, a través del TC objetó la mutualización, y el Ejecutivo se escudó en su iniciativa exclusiva en materia de seguridad social, para evitar que se recalculara la deuda. En el fondo, **al Ejecutivo le acomoda mantener alta la deuda de las Isapres y a la vez permitir un alza en los planes de los usuarios**, porque ellos apuntan a que cada vez más se restrinja el acceso de las personas a las aseguradoras privadas, con el fin de que ellas se inscriban en Fonasa y entreguen al Estado su 7% de cotización (que actualmente ingresa al sistema privado, permitiendo un uso eficiente en atenciones de salud, y mayor inversión e

innovación en prestadores privados). El plan a largo plazo del Gobierno es desplazar o eliminar a las Isapres, y que todos tengan que cotizar en Fonasa, acabando con la libertad de elegir. Ya el año pasado, 344 mil personas abandonaron sus Isapres para irse a Fonasa.

Como el Ejecutivo vetó cualquier opción de corrección en el cálculo de la deuda, la Comisión Mixta tuvo que aprobar múltiples medidas que hacen sostenible el pago por las Isapres:

- i. **Plazo de pago:** se acordó un plazo general de 13 años para el pago; que se reduce a 2 años para el pago a mayores de 80 años, y 5 años para los mayores de 65 años. Se debe tener presente que las Isapres no podrán **retirar utilidades ni repartir dividendos** mientras no hayan pagado la deuda.
 - ii. **Pronto pago:** se permite que las Isapres ofrezcan a los afiliados un pago anticipado de la deuda, pero con un descuento de hasta el interés máximo convencional. Esto permite que a los usuarios se les pague antes, y que la Isapre se esfuerece por pagar antes, para beneficiarse del descuento.
 - iii. **7% en los planes:** se adecúan todos los contratos de salud vigentes y futuros a un mínimo de 7% de cotización legal, según las rentas de cada usuario. Con esto se terminan diversos resquicios con que usuarios e Isapres pactaban planes inferiores al 7% de cotización, a cambio de excedentes. Esto genera mayor solidaridad intergeneracional y entre sexos, para que los riesgos de la salud se vayan mitigando/mutualizando entre todos los cotizantes, en proporción a su renta. Esta medida permite reducir la deuda desde los \$1.589 millones de dólares a \$1.250 millones de dólares, según las cifras de la Superintendencia.
 - iv. **Alza extraordinaria en los planes:** se habilita a las Isapres a proponer un alza de precios a las Superintendencia, para alcanzar el equilibrio financiero. Actualmente, 4 de las 7 Isapres funcionan con pérdidas. Esta es una medida que la oposición intentó evitar con la mutualización. Un alza de precios puede generar una migración masiva a Fonasa, ensanchando las **listas de espera**.
 - v. **Modificaciones al ICSA:** se modificó el Índice de Costos a la Salud o **ICSA** (como el IPC de la Salud), que funciona como un techo para el alza anual de planes de las Isapres. Se define que en los próximos 3 años se seguirá determinando este indicador sin considerar los costos de Fonasa, permitiendo que las Isapres puedan realizar ajustes mayores a sus precios. Este año se aplicó esta fórmula, y el ICSA fue de un 7,4%, pero en promedio las Isapres aumentaron sus planes en un 3,3% (cifras del Minsal).
2. **CREAR UNA MODALIDAD DE COBERTURA COMPLEMENTARIA EN FONASA (MCC):** En segundo lugar, el Gobierno introdujo en la Ley Corta esta nueva modalidad de Fonasa, a pretexto de preparar el sistema público en caso de colapso de las Isapres. Sin embargo, este es realmente un plan piloto para un futuro sistema estatal de salud. La MCC consiste en un seguro complementario a Fonasa, otorgado por aseguradores privados licitados, que se ofrecerá a cambio de una prima plana por beneficiario (no pudiendo discriminar por edad o preexistencias. Sería un seguro voluntario y exclusivo para los pacientes de Fonasa, que se pagaría por sobre el 7% de cotización. Las características de este seguro han llevado a estimar que podría costar cerca de \$50.000 pesos por persona (**\$150.000 adicionales en una familia promedio** de 3 personas). Se genera el riesgo de generar un “Fonasa VIP”, introduciendo

desigualdades dentro del sistema público. Además, sienta las bases para un sistema de salud estatal, en que todos estén en Fonasa (sin poder elegir quién administra el 7% de cotización legal), y donde solo se pueden contratar seguros privados complementarios.

- 3. REFORMA A LA SALUD (LEY LARGA):** finalmente, la Ley Corta establece un compromiso muy relevante: que previo a octubre, el Ejecutivo deba presentar un proyecto de ley para terminar con las restricciones por preexistencias y las discriminaciones por sexo y edad de las Isapres. Esto permitiría la libre movilidad a las personas entre Isapres y, además, generaría mayor competencia entre ellas para bajar los precios. Esto es crucial, ya que, si hay futuras quiebras, las personas más desprotegidas (mayores y/o enfermos) no podrán cambiarse de Isapres debido a sus preexistencias, y estarán condenadas a irse a Fonasa. Para que eso sea viable, se requeriría crear un fondo de compensación de riesgos Inter-Isapres, para compensar a aquellas que reciban mayor población de riesgo.

En conclusión, la Ley Corta no es un salvataje a las Isapres. Su aplicación hará que a todos los planes se les aplique una tabla de factores que no discrimina por sexos, y que generará devoluciones muy importantes para muchos beneficiarios, especialmente mujeres.

Aún es difícil predecir los impactos de la Ley Corta de Isapres en el sistema de salud. Nadie puede asegurar que todas las Isapres van a poder pagar la deuda y evitar la quiebra. Sin embargo, desde la oposición se intentó mitigar ese riesgo lo máximo posible, pese a la objeción reiterada del oficialismo, que intentó mantener la deuda lo más elevada posible. **El Ejecutivo se negó a buscar soluciones que evitaran plazos tan largos de pago y alzas tan importantes en los planes.** Deliberadamente desatendieron las recomendaciones transversales de las Comisiones de Expertos, porque el Gobierno tiene un fin programático de terminar con las Isapres. Por lo mismo, para el Ejecutivo es cómodo que aumenten los precios y que el sistema privado siga perdiendo afiliados.

Es irresponsable no aprobar esta ley. Hay **300.000 enfermos crónicos** en Isapres, que se verían seriamente afectados en caso de que sus Isapres quiebren, y que no podrían cambiarse de Isapres. Fonasa, que ya está colapsado, tendría que recibir pacientes que requieren muchos recursos en un muy breve tiempo. La U. San Sebastián ha estimado que podría haber un mayor gasto fiscal de hasta 68 mil millones de pesos para dar continuidad de tratamientos en el sistema público a los pacientes de Isapres, en caso de que estas últimas quiebren.

Si se aprueba la Ley Corta, se hace viable que Chile pueda mantener un sistema de salud mixto, en que las personas tengan derecho a elegir libremente entre cotizar su 7% en alguna Isapre o Fonasa. Sí será necesario reformar la salud, para eliminar las preexistencias y discriminaciones por edad, ya que solo así se podrá garantizar la libre movilidad de los pacientes, promoviéndose más la competencia entre Isapres (lo cual a su vez permite que se reduzcan los precios). Solo así, se puede avanzar a sistemas de salud muy destacados a nivel global, como los garantizados en Holanda y Alemania, que **aseguran la libertad de elección** con un sistema de multi-seguros.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES

BOLETÍN Nº 14.964-24

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto originado en **Moción** de los diputados Castillo, Rojas, Cariola, Mix, Bernales, Brito, Cuello, Teao y Venegas, fue ingresado el 10 de mayo de 2022. Fue estudiado por la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados, y sometido a votación en general, fue aprobado por unanimidad.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 14 artículos permanentes y un artículo transitorio.

A. Objetivos de la ley (Art. 1º)

El proyecto fija dentro de sus objetivos la prevención de los hechos de violencia contra los periodistas y trabajadores de las comunicaciones en razón de su labor; la protección de su seguridad, libertad e integridad en diversos contextos (tiempos de paz, conflictos internacionales, etc.); la existencia los mecanismos para su protección que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones, la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales de los periodistas, la adopción de medidas conducentes a cumplir con los instrumentos internacionales y leyes sobre la materia; y el fortalecimiento de la libertad de prensa y de expresión.

B. Definiciones (Art. 2º)

El proyecto define diversos conceptos, dentro de los que se encuentran la definición de periodistas, personas trabajadoras de las comunicaciones, y agresión. Respecto de este último concepto, se enumera una serie de conductas que serían constitutivas de agresión, tales como desaparición forzada, homicidio, secuestro, intimidación, etc.

C. Principios (Art. 3º)

El Art. 3º consagra una serie de principios que orientan la ley:

1. Principio pro-persona, igualdad y no discriminación;
2. Principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
3. Principio de no regresión y principio de progresividad;
4. Principio de buena fe
5. Principio preventivo
6. Principio de reparación íntegra del daño

D. Derecho a la vida, al buen trato y a la protección contra las agresiones (Art. 4º)

El proyecto consagra el deber del Estado de adoptar medidas para prevenir las agresiones en contra de los periodistas y trabajadores de comunicaciones. Dentro de ellas, se detalla la implementación de instrumentos de análisis de amenazas, así como la existencia de discursos que estigmaticen y/o criminalicen a trabajadores de comunicaciones. También se consagra el deber del Estado de tomar medidas investigativas – a través del Ministerio Público – para esclarecer hechos, especialmente cuando se trate de actos cometidos por funcionarios públicos.

E. Protección en situaciones de tensiones internas y/o conflicto armado no internacional (Art. 5º)

El proyecto indica que, cuando existan las hipótesis ya enunciadas, se deberá resguardar el trabajo de periodistas y trabajadores de las comunicaciones, creando mecanismos de protección sobre el libre flujo de información a través de medios informativos, como redes sociales.

Se agrega que estos trabajadores tienen el derecho a que no se limite el ejercicio de sus funciones. Señala que, cualquier restricción desproporcionada en el acceso al lugar de los hechos, así como otros actos (remoción de credenciales, limitación a la entrega de salvoconductos, o prohibición arbitraria de ingreso al país), se considerará agresión a estos trabajadores. Quienes incurran en estas conductas, serán sancionados con las mismas penas aplicables a la obstaculización de la libre difusión de opiniones o informaciones (reclusión menor en su grado mínimo multa de 40 a 100 UTM).

Se prohíbe al Estado censurar y criminalizar las transmisiones en directo, y deberán abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la circulación de información, así como la violación de comunicaciones o el espionaje.

F. Obligaciones de prevención de la violencia en contra de periodistas y trabajadores de comunicaciones (Art. 6º)

El proyecto consagra el deber del Estado de contribuir a la prevención de la violencia en contra de los sujetos de protección del proyecto, garantizando sus derechos, en particular la libertad de prensa. Esto puede incluir programas nacionales de capacitación. Esto a su vez obliga a los funcionarios públicos a abstenerse de realizar declaraciones que menoscaben a estos trabajadores.

G. Obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

El proyecto contempla el deber del Estado de respetar el derecho de reserva de fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, el que se encuentra contenido en el Art. 7º de la Ley N° 19.733.

H. Acceso a fuentes de información (Art. 8º)

El proyecto encomienda al Estado la obligación de garantizar el acceso a documentos en sus sitios web oficiales, y asegurar la obtención de respuestas oportunas.

I. Protección de las familias y entorno (Art. 9º)

El proyecto ordena al Estado adoptar todas las medidas para que los periodistas y trabajadores de las comunicaciones que enfrenten situaciones de riesgo para su integridad, de sus familias y/o cercanos, puedan ser trasladados a lugares seguros y con condiciones dignas, así como medidas de seguridad para ellos y sus familias.

J. Registro llevado por el INDH (Art. 10)

El proyecto dispone la creación de un registro, alojado en el INDH, en que se consignen los hechos denunciados por periodistas y trabajadores de las comunicaciones. Asimismo, establece el deber de notificar a las instituciones pertinentes sobre hechos constitutivos de agresiones, o de delito.

K. Plan Nacional de Derechos Humanos (Art. 11)

Se dispone la incorporación, en el Plan Nacional de Derechos Humanos, acciones destinadas a la promoción del derecho a la información y a la protección de periodistas y trabajadores de comunicaciones, lo que incluirá capacitaciones en materia de seguridad y prevención de riesgos. También se deben contemplar medidas de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

L. Protección de las investigaciones del crimen organizado o relacionadas con otros temas de interés público (Art. 12)

Se dispone la obligación del Estado de prevenir a los periodistas y trabajadores de las comunicaciones cuando en el ejercicio de su profesión se encuentren investigando a grupos delictuales organizados y otras investigaciones de interés público.

M. Protección en el marco de conflictos armados no internacionales (Art. 13)

El proyecto consagra la salvaguarda de quienes participen en misiones profesionales, sin perjuicio de la regulación aplicable a los corresponsales de guerra acreditados ante las FFAA. Asimismo, consagra el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para la rendición de cuentas por delitos cometidos en contra de periodistas y trabajadores de comunicaciones en situaciones de conflicto armado. En ese sentido, se señala que se juzgará a los responsables de violaciones del derecho internacional humanitario en sus propios tribunales, con independencia de su nacionalidad.

N. Protección de mujeres, diversidades y disidencias de sexo y género (Art. 14)

El proyecto consagra, además de las disposiciones anteriores, actuar con debida diligencia en lo relativo a los derechos de las mujeres y disidencias sexuales, aplicando aquellas que aseguren una vida libre de violencia de género. Dentro de las medidas concretas, se contempla la visibilización de las agresiones a estas personas, prevenirlas e investigarlas.

O. Artículo transitorio

El artículo transitorio dispone que la ley entrará en vigencia desde el duodécimo mes desde su publicación en el Diario Oficial.

III. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Dado que se presentaron indicaciones cuando el Proyecto de ley estaba en Tabla de la Sala de la Cámara de Diputados, y por aplicación del artículo 130 del Reglamento de la Corporación, correspondió que volviera a la Comisión de Cultura para su Segundo Informe.

En dicha tramitación, la Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones al artículo 1 (objetivos de la ley) a partir de una indicación propuesta por el Diputado Mauricio Ojeda del siguiente tenor:

1. Para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Promover y proteger los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.”.

2. Para intercalar en la letra g), antes del punto y aparte, la siguiente expresión: “**y del medio de comunicación en el cual se encuentren desarrollando sus funciones**”.

IV. COMENTARIOS

El proyecto de ley en estudio, si bien parece perseguir un fin legítimo, como lo es el resguardo de la libertad de prensa y el ejercicio de la labor periodística, adolece de una serie de complejidades, pudiendo convertirse en un estatuto discriminatorio, que más que introducir modificaciones sustanciales en la protección de la libertad de emitir opinión e informar, constituye un estatuto de privilegios para una profesión en particular.

Sobre este punto, nos remitimos a las consideraciones planteadas por el abogado constitucionalista Rodrigo Díaz de Valdés, quien en audiencia en la Comisión se refirió a la imprecisión jurídica de ciertas expresiones del proyecto, así como el estándar de protección elevado que se entrega a estos profesionales a todo evento, estableciendo una suerte de presunción del rol de defensores de los derechos humanos que tienen los profesionales de las comunicaciones. Asimismo, concordamos con Díaz de Valdés en las apreciaciones que hace respecto de la remisión a instrumentos de Derecho Internacional, que no necesariamente corresponden a tratados internacionales – cuya fuerza jurídica vinculante es indiscutida – sino que a *soft law*¹.

En lo relativo al estatuto especial de protección en diversas circunstancias – tiempo de normalidad o conflictos armados – el proyecto no entrega fundamentos suficientes para estimar que los profesionales que ejercen labores periodísticas o de comunicaciones se encuentren expuestos a peligros considerablemente mayores que el de cualquier ciudadano, que amerite un estándar de protección mayor de su integridad física o psíquica. Es un deber constitucional del Estado disponer todos los medios de protección para toda persona, sin importar la profesión u oficio que ésta ejerza,

¹ Informe de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados. Disponible en: www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=71999&prmTipo=INFORME_COMISION

y ponderar caso a caso el nivel de exposición al riesgo en que se encuentra para así disponer de medidas de protección de mayor o menor intensidad. En consecuencia, no parece adecuado establecer a priori en la ley una presunción de que estos profesionales se encuentran expuestos a un riesgo mayor únicamente en razón de su profesión u oficio.

En lo que respecta a la protección y promoción del derecho de emitir opinión e informar – derecho esencial en un ordenamiento democrático – ésta se encuentra profundamente desarrollada en la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. A partir del análisis del articulado del proyecto, se vislumbra que los únicos artículos tendientes a la protección de este derecho en sí mismo – y no a quienes ejercen labores periodísticas sólo en razón de su profesión u oficio, que es sólo una de las formas en que se ejerce este derecho – son referencias o repeticiones de los derechos y obligaciones consagrados en dicha ley, como la prohibición y sanciones a la censura previa y la reserva de fuentes de información a la que pueden acogerse los periodistas. Al ser este proyecto un cuerpo normativo independiente de la Ley N° 19.733, puede incluso generar contradicciones entre ambos cuerpos legales, complejizando su aplicación concreta y acabando por menoscabar el ejercicio de este derecho constitucional.

El proyecto, más allá de sus buenas intenciones, establece un estatuto de protección mayor únicamente en razón de una profesión u oficio, alejándose de la protección del derecho a emitir opiniones e informar en sí mismo, e incurriendo en una discriminación con respecto a otros ciudadanos. Esto se ve especialmente manifestado en las obligaciones que consagra para el Estado, principalmente en materia de persecución penal, en que se da una suerte de presunción de que un delito cometido contra un periodista se enmarca necesariamente en el ejercicio de su derecho a emitir opinión e informar, además de dar prioridad a estos casos, no en razón de la gravedad de los eventuales delitos, las circunstancias que los rodeen, o del bien jurídico afectado, sino que únicamente en atención del oficio que ejercen, el que no se ha demostrado que esté revestido de un riesgo mayor en razón de él (como sí ocurre, por ejemplo, con Carabineros o víctimas del terrorismo).

Al no entregar fundamentos jurídicos contundentes que permitan justificar este estatuto especial de protección bastante reforzada, estimamos que la distinción que el proyecto establece es arbitraria, alejándose sustancialmente del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación.

En consecuencia, recomendamos **votar en contra.**

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

BOLETÍN N° 14.743-03.

OBJETIVO	El proyecto tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales
TRAMITACIÓN	Tercer Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Sí tiene ¹
URGENCIA	Si tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía y Comisión de Hacienda
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera el día 13 de diciembre de 2021. Durante su primer trámite constitucional, fue conocido por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y

¹ El **inciso final del artículo 3** del proyecto de ley tiene el carácter de norma de quorum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

Turismo, y por la respectiva Comisión de Hacienda. Dicho trámite constitucional culminó el día 8 de mayo de 2023, comenzando su segundo trámite constitucional en el Senado el día 9 de mayo del mismo año.

De la misma manera que el primer trámite, el proyecto de ley fue conocido por la Comisión de Economía del Senado, de la cual se emitieron dos informes, y también por la Comisión de Hacienda, los cuales fueron aprobados en la Sala el día 17 de abril de 2024.

Antecedentes importantes respecto a la tramitación de este proyecto

Lo primero que hay que tener presente es que todo el proyecto de ley parte de la base de que más información y mejor calidad de información se traduce finalmente en menos asimetría de información en los procesos de crédito, más acceso al crédito, - sobre todo para buenos pagadores- y, al final, no es solo más acceso sino que son mejores condiciones crediticias (tasas más bajas, plazos más extensos, menos riesgo de sobre endeudamiento etc).

En segundo lugar, es necesario tener presente la siguiente distinción al momento de analizar el proyecto: La información de deuda puede dividirse en dos tipos:

- i) información positiva: aquella que da cuenta del cumplimiento oportuno de obligaciones financieras del deudor y de su nivel de endeudamiento -no moroso- en un momento determinado; y
- ii) información negativa: aquella que da cuenta del incumplimiento de obligaciones financieras pasadas, fundamentalmente morosidades y protestos.

Durante años se ha esperado que el legislador flexibilice el flujo y tratamiento de información de deuda positiva, permitiendo su comunicación y tratamiento en base a causales más flexibles que el consentimiento previo del deudor. Y es que la privacidad no sólo puede garantizarse a través del consentimiento, sino que existen otros mecanismos alternativos y efectivos de control, tal y como acontece en otros ordenamientos.

Contexto normativo

El artículo 17² de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y el Decreto Ley N° 950 permitieron la publicación, circulación y tratamiento de datos sobre incumplimiento financiero (también llamados “datos negativos”). En base a estas leyes fue que se estableció que los burós u oficinas privadas solamente podrían recolectar datos negativos.

Fue en las últimas dos décadas donde se asentó la idea de que la información positiva es importante para evitar el sobre endeudamiento y para lograr mayor acceso al crédito, pues acreditan el buen comportamiento de pago de las personas.

Sin embargo, al día de hoy, los burós no cuentan con información positiva precisamente porque la Ley 19.628 no lo permite y la única forma de tenerlos es cuando hay consentimiento expreso o cuando lo permite la ley.

Suficiencia del Consentimiento

Y es que el consentimiento del titular no es algo suficiente para poder generar una base de datos de información positiva y ese es el motivo por el que no hay bases consolidadas o integradas de estos datos.

Es preciso mencionar que hay algo de información positiva en el Informe Consolidado de Deuda de la CMF donde todos los sujetos fiscalizados tienen que reportar su créditos a la Comisión, que elabora un reporte consolidado en cuyo contenido información tanto positiva como negativa. Sin embargo, el problema que presenta este Informe Consolidado de Deuda es que contiene la información solo de los que reportaron datos, que son bancos e instituciones financieras y *retail* pero no tienen acceso la información que tienen burós más chicos ni demasiada información

² Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales (...).

tampoco (sin perjuicio de que se hace necesario destacar una virtud que presenta el Informe que es el único lugar donde los datos están consolidados).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Ahora, respecto del proyecto, los objetivos de éste son aumentar el alcance de la información y que la CMF tenga más información de crédito del sistema financiero para fijar mejores normas que regulen el sistema bancario con un Registro Único con la deuda y para esto incorpora una serie de condiciones.

A raíz de todo esto, a propósito del informe emanado de la Comisión de Economía, se abrió un tema importante sobre el **monopolio de los datos** y la **prohibición del desempeño de una actividad económica lícita**. Todo esto porque se relevó el problema de que las oficinas privadas no estaban debidamente contenidas en la iniciativa, por lo que no podrían consultar ni complementar la información, a lo que se les respondió que prestaran servicios de *scoring*³. Sin embargo, para poder lograr una debida competencia realizando solamente *scoring*, no podían ser todos los burós dependientes del Registro de Deuda porque, si todos acceden al mismo Registro, quedaban todos abastecidos con exactamente la misma información, lo que se agrava si consideramos que el Registro tampoco tiene toda la información sino que tiene sólo aquella a la que puede acceder (se desarrolla este punto más adelante para la propuesta de solución).

Mientras los burós siguen subsistiendo pero en este negocio de calidad de información solo lo pueden hacer con información negativa entonces ¿porque el más y mejor información del objeto lo estamos poniendo sólo en lo estatal?

Entonces, a los burós finalmente se les permitía recolectar información negativa y la información positiva que recolectasen debían usarla y después debes eliminarla, sin poder mantenerla a disposición en sus registros como si podía hacerlo el Registro Consolidado de Deuda⁴.

³ El **scoring bancario** es un sistema de evaluación automático que procesa rápidamente bases de datos y pondera el **riesgo crediticio** que supone otorgar un producto de financiación a un futuro cliente o a un cliente existente. Este tipo de programa informático es de particular interés para bancos porque estandariza las respuestas ante solicitudes de este tipo, además de regular el juicio humano sobre la toma de decisiones crediticias.

⁴ Proyecto de Ley, Artículo 5º inciso sexto: El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

De todos modos, es importante tener presente que la Comisión de Economía mejoró la norma en materia de las deficiencias del Registro y permitió que los burós a través de la figura del “asesor crediticio”, figura que se crea en la Ley Fintech, pudieran acceder a la información negativa y a la anonimizada. Sin embargo, a la información positiva, nuevamente, solo podrían acceder cuando tengan el consentimiento expreso del titular de los datos y debiendo borrarla una vez que la utilicen.

Al final del día, a los burós se le estaba dando un trato de usuario, que no les debiese corresponder dado que la misma norma los distingue al crear la figura de “asesor crediticio”, pues no está la información positiva permanentemente a su disposición como si lo está para el caso del Registro de Deuda, lo que refleja que, en realidad, hay un entendimiento incorrecto de la posición de un buró y su función, que fue lo que causó tanta discordia en su momento.

Sin embargo, en su paso por la Comisión de Hacienda, esta problemática fue solucionada pues se incorporó un artículo 25 nuevo que incorpora una modificación en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada reemplazando la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”. De esta manera, el inciso queda redactado de la siguiente manera:

*“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; **como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones** derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente”.*

Por otro lado, también es importante destacar que las modificaciones que incorpora la Comisión de Hacienda también viene a resarcir una situación preocupante que se desarrollaba al margen del problema desarrollado al comienzo, y es que, en el original artículo 23, el proyecto facultaba a la CMF a aplicar sanciones privativas de libertad, en instancias de que esto excede enormemente su competencia.

Esta situación fue solucionada y, en el informe que hoy viene de la Comisión de Hacienda, la CMF sólo tiene competencia para aplicar sanciones de multas y la procedencia de penas privativas de libertad queda entregada a los tribunales de justicia por la comisión de delitos económicos.

COMENTARIOS

Sin duda este es un proyecto que ha causado mucha polémica, principalmente porque en un comienzo implementaba de manera injustificada una prohibición de ejercicio de una actividad que es perfectamente lícita y que se viene realizando hace tiempo. Por otro lado, otra de las grandes críticas era el hecho de que este registro fuera de carácter público y estatal, pues no habría motivo para facultar a la CMF a manejar el tipo de información que menciona el mensaje.

Sin embargo, luego del paso por la Comisión de Hacienda, el escenario cambió, a nuestro parecer, considerablemente. Y es que la gran virtud está en que, producto de la modificación a la Ley Nº 19.628, habrá mayor disponibilidad de información positiva, lo que necesariamente beneficiará el acceso al crédito de los buenos pagadores, ayudando y fomentando el préstamo responsable (menor sobreendeudamiento).

Asimismo, es importante tener presente que, los datos positivos, de acuerdo a lo señalado en el proyecto, tienen un **límite mínimo** para que deban ser reportados, esto es, sólo se van a reportar deudas de operadores que tengan al menos 100 mil UF⁵ de operaciones anuales. La norma

⁵ Proyecto de Ley, Artículo 2º, inciso primero, letra e): También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a

mencionada va a terminar por generar una franja de información que no estará registrada y de la cual el Estado no tiene como hacerse cargo. Es ahí donde la solución de los privados aparece como muy útil pues permitirá cubrir esa franja de información (deudas de operadores que tengan menos de 100 mil UF de operaciones).

Era para poder alcanzar esa solución, que los burós requirieran poder acceder a datos positivos de la misma manera como pueden acceder a datos negativos, usarlos para fines específicos y poder mantenerlos en sus registros, exigiendo, asimismo, la mantención de altos estándares de seguridad (como el modelo de EEUU). Solución que fue debidamente incorporada a propósito de una indicación presentada por el senador Galilea.

Respecto al carácter estatal, consideramos que esto sí tiene sentido desde un punto de vista de regulación y supervisión financiera, pues la CMF tendrá más información para cumplir sus obligaciones legales, permitiéndole tener un mayor y mejor conocimiento de la situación crediticia de las personas al momento de elaborar determinados instrumentos.

Por lo recién mencionado, **nuestra sugerencia es votar a favor** de las modificaciones propuestas por el Senado.

su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

MINUTA DE COMPARADO FJG PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN MIXTA QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (BOLETÍN 15661-07)

I. INDICE:

Artículo 69 Código Penal.....	Página 2.
Artículo 449 Código Penal.....	Página 5.
Artículo 170 Código Procesal Penal.....	Página 7.
Artículo 222 Código Procesal Penal.....	Página 11.
Artículo 229 Código Procesal Penal.....	Página 16.
Artículo 237 Código Procesal Penal.....	Página 17.
Artículo 458 Código Procesal Penal.....	Página 21.
Modificaciones Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.....	Página 23.
Modificación que crea Recompensa en Delitos de Asociaciones Criminales.....	Página 23.

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o mayor o menor extensión del mal producido por el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>	<p>Hay dos propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar el cambio hacia el punto medio, pero mantener la inclusión de la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable. 2. Retrotraer el Art. 69 a la redacción vigente. 	<p><u>RECOMENDAMOS APROBAR LA SEGUNDA PROPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO, ESTO ES, MANTENER EL ARTÍCULO 69 TAL CUAL EXISTE HOY EN DÍA.</u></p>	<p><u>Mayor o menor culpabilidad del imputado:</u> No estamos de acuerdo con su inclusión, ya que los casos de exigibilidad disminuida por culpabilidad están contemplados en las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, cómo el actuar por estímulos tan poderosos que causen obcecación o la atenuante de eximente incompleta del artículo 11 N°1, y la inclusión de este elemento puede llevar a una disminución de las penas, ya que abre la puerta para que el juez discrecionalmente entienda que el sujeto actuó con menor culpabilidad y disminuirle la pena.</p> <p><u>Punto medio por defecto:</u> Si bien se encuentran aprobadas en ambas cámaras la propuesta del proyecto de ley que modifica la forma de determinación de las penas</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
			<p>desde la actual formulación que permite al juez moverse por toda la extensión de la pena, hacia un modelo en que el juez se ve obligado a comenzar en el punto medio de su extensión, recomendamos retrotraer la norma a su formulación actual. Esto por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1541 699 1904 1391">1. El modelo de punto medio es un modelo útil pero solo si se realiza un cambio completo al sistema de penas del Código Penal, por cuanto existe una serie de delitos con una elevada extensión de penas, donde además cada grado de la pena incluye una extensión muy larga de la misma. Esto puede llevar a un aumento extremadamente alto de las penas. Por ejemplo, el delito de

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
			<p>fraude de proveedores del artículo 274 que sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados, hoy en día comienza en 5 años y 1 día, y desde ahí hacia arriba se calcula la pena. Con la nueva modificación partiría necesariamente en 12,5 años, lo que implica un aumento de penas de 7 años, aún para un primerizo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1541 894 1904 1276">2. Esto llevará necesariamente a un aumento importante de la población carcelaria, al dificultar la aplicación de las penas sustitutivas, cuyo máximo de aplicación son los 5 años de presidio. <li data-bbox="1541 1284 1904 1390">3. Existen una serie de delitos con penas compuestas de presidio

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
			<p>mayor en su grado máximo a perpetuo y en esos casos es imposible determinar cuál es el verdadero punto medio, lo mismo respecto de aquellos delitos que tienen dos penas indivisibles como presidio perpetuo simple y calificado.</p>
<p>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ART. 449.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p>	<p>La propuesta de la Comisión Técnica es mantener la derogación del numeral 2, pero cambiar el inciso primero de la norma por lo siguiente:</p> <p><i>“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, <u>con</u></i></p>	<p><u>Nosotros estamos de acuerdo con esta solución, ya que permite corregir el problema que existe de eliminar la agravación de la pena en marco rígido en delitos contra la propiedad.</u></p>	<p>El gran problema que se generó al aprobar la eliminación del numeral 2 del artículo 449 está en que la nueva norma del artículo 68 ter que regula dicho efecto de forma general quedaba excluida de aplicación en los delitos contra la propiedad. Por lo mismo, encontramos que la solución propuesta de incluir expresamente el artículo 68 ter como aplicable soluciona estos problemas.</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p> <p>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.</p>	<p><i>excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla:</i></p>		

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><u>Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.</u></p>	<p>Modifica el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p><u>Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio dentro de los tres años anteriores al hecho de que se trate contados desde la resolución respectiva que aprueba el principio de oportunidad, ni respecto de aquellos que sean imputados</u></p>	<p><u>RECOMENDAMOS APROBAR LA PROPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO.</u></p>	<p>Respecto a esta modificación, si bien preferimos mantener el artículo tal cómo existe en la actualidad, entendemos que la propuesta del comité técnico es un buen punto medio cómo solución y el Ministerio Público se habría manifestado sin problemas con esta redacción.</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.</p> <p>Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o</p>	<p><u>por ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico</u></p>		

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.</p> <p>La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.</p> <p>Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.</p> <p>La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
<p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>I. Interceptación de comunicaciones</p> <p>Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, <u>o</u> la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales</p>	<p>La propuesta del comité técnico es mantener el texto sin modificaciones en el inciso primero, esto es, mantener el “y” en vez del “o”, y agregar el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p><i>“De igual manera, la orden podrá afectar a la víctima o terceras personas cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que en el hecho que se investiga participa una asociación delictiva o criminal, y la obtención de esta información fuere indispensable y relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus autores y partícipes”.</i></p>	<p><u>RECOMENDAMOS APROBAR LA PROPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO.</u></p>	<p>En este caso si bien estamos de acuerdo con que la interceptación telefónica debe ser imprescindible para la investigación del delito para que se pueda otorgar, entendemos que existen casos en que es necesario interceptar otras personas distintas de los autores o partícipes (cómplices o inductores) del delito, cómo puede ser una víctima o testigo que podrían estar involucrados en el delito, pero no se puede permitir que se intercepte teléfonos a cualquier persona, transgrediendo su derecho a la privacidad, razón por la cual se estamos de acuerdo con la redacción del comité técnico.</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciera imprescindible.</p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.</p> <p>La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente,</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>Párrafo 5º Formalización de la investigación</p> <p>Artículo 229.- Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.</p> <p><u>Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.</u></p>	<p>En este caso existen dos propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera es mantener el texto como en el primer trámite, sin modificaciones. 2. La segunda, que es subsidiaria consiste en que, en vez de generar un nuevo artículo, en el mismo artículo 229 de la formalización se agregue el siguiente inciso segundo nuevo: <p><i>“Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de esta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la</i></p>	<p><u>En este punto tenemos divergencias con la propuesta del Comité Técnico. Si bien en principio apoyamos la segunda de las propuestas, para efectos de permitir que la defensa pueda tener un tiempo para investigar circunstancias que surjan de la reformalización proponemos hacerle una modificación al artículo 257 del Código Procesal Penal del siguiente tenor:</u></p> <p>En el artículo 257 del Código Procesal Penal incluir un nuevo inciso 3ero, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p><i>“El Defensor o el Querellante podrán además solicitar la reapertura de la investigación con el objeto de solicitar la realización de diligencias investigativas que hubieren surgido en virtud de la</i></p>	<p>Estamos de acuerdo con que es necesario regular la Reformalización de la Investigación. En este último tiempo ha habido una serie de sentencias de las Cortes que han dejado sin efecto reformalizaciones realizadas por no estar regulado en el Código Procesal Penal. Por ello encontramos indispensable que se regule y que se mantenga en la forma que hasta ahora ha funcionado.</p> <p>Sin embargo, y en virtud de que por la reformalización no se podrá exceder del plazo de investigación legal de 2 años, y que pudiere haber un caso en que el defensor o querellante no tuvieren tiempo para realizar las diligencias que se generara por al reformalización, proponemos modificar el artículo 257 que se refiere a la reapertura de la</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p><u>Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias</u></p>	<p><i>investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran."</i></p>	<p><i>reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público, y que no hubieren podido hacerse durante la investigación. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará, el cual podrá ser aumentado por una única vez".</i></p>	<p>investigación una vez cerrada, para permitir que el defensor o querellante puedan pedir la misma para estas diligencias y que solo sea utilizado dicho plazo para esas diligencias y no para aumentar la investigación del Ministerio Público.</p>
<p>Párrafo 6º Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p>	<p>La propuesta del Comité Técnico es cambiar la voz 2 años por 3 años.</p>	<p><u>Se recomienda aprobar la propuesta del comité técnico.</u></p>	<p>Consideramos que la propuesta del comité técnico es un buen punto medio entre la idea del Senado y la Cámara de Diputados.</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p><u>c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos dos años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</u></p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p> <p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p>			

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>			
<p>Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p>Título VII Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad</p> <p>Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación Mental</p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico</p>	<p>En este punto <u>no hubo acuerdo del comité técnico.</u></p>	<p><u>Se recomienda modificar el numeral 31 por la siguiente redacción:</u></p> <p>Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes <u>calificados</u> que permitieren presumir <u>fundadamente</u> la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe</p>	<p>Recomendamos modificar la norma de forma tal que se mantenga el espíritu de esta, esto es, impedir que se haga uso de la suspensión del procedimiento por inimputabilidad mental para alcanzar la libertad de imputados peligrosos, cubriendo el vacío legal que se produce entre que se suspende el procedimiento y el tribunal recibe el informe psiquiátrico del SML, pero acogiendo algunas de las aprehensiones que tienen las organizaciones de salud mental y la defensoría. De esta manera se obliga que los antecedentes que se</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
<p>correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. <u>Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.</u></p>		<p>requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. <u>Dicha suspensión no alterará ni modificará las medidas cautelares reales que se hayan decretado en el proceso.</u> <u>Mientras no se reciba el informe señalado en el inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.</u></p>	<p>acompañen permitieren presumir fundadamente la inimputabilidad, y no cualquier tipo de antecedentes.</p> <p>Además, se señala que las medidas cautelares reales no se van a modificar por esta suspensión del procedimiento, que hace las veces de sobreseimiento temporal, y habilita al juez a que determine si la persona que se presume enajenado pero no se ha determinado a ciencia cierta, debe mantenerse con el régimen común de cautelares o debe ingresar a internación provisional en un centro de salud.</p> <p>Alternativamente se puede negociar que la PP se reemplace necesariamente por internacional provisional, pero es importante dejar claro que esto significa que si no hay cupo en un recinto de salud no</p>

REDACCIÓN ACTUAL DE LA NORMA	PROPUESTA COMITÉ TÉCNICO DE ASESORES	PROPUESTA FJG	COMENTARIOS
			debe dejarse al imputado en libertad, sino que debe mantenerse en el ASA del penal.
<p>Finalmente, quedan dos indicaciones que fueron propuestas en la Cámara de Diputados en segundo trámite y fueron rechazadas por el Senado en el tercero. <u>Estos son la modificación a la ley RPA y la creación de una recompensa para la denuncia de delitos de asociaciones delictuales o criminales.</u></p>	<p>En este punto <u>no hubo acuerdo del comité técnico.</u></p>	<p><u>A este respecto, se recomienda rechazar ambas normas (artículo 10 y 11 del proyecto de ley).</u></p>	<p>El rechazo se fundamenta en que la ley RPA se modificó el 2022 y aun no entra en vigencia todas las modificaciones, con lo cual alterar una norma que no sabemos los efectos que va a producir no parece adecuado.</p> <p>Sobre la recompensa, no creemos que sea útil y además es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p>

PROYECTO DE LEY QUE “ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA”

BOLETÍN N° 15.805-07

I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley, originado en Mensaje Presidencial con fecha 10 de abril de 2023, sin embargo, se mantuvo sin movimientos hasta agosto de 2023, fecha en que el Ejecutivo presenta una serie de indicaciones que, no obstante haber incorporado cambios sustanciales a la iniciativa, no remueven la discusión de mayor manera.

En este sentido, no es sino hasta marzo del presente año, que el Gobierno presenta un nuevo paquete de indicaciones por medio del cual se retoma derechamente la discusión del proyecto de ley, dada la polémica que genera el contenido de las mismas.

Sin embargo, a medida se fue generando el debate en particular, tanto el Ejecutivo como los diputados integrantes de ambas Comisiones unidas fueron presentado nuevas enmiendas al proyecto, que terminaron por generar el texto final, aprobado por la Sala de la Cámara de Diputados con fecha 3 de mayo del presente año.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contiene alrededor de 17 artículos, distribuidos en cuatro títulos: “Disposiciones Generales”, “Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, “Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley” y “Disposiciones finales”.

En este sentido, es importante destacar que en el Título I se contienen las definiciones, principios y deberes inspiradores de las reglas de uso de la fuerza, donde destacan:

- **Principio de racionalidad:** Constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar, contexto y nivel de peligrosidad de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.

- **Deber de identificación:** antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible, la placa institucional, el vehículo con características que lo distingan, o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.

- **Deber de advertencia:** siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal, o una señal corporal de su intención de utilizarlo, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.

- **Deber de gradualidad o progresión:** El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.

Ahora, en lo que respecta a las reglas de uso de la fuerza propiamente tales, el proyecto contiene reglas diferenciadas para las Fuerzas de Orden y Seguridad y para las Fuerzas Armadas.:

Reglas de Uso de la Fuerza de las Fuerzas de Orden y Seguridad	Reglas de Uso de la Fuerza de las Fuerzas Armadas
<p>1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p>	<p>Regla N°1: Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.</p>
<p>2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p>	<p>Regla N° 2: Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.</p>
<p>3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.</p>	<p>Regla N°3: Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de la</p>
<p>4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos</p>	

<p>letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.</p>	<p>infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p>
<p>5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede sólo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p>	<p>Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.</p>

A continuación, en las disposiciones finales del proyecto, se incorpora por las Comisiones una norma de exención de responsabilidad, que hace aplicable la correspondiente eximente de responsabilidad penal (artículo 10 número 10 del Código Penal), en caso de que el personal policial o militar, según sea el caso, actúe de conformidad con las reglas de uso de la fuerza, independiente del daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Por otro lado, se presumirá que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en la norma y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

Asimismo, no serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.

Por último, cerrando las normas relativas a la responsabilidad por el uso de la fuerza, se incorpora una norma que dispone que los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la ley, no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aún cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar por resolución fundada el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público iniciare una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos según corresponda para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso, adquirirán la calidad de imputados y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de este.

- III. Artículos que quedaron dentro del texto pero que recomendamos volver a discutir

Una de las disposiciones que quedó incorporada en el texto del proyecto de ley y que recomendamos volver a discutir es el siguiente:

“Artículo 5º.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la

orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Sin perjuicio de que en su momento se dijo en la misma Comisión, creemos que es importante reconsiderar la incorporación de una norma de estas características principalmente porque el año 2016 se promulgó la ley 20.968 que tipificó el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, con un estatuto mucho más desarrollado que se hace extensivo a todos los funcionarios públicos y no específicamente a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Una segunda norma que fue aprobada por las Comisiones y por la Sala, es la incorporación del *Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes*. En este sentido, fue propuesto por diputados de nuestro sector el rechazo de dicha disposición pues este concepto que buscan instaurar como deber en el marco del uso de la fuerza, es en realidad parte de la función policial propiamente tal.

Es más, esta conclusión se extrae a raíz de la misma definición que propone el Ejecutivo y que fue aprobada en ambas instancias, la que consiste en lo siguiente: “*Si en el **ejercicio de las funciones** de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*”.

IV. Norma de Justicia Militar

Como última norma, se propuso por las Comisiones unidas de la Cámara de Diputados una modificación a la ley N° 20.477 que Modifica la Competencia de los Tribunales Militares con el objeto de que en las siguientes hipótesis:

1. Vigencia de los estados de excepción constitucional
2. La protección de la infraestructura crítica
3. El resguardo de áreas de zonas fronterizas
4. El resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República.

Los delitos **imputados a militares**, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas fueran siempre conocidos los tribunales señalados en el

artículo 1º del Código de Justicia Militar. **En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.**

Para los efectos de esta ley, se considerarían militares los funcionarios pertenecientes a las **Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile**, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio, personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos, los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, los grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Esta norma fue rechazada por inadmisibles al considerar por la Sala que se alejaba de las ideas matrices del proyecto de ley.

COMENTARIOS

Luego del atentado en Cañete el pasado 27 de abril, varios personeros de todas las sensibilidades políticas, además de entregar sus condolencias a Carabineros y sus familias, resaltaron lo importante que era fortalecer la agenda de seguridad para poder combatir el crimen organizado, el narcotráfico y, en general, la profunda crisis en la cual nos encontramos inmersos.

Es importante tener presente que, luego de la promulgación de la Ley Naín Retamal, hace casi un año, se consideraba que nuestras policías habían quedado lo suficientemente resguardadas pues se había incorporado en el Código Penal normas que reforzaban la protección legal a gendarmes, Carabineros y detectives.

Entonces, ¿Por qué se regulan las RUF?

La Ley Naín Retamal parte de la hipótesis en la cual es un uniformado el cual se ve amenazado o agredido en alguna situación en particular, para ser más específicos, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos

casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Por otro lado, el mismo Código Penal dispone al día de hoy que se aplicará la exención también respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas.

¿Cuál es el problema? El problema es que las reglas de uso de la fuerza parten la hipótesis justamente contraria, esto es, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas de Orden y Seguridad se ven en la situación de tener que hacer uso de la fuerza al cumplir funciones de control de orden público bajo diferentes circunstancias que no implican una agresión directa a su persona pero sí requieren la utilización de diferentes mecanismos coercitivos con el objeto de resguardar el orden público.

Al final del día, y en palabras del mismo asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las reglas de uso de la fuerza son la *lex artis* de las Fuerzas; en este sentido, aparecen como una manera bastante objetiva de poder constatar si el proceder de los uniformados en cuestión fue o no acorde a derecho, para ver si hubo un correcto uso de la fuerza o si, por el contrario, este fue excesivo.

Es por esto que la normativa que hoy se estudian aparecen como correctas pues contienen estatutos diferenciados para las Fuerzas de Orden y Seguridad y para las Fuerzas Armadas al partir de la base de que se trata de cuerpos uniformados destinados a funciones diferentes y que, por lo tanto, requieren un uso diferenciado de la fuerza.

El problema de la Justicia Militar

Al presentarse la indicación en el primer trámite, los principales argumentos que se esgrimieron en su contra fue que constituiría un privilegio para los militares, que era inconstitucional y, finalmente, que se alejaba de las ideas matrices del proyecto de ley pues ningún cuerpo sancionatorio contendría dentro de sus disposiciones aquellas relativas al órgano destinado a aplicarlas.

Sobre esto, lo primero que hay que despejar es que esta norma es de carácter **excepcional**; esto es, sólo aplicará en casos de Estados de Excepción Constitucional, resguardo de fronteras, infraestructura crítica y resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República. Por otro lado, como circunstancia copulativa, se requiere que, de haber un civil involucrado, este **sólo puede participar en calidad de víctima** pero nunca de imputado.

Esta norma, por lo tanto, no aplicaría por ningún motivo en aquellos casos de marchas autorizadas o no autorizadas como se ha querido instalar mañosamente por el oficialismo. Por el contrario, en ese caso solamente aplicarían las correspondientes reglas de uso de la fuerza mas no la transferencia de competencias, pues no se trata de ninguna de las hipótesis contempladas en la modificación.

La necesidad de incorporar una justicia especializada se justifica, por una parte, en que hoy día la Academia Judicial no cuenta con cursos de derecho militar y las escuelas de derecho tampoco. Por lo tanto, tenemos tribunales encargados de aplicar un derecho que desconocen.

Asimismo, la justicia militar responde a una rama especializada del derecho como lo son el derecho de familia, el derecho ambiental, entre otros, todos los cuales tienen tribunales especiales establecidos al efecto.

Pero, sobre todo, es fundamental otorgar la certeza de que cuando las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas deban concurrir a asistir en Estados de Excepción Constitucional, resguardo de fronteras, infraestructura crítica y resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, van a ser protegidos de jueces y fiscales que, de una u otra forma, han demostrado un fuerte activismo contra uniforme.

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA LEY CORTA DE ISAPRES

(Boletín 15.896-11)

OBJETIVO	Dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema sobre Isapres, garantizando la sostenibilidad del sistema de salud, asegurando la continuidad de coberturas y tratamientos, y creando una nueva modalidad de cobertura en FONASA.
TRAMITACIÓN	Comisión Mixta de Salud
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Se votará el informe de la Comisión Mixta, en su conjunto. Sin perjuicio de eso, el proyecto tiene diversas normas de quorum especial, siendo norma orgánica constitucional el artículo 130 septies contenido en el numeral 3) del artículo 1°; y siendo normas de quorum calificado: del artículo 1, los numerales 1), 2), 3), con excepción del artículo 130 septies que contiene; 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12); los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° permanentes, y los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo.
URGENCIA	Discusión inmediata.
COMISIÓN	Comisión Mixta de Salud.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

CONTEXTO & LEY CORTA DE ISAPRES

I. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

El año 2019 la Superintendencia de Salud dictó la circular N° 343, para que las Isapres aplicaran una Tabla Única de Factores de Riesgo (“**TUF**”) en sus planes, con el fin de calcular los precios a pagar por planes de salud, fijando una tabla única de riesgos, independiente del sexo del beneficiario y con ajustes según rangos etarios determinados.

Las Isapres aplicaron la TUF solo respecto de los nuevos contratos que comercializaron, y no respecto de los contratos antiguos, que ya tenían planes acordados con sus beneficiarios, con tablas distintas a la TUF. Tras nuevas judicializaciones contra las tablas de factores, en noviembre de 2022 la Corte Suprema dictó un grupo de sentencias con efectos generales, condenando a las Isapres a aplicar para todos los contratos la TUF, y además, exigiendo restituir lo que se hubiese cobrado en exceso por no aplicación de la TUF respecto de todos los contratos vigentes desde 2019.

Para lo anterior, la Corte mandató a que el Superintendente de Salud, en un plazo que vence el **12 de mayo de 2024**, dicte una circular respecto a cómo las Isapres deben devolver dichos excesos a través de excedentes.

II. PROPUESTA DE SOLUCIÓN: LA LEY CORTA DE ISAPRES

En 2023, el Superintendente anunció que la deuda producida con el fallo era de unos **US \$1.400 millones**, lo que superaba en hasta 3 veces el patrimonio de las Isapres, arriesgando con que varias quebraran, lo cual afectaría a sus pacientes con tratamientos vigentes, y a los prestadores de salud (especialmente más pequeños), que tendrían riesgo de quiebra por no pago de deudas desde las Isapres. Lo anterior, generaría además una migración masiva a Fonasa, que haría colapsar más aún la salud pública y las listas de espera. Por lo mismo, se presentó la **Ley Corta de Isapres** como solución para que el Superintendente pudiera dictar una circular que diera mayor viabilidad al sistema. La Ley Corta cumple tres objetivos distintos:

A. Creación de la Modalidad de Cobertura Complementaria (“MCC”) en Fonasa

Se crea una nueva modalidad en Fonasa, que funcionará como un seguro complementario para los beneficiarios de Fonasa, para cubrir prestaciones hasta un determinado monto. La idea es que Fonasa establezca una póliza base, y que compañías de seguros compitan en una licitación por las coberturas de la póliza al menor precio posible. El precio a cobrar será una prima plana, es decir, idéntica para cada persona inscrita, independiente de su edad o sexo, pudiéndose otorgar precios especiales por grupo familiar o de trabajadores. Se deja constancia de que Fonasa ha estimado que esta prima complementaria podría costar unos \$29.000 por persona, pero que estudios de la U. Andrés Bello advierten que podría alcanzar los \$47.000 por persona. Esto de manera adicional al 7% que pagan los beneficiarios. La justificación de la MCC es reforzar el sistema público de salud, en caso de que quiebras de Isapres produzcan migraciones masivas a Fonasa.

Asimismo, se contempla como parte de la MCC un seguro catastrófico exclusivo para sus beneficiarios, que otorgaría una protección financiera especial para cubrir los copagos derivados de un problema de salud y de cargo de la persona beneficiaria que superen un deducible determinado en un año calendario. El seguro entraría en vigencia solo a partir del tercer año de implementación de la MCC (debido a que previo a eso, es muy difícil que los seguros puedan calcular los costos de esta modalidad).

Si bien este seguro es una buena idea en abstracto, es cuestionado en primer lugar, porque genera desigualdades dentro de Fonasa, con un “Fonasa VIP” para quienes paguen la MCC. En segundo lugar, y como crítica más profunda y relevante, la MCC debe ser mirada con prevención porque funciona como un piloto para el plan de Gobierno, que tiene como objetivo que todas las personas debamos dar nuestro 7% de cotización de salud a Fonasa, y que solo podamos contratar seguros privados complementarios a Fonasa. En otras palabras, que en un primer nivel de aseguramiento, estemos obligados a tener Fonasa como un seguro estatal, y en segundo nivel, se puedan contratar seguros privados. Lo anterior se opone al ideal de un sistema de salud mixto, en que las personas pueden optar por tener

como base para su cotización del 7% a aseguradoras privadas (como, por ejemplo, las Isapres), y que además puedan elegir seguros complementarios (“Sistema de multiseuros”, similar al de Holanda). Por lo mismo, creemos que se debe evitar hablar de que la MCC “fortalece” la Salud Pública, sino que tiende a “estatizar” la salud en general.

B. Medidas para atenuar la crisis del Sistema Privado de Salud

Debido al monto de la deuda que deben devolver las Isapres a los beneficiarios a los que se les ajustará el plan de salud a la TUF, se acordaron distintas medidas para hacer viable el pago de la deuda, evitando la insolvencia de las Isapres por falta de liquidez para pagar. Estas medidas buscan mitigar el riesgo de quiebra de una Isapre, lo cual impediría el pago de la deuda a los pacientes, interrumpiría tratamientos vigentes de pacientes en riesgo y podría generar efectos sistémicos que afecten a los prestadores y a la lista de espera del sistema público. Entre las medidas, se puede mencionar:

- i. Que todos los contratos de salud vigentes y que se vendan a futuro deban ajustarse al menos al **7% de cotización legal** de la persona. Se busca recalcular muchos contratos que por diversas razones (como variación en la renta de la persona o por aplicación de resquicios legales), se mantienen por debajo del 7% legal. Esto exige que las Isapres deban ofrecer más beneficios a quienes tendrán planes que se ajusten más al precio correspondiente a su 7%. Lo anterior restringe la existencia de excedentes (que actualmente se generan respecto a las personas que tienen planes más baratos que su 7%), pero tiende a un sistema de salud donde todos aporten de manera proporcional a su renta.
- ii. Además, las Isapres deberán presentar un **plan de pagos y ajuste**, que:
 - a. Deberá ser aprobado por la Superintendencia de Salud, previa opinión de un Consejo Consultivo de Seguros Previsionales transitorio¹, que se crea solo

¹ Compuesto por 5 miembros: uno designado directamente por el Presidente y cuatro por el Presidente y ratificados por el Congreso Nacional. Se establece en el **protocolo** que ellos serán acordados por la Comisión Mixta (punto N° 5).

con el fin de servir de contrapeso técnico al Superintendente en el análisis de los planes de pago.

- b. Tendrá un **plazo máximo de pago** de la deuda a los afiliados de 10 años: en el Senado se acordó este plazo, pero calculándolo pensando en que el monto de la deuda sería inferior, debido a la mutualización, que rebajaba el monto total de la deuda a cerca de 1/3. En la Cámara, se añadió que a los mayores de 80 años se les pagaría en 2 años, y a los mayores de 65 en 6 años. En la Cámara de Diputados se añadió que las Isapres deban pagar **intereses** en caso de que se atrasen en los plazos prometidos para el pago de cada cuota. Estos plazos fueron modificados en la Comisión Mixta, donde se subió el plazo general a 13 años, se mantuvo el de 2 años de pago para mayores de 80 años, y se redujo a 5 años el pago a mayores de 65 años.
 - c. El plan de pago y ajustes podrá incluir una **prima extraordinaria** a los planes de salud vigentes. Este cobro adicional es necesario para que las Isapres puedan recuperar el equilibrio financiero, logrando cubrir sus costos operacionales y no operacionales, y dar viabilidad y sostenibilidad al sistema privado, que actualmente tiene a 4 de las 7 Isapres funcionando con pérdidas (debido a la aplicación de otras sentencias de la Corte Suprema que exigieron reducir otros componentes de sus precios). En la Cámara se propuso ponerle un **techo al alza de precios**, equivalente al 10% por contrato respecto de la cotización que pagaba el afiliado en julio de 2023.
- iii. Que **no** se considerarán en **insolvencia o quiebra técnica** a las Isapres que, mientras esté vigente su plan de pago y ajustes, incumplan sus indicadores mínimos financieros, de patrimonio o de garantías.

- iv. Se **prohíbe a las Isapres realizar retiros** de utilidades o dividendos mientras no esté pagado el total de su deuda a los beneficiarios. Se establecen **multas** altas en caso de incumplimiento.
- v. Se autoriza el **pago a través de bonos a plazo**: esta propuesta de Demócratas propone que los beneficiarios puedan aceptar que las Isapres les paguen con un bono cobrable a plazo. Este bono deberá estar caucionado o garantizado en su pago. Si bien es cuestionable que alguien quiera aceptar un bono de una empresa con pérdidas, puede darle mayor libertad a la persona para vender el bono en el mercado secundario (ej. empresas de factoring), y recibir dinero en efectivo sin esperar que se cumpla el plazo de pago.

Adicionalmente, se establecen **delitos** asociados a la entrega maliciosa de información falsa o incompleta por las Isapres respecto a su plan de pago, y delitos asociados a la administración irracional del patrimonio con fines de quebrar forzosamente la Isapre.

También, buscando evitar una nueva judicialización del precio que las Isapres cobran por el **precio GES**, se propuso un mecanismo de verificación de los costos aplicados por las Isapres, similar al que existe actualmente para el ajuste de los precios base. Esta propuesta, de la Cámara de Diputados, reduce los riesgos de una nueva judicialización, y atenúa las expectativas de una indicación del Ejecutivo rechazada en el Senado, que proponía que la Superintendencia pudiera “fijar” un precio a cobrar por el GES.

Finalmente, en los transitorios se **garantiza que Fonasa pagará la continuidad** de los tratamientos de los pacientes que estén en Isapres que entren en insolvencia y que tengan activos tratamientos por enfermedades GES, tratamientos activos de CAEC (Cobertura Adicional por Enfermedades Catastróficas) y por tratamientos otorgados por sentencia judicial.

C. Ley “Larga” de Salud: propuestas para una reforma a la salud

Finalmente, el artículo undécimo transitorio establece una obligación para que el Ejecutivo presente, antes del 1 de octubre de este año, una o más reformas al sistema de salud, a fin de eliminar las preexistencias, así como para eliminar las discriminaciones por sexo y edad tanto para la afiliación a las Isapres, como para las restricciones o exclusiones de beneficios dentro de los planes complementarios.

Lo anterior es necesario para otorgar libertad a las personas con y sin preexistencias para cambiarse entre Isapres, promoviendo la competencia entre ellas para captar afiliados y bajar sus costos. Lo anterior solo sería sostenible si se establece un fondo de compensación de riesgos inter Isapres, para que haya alguna compensación para aquellas que reciban mayor población con preexistencias.

PROPUESTAS DE A LA COMISIÓN MIXTA

En la Comisión Mixta, un año y medio después del fallo de la Corte Suprema, y a pocos días para que se tenga que cumplir, el Gobierno señaló que ellos cumplirán el fallo con o sin Ley Corta. Se debe recordar que el obligado por el fallo es el Ejecutivo (Superintendente de Salud), quien debe dictar la circular que regule cómo calcular la deuda y devolver lo cobrado en exceso. El Superintendente hubiera tenido la responsabilidad de dictar la circular, con o sin una ley que mitigue los efectos del fallo. Por lo mismo, el Superintendente transparentó que según sus cálculos, la deuda ya alcanza los **US \$1.589 millones**, expresando la importancia de la Ley Corta. Agregó que, solo la propuesta respecto a ajustar los contratos de salud al 7% de cotización legal (**punto A de la sección anterior**), permitiría reducir la deuda a **US \$1.250 millones**.

Entre el Senado y la Cámara hubo discrepancias relevantes sobre el proyecto, y la Comisión Mixta propuso como solución de controversias:

1. **Sobre la MCC:** se propone aprobar y mantener la regulación de la MCC, tal como se aprobó por las Comisiones de Salud y de Hacienda en la Cámara de Diputados. Esto

implica varias mejoras respecto al diseño original de Fonasa: reglas más claras respecto a topes en las coberturas; posibilidad de rebaja de precios asociados a grupos familiares y de trabajadores; posibilidad de cubrir prestaciones no aranceladas en la Modalidad de Libre Elección de Fonasa; implementación transitoria, sin seguro catastrófico en los primeros 3 años. Además, no se insiste con la solicitud de que Fonasa pudiera adjudicar la primera MCC vía trato directo.

2. Respecto a dar viabilidad al pago de la deuda, el plan de pago y ajuste y el Consejo

Consultivo: el Ejecutivo descartó presentar mecanismos como la mutualización y la propuesta alternativa de cálculo de la deuda hecha por académicos de la Facultad de Economía y Negocios (FEN) de la U. de Chile, que permitían un cálculo distinto de la deuda y una rebaja importante de ella, evitando traspasar costos a los beneficiarios de las Isapres. Lo anterior significó que la magnitud de la deuda exigiera proponer medidas adicionales para hacer viable el pago, proponiéndose:

- a. Aprobar todos los mecanismos propuestos para que los antiguos y nuevos contratos deban ajustar sus precios al 7% de cotización legal.
- b. Ampliar el plazo de pago máximo a 13 años. Se mantiene el pago de mayores de 80 años en 2 años, y se reduce el plazo de pago a mayores de 65 al pago en 5 años (la Cámara propuso 6 años).
- c. Se perfeccionó la redacción respecto a la prima extraordinaria que podrán cobrar las Isapres: podrá considerar costos operacionales y no operacionales de las Isapres. Sin embargo, se mantiene la presión del techo de alza máximo en el 10% de lo pagado por el cotizante en julio de 2023.
- d. Pronto pago: se autoriza a que las Isapres puedan pactar con las personas a las que les deben el total o parte de la deuda, pagarles por adelantado (“pronto pago de la deuda”), previo un descuento de hasta la tasa de interés máximo convencional. En otra palabras, el beneficiario que no quiera esperar todo el plazo y las cuotas de pago de la deuda, puede pactar que se le pague por

adelantado, con un descuento máximo. Esto sería siempre voluntario para el afiliado y para las Isapres (que podrían determinar montos máximos a pagar por esta vía al año). Eventualmente, permitiría que la deuda se pague mucho más rápido, y por un total mucho más bajo (con una tasa de interés máximo convencional de 7%, se calcula que se podría reducir la deuda en casi un 30% si se pagara a todos por esta vía).

- e. Simultaneidad: vía protocolo se establece que la Superintendencia deberá hacer lo posible para que los usuarios perciban las alzas y bajas de sus planes de la manera más simultánea posible. Dentro del procedimiento que iniciaría con la dictación de la ley, se compromete a aplicar en forma simultánea en un primer tiempo, la baja de los precios de los planes por aplicación de la TUF, y el ajuste de los precios para adecuación al 7% de cotización legal; y, en un segundo momento, aplicar en forma simultánea la aplicación del plan de pago (inicio de pago a usuarios) con la implementación de la prima extraordinaria (alza extraordinaria a los planes). Además se compromete a que el tiempo entre ambos procesos sea el menor posible. Esto es muy relevante, ya que para los usuarios de Isapres se viene un tren de bajas de precios por aplicación de la TUF; alza por aplicación del 7%; alza por prima extraordinaria y devoluciones por pago de la deuda. Esto generará bastante confusión, y puede producir una nueva judicialización del sistema y un desgaste de los usuarios, que puede llevar a que los más sensibles a los cambios de precios (jóvenes y personas de escasos recursos) obtengan por abandonar el sistema privado y adherirse a Fonasa.
- f. Modificación transitoria al ICSA: el Índice de Costos de la Salud (“**ICSA**”) es un indicador en virtud del cual se mide la variación de los costos de la salud, tanto en lo referido a los costos de las prestaciones como la frecuencia de uso de las mismas (similar al “IPC”, pero para el sector salud). Este índice actúa como techo para el reajuste anual que pueden hacer las Isapres de los precios base. La ley que creó el ICSA estableció, entre otros factores a considerar en su cálculo, la

variación de costos que tiene Fonasa en la Modalidad de Libre Elección. Esto deja en una posición de desventaja a las Isapres, que en general tienen mayores costos que Fonasa (que tiene mayores ventajas para negociar costos bajos, por tener un mayor volumen de pacientes). Por lo mismo, se aprobó que en los próximos 3 años, no se consideren los costos de la salud de Fonasa dentro de los elementos de referencia para el cálculo de los ajustes de precios de las Isapres. Esta misma medida se aprobó para el cálculo del ICESA de este 2024, a través de una modificación hecha en la Ley de Reajuste del Sector Público.

g. Finalmente, para dar premura a la aplicación de la ley, se establece vía protocolo, que la Comisión Mixta acordará el nombre de los integrantes del Consejo Consultivo que revisará los planes de pago y ajuste.

- 3. Reforma al Sistema de Salud:** se agrega a la propuesta inicial, que el Ejecutivo deberá incluir en la Ley Larga de Salud de octubre, “mecanismos que hagan viable” la eliminación de las preexistencias y discriminaciones por edad y sexo. Además, vía protocolo se comprometieron a que la Ley Larga incluya: (a) una propuesta de nuevo gobierno corporativo para la Superintendencia de Salud y, (b) mejoras a la regulación del cálculo del ICESA.

Por último, se propone adicionalmente vía protocolo:

1. Dar urgencia calificada de suma al proyecto de ley que **Crea el Seguro de Salud Catastrófico** a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA. (Boletín N°12.662-11).
2. Presentar, durante el mes de mayo de 2024, las indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°20.585, sobre **otorgamiento y uso de licencias médicas**, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica. (Boletín N°14.845-11). Ingresadas las indicaciones se le dará suma urgencia al referido proyecto.

COMENTARIOS

I. RIESGOS DE NO APROBAR LA LEY CORTA

Sin la ley Corta de Salud, sería inevitable el quiebre de múltiples Isapres. Esto generaría riesgos asociados: (i) al derecho a la salud de las personas en el sistema privado; (ii) al colapso completo del sistema de salud chileno, que se sostiene en la complementación público privada; y (iii) riesgos asociados a la renuncia al sistema de salud que mayor libertad ofrezca a las personas.

- i. Derecho a la salud de los pacientes en el sistema privado:** poniendo en el centro de las políticas públicas a la persona, es primordial atender a la urgencia de los pacientes actuales del sistema privado. La no aprobación de la ley, y la consiguiente caída de una o más Isapres, hubiera generado un daño irreparable en pacientes con tratamientos vigentes. En efecto, existen 300.000 pacientes crónicos actualmente siendo atendidos por las Isapres. Ellos son particularmente frágiles en caso de que quiebre su asegurador: es poco probable que sean recibidos en otra Isapre, debido a sus preexistencias, y a la vez pueden tener tratamientos cuyas suspensiones les ocasionen daños irreparables a la salud.

Estudios han demostrado, por ejemplo, que un paciente con esquizofrenia cuyo tratamiento es suspendido por 30 días o más, tiene 4 veces más probabilidades de suicidarse. Efectos catastróficos se ven también en cánceres cuyo tratamiento se pospone o interrumpe. Todas estas personas se verían gravemente afectadas al tener que acudir al sistema público, donde existe una lista de espera que ha crecido el último año, y donde las cifras del Minsal más actualizadas señalan que en 2022 murieron **44 mil personas en lista de espera** antes de poder acceder a una consulta

de especialidad o una cirugía.² Por lo mismo, ensanchar la lista de espera con más pacientes provenientes del sistema privado, colapsaría aún más al sistema público.

- ii. **Colapso del sistema de salud chileno:** el sistema de salud actualmente solo se sostiene por la complementación de la salud pública y privada. Según cifras del Colegio Médico, el mundo privado aporta 6.000 camas al sistema, realiza el 38% de los exámenes en Chile; genera 200.000 empleos y realiza 680.000 cirugías al año. Su complemento al sistema público fue puesto a prueba en la crisis del Covid, con resultados reconocidos internacionalmente. En efecto, aunque hay solo 3 millones de chilenos en Isapres, hay 6 millones de usuarios de Fonasa que se atienden en el sistema privado a través de la Modalidad de Libre Elección (“MLE”) de Fonasa.

Las clínicas y prestadores privados se sostienen en gran parte por lo que les pagan las Isapres. Actualmente, las Isapres acumulan una deuda con los prestadores privados de unos \$700 mil millones. Por lo mismo, Isapres en insolvencia constituyen una amenaza por poder arrastrar a los prestadores acreedores a la quiebra, generando un efecto sistémico que haga quebrar a los prestadores. Menos prestadores, produciría menos oferta donde las personas puedan atenderse en el sector privado, y empujaría a un alza de precios para los pacientes.

Adicionalmente, estudios del Instituto de Salud Pública de la U. San Sebastián han revelado que, en caso de quiebras sistémicas, podría haber un mayor gasto fiscal de hasta 68 mil millones de pesos para dar continuidad de tratamientos a los pacientes de Isapres que tengan que trasladarse al sistema público. Estos son recursos que no sobran en el sistema estatal, que ya está saturado por listas de espera.

- iii. **Renuncia al sistema de salud que respaldamos política y técnicamente como sector:** el modelo de salud al que se debería aspirar como sector, para maximizar las libertades de las personas, es uno en que cada uno puedan elegir libremente qué

² Fuente: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/01/12/44-mil-personas-en-lista-de-espera-murieron-antes-de-acceder-a-consulta-de-especialidad-o-cirugia.shtml>

institución de seguros recibirá su cotización legal del 7% (un “Sistema de multiseguros”, donde se asegura la libertad de elección entre distintas aseguradoras). En el caso de Chile, esa libertad de elección se materializa en la posibilidad de elegir entre distintas Isapres o Fonasa (sin perjuicio de que podrían ser otras instituciones privadas o públicas las que ofrecieran un seguro de base de salud, o de primer piso). A pesar de lo anterior, se debe tener presente que, en Chile **tenemos un sistema imperfecto**, en que las Isapres desafortunadamente pueden discriminar a las personas por su grupo etario y por sus preexistencias. Lo anterior, hace que **no exista actualmente una verdadera libertad** para los pacientes, que muchas veces no pueden cambiarse de su Isapre por razones de edad o de salud. A su vez, esto hace que **no exista una verdadera competencia** entre las aseguradoras, porque tienden a tener cautivos a sus pacientes, una vez que estos van envejeciendo o se van enfermando. Por lo mismo, se necesita avanzar en **legislar para reformar la salud, eliminando la discriminación de las Isapres por preexistencias, sexo y por edad, favoreciendo la libre movilidad de las personas entre Isapres** (con mecanismos que compensen a las Isapres que reciban a personas con preexistencias). Esto aumentaría la **libertad de elegir** de los pacientes y permitiría generar **mayor competencia** entre las Isapres (lo cual tiene sus propias bondades, como una competencia por disminuir los precios o aumentar las coberturas).

Tal modelo se opone radicalmente al **modelo estatista de salud** del programa de gobierno de Gabriel Boric, que busca terminar con las Isapres y la libertad de elección, y establecer a Fonasa como un asegurador único en salud. Es decir, que todos estemos obligados a cotizar nuestro 7% en Fonasa, y que solo haya libertad para contratar de manera adicional a ese monto, con seguros complementarios privados. En esta lógica opera la MCC, que busca que las personas estén en Fonasa, pero tengan un seguro complementario privado. Del debate se ha hecho evidente que la intención del Gobierno es que la MCC funcione como un piloto para probar que es posible que el sistema de salud chileno se sostenga teniendo como base solo

al sistema público (con todos cotizando en Fonasa), y que los seguros privados funcionen solo como seguros complementarios de segundo piso.

En este contexto, si bien aprobar la Ley Corta tendrá como consecuencia crear la MCC, no dictar la ley, y dejar caer a las Isapres significa terminar con la aspiración de un sistema de salud mixto, con libertad de elección entre multiseuros privados y públicos. Ese escenario de caída de los aseguradores privados condenaría a Chile a un sistema de salud estatal, en que todos tuvieran que cotizar en Fonasa, y solo los con más recursos pudieran aspirar a seguros complementarios privados. Los sistemas de salud con bases completamente públicas se caracterizan por ser lentos, burocrático e ineficiente en la resolución de problemas. Por el contrario, se debe aspirar a que cada día más personas puedan elegir y acceder a Isapres y aseguradores privados, que suelen otorgar mejores prestaciones, en plazos infinitamente más acotados, y que invierten en mejor tecnología.

Hoy, algunos estudios señalan que casi un 40% de los cotizante de las Isapres pertenece a la clase media (quintiles II, III y IV). Estas son personas que con mucho esfuerzo pagan un sistema privado, porque saben que es el que mejor responderá en caso de que su salud lo requiera.

II. CONCLUSIONES

En resumen, los riesgos enunciados previamente no son totalmente evitables con la Ley Corta de Isapres. Debido a múltiples factores económicos, financieros y de comportamiento de la población, es muy difícil adelantarse a calcular si habrá alguna o algunas Isapres que puedan entrar en insolvencia. Sin embargo, todos estos riesgos se aminoran gracias a las distintas medidas acordadas en la Ley Corta, y que hacen más viable el pago de la deuda y que aseguran una reforma al sistema de salud:

A. Medidas que hacen viable el pago de la deuda y evitar la crisis sistémica:

1. Plazo de pago máximo de 13 años, salvo para mayores de 80 años, a quienes se les pagará en 2 años, y mayores de 65 años, a quienes se les pagará en los primeros 6 años.
2. Alza extraordinaria de precios: se autorizó a que las Isapres puedan proponer en sus planes de pago una prima extraordinaria, es decir, un precio adicional al precio base, en miras a alcanzar el equilibrio financiero. Esto, con un techo legal de hasta el 10% respecto de la cotización que pagaba el afiliado en julio de 2023.
3. Ajuste de los planes nuevos y antiguos al 7% de cotización legal: se establecieron normas para evitar que las Isapres comercialicen planes por debajo del 7% de cotización. Esto restringe la cantidad de excedentes que adquieren mensualmente dichas personas, pero asegura que todos colaboren solidariamente al sistema de salud con un mínimo de porcentaje asociado a sus ingresos. Se introduce además una norma para ajustar los planes vigentes que estén por debajo del 7% de las personas, al 7%.
4. Posibilidad de pronto pago de la deuda: las Isapres podrán ofrecerle a las personas pagarles por adelantado el total o parte de la deuda, haciendo un descuento de hasta el interés máximo convencional (hoy cercano al 7%). Esto permite que las Isapres reduzcan cada año en hasta un 7% su deuda, y que a la vez las personas reciban su dinero lo antes posible.
5. Se establecen modificaciones al ICSA para que por los tres años siguientes, no sea afectado por las distorsiones que generan los costos de Fonasa en la MLE.
6. Se establece que el reconocimiento de la deuda no se computará para los mínimos de indicadores financieros, de patrimonio y garantías que deben mantener las Isapres para no entrar en insolvencia técnica. Esto evita que sean intervenidas por la Superintendencia de Salud mientras que estén cumpliendo con sus planes de pago y ajuste.

7. Simultaneidad en alzas y bajas de precios: el Superintendente se comprometió, vía protocolo, a que el tren de alzas de precios (por la adecuación por alza de los planes al 7% y por la creación de una prima extraordinaria dentro del precio de los planes), sea lo más cercana posible al comienzo del pago de la deuda y la baja de precios (por aplicación de la nueva Tabla de Factores). Lo anterior, para evitar que a las personas les bajen los precios y luego les empiecen a subir. Lo anterior generaría judicialización y abandono de pacientes del sector privado, debido a que las personas tienden solo a reaccionar y centrarse en las alzas de precios.

B. Medidas que garantizan buenas reformas futuras:

1. El artículo undécimo transitorio exige al Ejecutivo presentar previo al 1 de octubre de 2024, un proyecto de “Ley Larga de Salud”, destinada a modificar las regulaciones de las preexistencias, para eliminarlas, y terminar con las discriminaciones por edad y sexo, con mecanismos que den viabilidad al sistema.
2. Además, vía protocolo el Ejecutivo se comprometió a:
 - 2.1. Que la Ley Larga incluya: (a) una propuesta de nuevo gobierno corporativo para la Superintendencia de Salud, lo cual apunta a que se compense el poder que está adquiriendo el Superintendente en la regulación de los precios en la industria y, (b) mejoras a la regulación del cálculo del Índice de Costo de la Salud (ICSA).
 - 2.2. Dar urgencia calificada de suma al proyecto de ley, iniciado por el Presidente Piñera, que **Crea el Seguro de Salud Catastrófico** a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA. (Boletín N°12.662-11).

- 2.3. Presentar, durante el mes de mayo de 2024, las indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°20.585, sobre **otorgamiento y uso de licencias médicas**, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica. (Boletín N°14.845-11). Ingresadas las indicaciones se le dará suma urgencia al referido proyecto.

A lo anterior se suma a propuestas de la Ley Corta que ya fueron aprobadas previo a la formación de la Comisión Mixta: se aprobaron medidas que exigen que los costos de las Isapres bajen, por ejemplo con pagos más eficientes a través de “grupos relacionados de diagnósticos”, que se traducen en precios más bajos cuando una persona se atiende para resolver íntegramente un problema de salud determinado; se exige que todos paguen al menos un 7% en salud, terminando con resquicios de las Isapres que hacían que se les cobrara menos a los jóvenes y sanos, a costa de los mayores y las mujeres, que terminaban pagando más; se establecen mecanismos para que las Isapres puedan fiscalizar a los prestadores en caso de que estén cobrando por temas que no correspondan para un diagnóstico en específico; se moderniza Fonasa para que pueda reclasificar automáticamente a las personas en caso de que cambie su ingreso.

Se debe reconocer que esto se logró en **un escenario muy complejo para la oposición**: la crisis fue producida por sentencias con efectos generales de la Corte Suprema, que no se podían incumplir; durante el gobierno más de izquierda desde el retorno de la democracia, cuya iniciativa exclusiva en gran parte del proyecto fue respaldada por el Tribunal Constitucional; con mayorías en el Senado, pero con minorías en la Cámara; y con una alta expectativa de las personas por recuperar lo pagado en exceso (que según algunos economistas sería en promedio medio millón de pesos por afiliado).

Es verdad que la propuesta acordada es imperfecta: la creación de la MCC es un piloto que sienta las bases para un sistema donde la cotización del 7% se vaya a Fonasa y no al sistema de salud privado; el proyecto implicará alzas a los planes de las personas en Isapres, lo cual será poco popular y además, generará que las personas más sensibles a cambios de precios

(como hombres jóvenes y sanos; y personas de menores recursos) se vayan a Fonasa, arriesgando la viabilidad de que exista un sistema privado. También es cierto que la propuesta final de la Comisión Mixta no entrega certezas respecto a que ninguna Isapre quiebre, pero sí es claro y seguro que se aprobaron todas las medidas posibles para hacer lo más viable el pago de la deuda a los pacientes y evitar el colapso del sistema sanitario. Sin la Ley Corta, nada de eso se podría asegurar. **Por lo mismo, recomendamos aprobar este proyecto.**

MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO, EN LO QUE RESPECTA A LA ATENCIÓN DE FARMACIAS EN LAS GRANDES URBES.**(BOLETÍN 15.129-11)**

OBJETIVO	Establecer la obligación de que las “grandes urbes” deban existir farmacias de atención permanente.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los senadores Chahuán, Gatica, Rincón, Kast y Macaya.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Sin urgencia.
COMISIÓN	Comisión de Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Solicitar segunda discusión o abstenerse.

IDEAS CENTRALES**I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley, iniciado en moción del 29 de junio de 2022, de los senadores Chahuán, Gatica, Rincón, Kast y Macaya, propone una reforma al Código Sanitario a través de un artículo único que tiene por objeto que en las “grandes urbes”, deban existir farmacias de atención permanente, situadas en lugares de fácil acceso al público, y, en lo posible, cercanas a los establecimientos hospitalarios o centros de salud.

Se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

COMENTARIOS

Actualmente, el Ministerio de Salud puede fijar por vía de reglamento, farmacias de turno (que son distintos por día). El proyecto busca hacer más rígida aún la legislación, para que se exijan farmacias de atención permanente en las “grandes urbes”.

Al respecto, consideramos que hay varios puntos que se deben aclarar y profundizar antes de avanzar en la tramitación, entre ellos:

- No es claro el concepto que utiliza el proyecto de grandes orbes.
- No es claro cómo se garantizarán las medidas de seguridad suficientes para que estos servicios básicos se puedan instalar sin arriesgar a sus trabajadores y a los propios usuarios.
- No hay claridad respecto a cómo la autoridad fiscaliza y sanciona a quienes incumplen. No se ha expuesto con claridad en la comisión cuántas fiscalizaciones se hacen, si estas son periódicas, etc. Es posible que incluso acá haya una falta grave de la autoridad en la fiscalización y se esté pasando por alto.
- Además, este es un proyecto con el que se puede avanzar más en servicios de start-ups privadas que están proveyendo a la población de servicios online de distribución de fármacos.

Por lo mismo, se sugiere pedir una **segunda discusión** sobre el proyecto o **abstenerse en general el proyecto**.

DEROGA LA LEY N° 18.314, QUE DETERMINA LAS CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD, Y ESTABLECE UNA NUEVA LEY ANTITERRORISTA**BOLETÍN N° 16.224-25**

OBJETIVO	El proyecto de ley deroga la ley actual que determina las conductas terroristas, y propone una nueva definición de las conductas terroristas, asociaciones terroristas y forma de determinación de sus penas. Asimismo, regula técnicas especiales de investigación.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Los artículos 1 al 10, permanentes, y el artículo primero transitorio.
URGENCIA	Urgencia Suma (renovada el 24/04/2024).
COMISIÓN	Comisión de Seguridad Pública y Comisión de Constitución.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

IDEAS CENTRALES**I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto, originado en moción de los senadores Vodanovic, Aravena, Bianchi, Macaya y Ossandón, ingresó al Congreso con fecha 29 de agosto

del año 2023, siendo derivado a la Comisión de Seguridad Pública; y refundido con los proyectos de boletines 16.239-25 (senadores Quintana, Vodanovic, Araya y De Urresti); 16.180-25 (senadores Flores, Espinoza, Kast, Keitel y Ossandón); 16.235-25 (senadores Chahuán, Edwards y Galilea) y 16.210-25 (mensaje del Presidente Boric). En sala, se acordó que el proyecto fuera revisado por la Comisión de Seguridad Pública y luego por la Comisión de Constitución.

Contando con un primer informe de la comisión de Seguridad Pública, se puso en tabla para ser votado en general por el Senado, donde fue aprobado el 5 de marzo de 2024 por 47 votos a favor y 1 abstención (senadora Campillai).

Se debe destacar que, con la legislación actual, desde el año 2002, existen solo tres condenas por delitos terroristas, respecto a solo dos imputados. La escasez de condenas responde a la forma restrictiva en que se tipifican los delitos terroristas actualmente, para lo cual se exige probar un “dolo terrorista” consistente en la finalidad de producir “en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”.

A lo anterior se suman tribunales reacios a aplicar la ley, por connotaciones políticas. En efecto, tal como ha prevenido la Corte Suprema, los delitos terroristas han de analizarse en “consideración de la sospecha de uso político que resulta intrínseca a esta clase de legislación, y la historia de dicho delito en nuestra regulación. Al respecto, debe recordarse que el antiguo artículo octavo de la Constitución de 1980, hasta la reforma

constitucional N° 18.825, sancionaba una forma de apología del terrorismo que, con posterioridad, se ha considerado transversalmente atentatoria contra la libertad de pensamiento”¹.

A mayor abundamiento, se han producido problemas internacionales con la aplicación de la legislación vigente. Debe recordarse que Chile fue sancionado en el Caso Norín Catrimán, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mayo de 2014, por una condena de un delito terrorista fundada únicamente en testigos reservados.

Debido a la contingencia de delitos violentos cometidos en la macrozona sur, la Comisión de Seguridad Pública del Senado logró avanzar con un acuerdo completo para reemplazar la legislación vigente, logrando aprobar de manera unánime un proyecto de consenso.

Por su parte, la Comisión de Constitución logró despachar el proyecto el día martes 30 de abril de 2024.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto actualmente consta de 16 artículos permanentes y dos artículos transitorios, cuya síntesis se realiza a continuación:

a. Nueva normativa antiterrorista (Artículos 1 a 13).

¹ Fuente: Oficio N° 256-2023 de la Corte Suprema, del 3 de octubre de 2023, p. 6.

En los primeros trece artículos del proyecto de ley, se regula íntegramente una nueva legislación contra delitos terroristas, incluyendo:

1. Tipificación del delito de asociación terrorista.

El artículo 1 establece como delito el ser parte de una asociación terrorista, con pena de presidio mayor en su grado mínimo (de 5 a 10 años); lo cual aumenta a grado mínimo a medio para quienes participen reclutando nuevos miembros; y a su grado medio para quienes funden estas asociaciones, las financien o ejerzan roles de jefatura.

Se establece una atenuante de un grado para quienes “no tuvieron un involucramiento relevante” en la asociación; y la posibilidad de aplicar la misma atenuante para quienes se limiten a participar en algún entrenamiento de las asociaciones.

Se agrega que las penas por asociación terrorista se aplicarán con independencia de las penas establecidas para los delitos en particular que se puedan cometer.

2. Definición de asociación terrorista:

El artículo 2 define una asociación terrorista como toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer determinados delitos que se enumeran a continuación, y que tuviere entre sus fines:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático (**La comisión de Constitución aprobó agregar la palabra “democrático”**).
- b) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21^{o2}, de la Constitución, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;
- c) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado;
- d) Cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.
- e) Cuando los delitos **“pudieren producir en la población temor generalizado”**. **Esto se agregó por la Comisión de Constitución, en línea con la ley actual, por los casos en que sí se pudiera probar que se busca generar miedo en la población.**

Estas finalidades constituyen la mayor innovación y mejora del proyecto de ley, por apartarse de la ley actual, que exige probar que el delito “se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”. Este **dolo terrorista** es un estándar probatorio muy alto, razón por la cual las autoridades han preferido no querellarse por delitos terroristas. Las nuevas redacciones permiten que se defina como terrorista el delito

² Incluye “el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.”

que “tenga la aptitud” de generar “sometimiento o desmoralización de la población”, lo cual tiende a dar objetividad al delito, sin que sea necesario probar una intención del autor por producir temor. Asimismo, la palabra “desmoralizar” (definida por la RAE como sinónimo de “desalentar”) reducirá el estándar probatorio, por ser más amplia que “producir miedo”.

Sobre los delitos referidos, estos se enumeran en los siguientes tres numerales:

1º Del Código Penal: secuestro; sustracción de menores; envenenamiento (en los términos del artículo 315) o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias; diseminación de gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad; homicidio; castración; mutilación, lesiones graves; incendio (en los términos de los artículos 475, 476 en sus numerales 1º y 2º) y quienes causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor.

2º De la ley N° 17.798 de control de Armas, los delitos del artículo 14 D, incisos 1 y 2³; de la ley N° 18.302 de seguridad nuclear, los delitos de los

³ Quien colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos

artículos 41, 46 y 47⁴; y el artículo 35⁵, en su inciso 1º, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas.

3º De la ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, los delitos previstos en los artículos 1, 4 y 5⁶.

3. Terrorismo individual conexo: regulación de quien actúe en forma solitaria para cometer un delito terrorista.

El artículo 3 regula la sanción de las conductas de “**terrorismo individual conexo**”, aquellas realizadas por uno o más individuos en concordancia con los fines de una asociación terrorista, pero sin pertenecer a ella. Esto es necesario, por ejemplo, para sancionar a quien inspirado en la yihad islámica, comete atentados terroristas, sin pertenecer a una asociación terrorista. Además, es necesario para condenar a miembros de los Órganos de Resistencia Territorial (ORT) del sur del país, que son agrupaciones

municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes; quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales; y a quienes envíen cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

⁴ El que ataque, dañe o sabotee instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares; el que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear; el que causare un daño nuclear.

⁵ El que emplee un arma química, biológica o tóxica; se involucre en su preparación, conspire o proponga cometer el delito.

⁶ El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos; el que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos; y el que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

demasiado inorgánicas como para ser catalogadas como asociaciones terroristas, y que suelen constituir los brazos armados de la CAM.

El artículo exige que la persona cometa cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior, en concordancia con los fines de una asociación terrorista, y establece que la persona será sancionada con la pena del delito respectivo, aumentada en un grado.

4. Terrorismo individual inconexo: Delitos que se reputarán terroristas en todo caso.

Este artículo es esencial para condenar a **“lobos solitarios”**, por conductas de **“terrorismo individual inconexo”**, es decir, aquellas cometidas por una persona sin ser parte de una asociación terrorista, ni por compartir los fines de una asociación terrorista. Debe haber sanciones para estos casos excepcionales en que las personas actúan sin asociaciones o fines claros. Este tipo de terrorismo ha ocurrido en Chile en casos como las bombas puestas en el subcentro de Santiago (Caso Bombas), donde los autores no eran parte de una asociación terrorista ni actuaban en conformidad con las finalidades de una.

Al respecto, el artículo 4 establece que algunos delitos (enumerados en el artículo 5 siguiente) se reputarán siempre terroristas, cuando se cometan con los siguientes fines:

- c) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.

- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella; o **bien producir temor generalizado en la población** (esto último en **negritas** fue incorporado por la Comisión de Constitución en concordancia con la modificación en el artículo 2).

Se agrega que en tales casos se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito.

5. Delitos que se reputarán siempre terroristas cuando se realicen con los fines establecidos en el artículo 4.

El artículo 5 establece como delitos que se reputarán terroristas cuando sean cometidos con los fines del artículo 4:

- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley Nº 17.798, sobre control de armas;
- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley Nº 18.302, de seguridad nuclear; excluyendo la amenaza de causar un daño nuclear;
- Los mismos delitos establecidos en el artículo 2, respecto a la ley Nº 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción;
- Los delitos que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Se destaca que, en cumplimiento de tratados internacionales, se regulen como terroristas los delitos destinados a la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

6. Marco rígido para delitos terroristas.

El artículo 6 establece un marco rígido de penas, para que en caso de los delitos previstos en los tres artículos anteriores, los jueces deban aplicar una pena dentro del marco establecido (sin aplicar las normas generales de determinación de penas de los artículos 65 a 69 del Código Penal, que permiten aumentar o disminuir los grados de la pena en virtud de la existencia de agravantes o atenuantes).

7. Favorecimiento de una acción terrorista o su preparación o perpetración.

El artículo 7 sanciona, con la pena del delito respectivo, aumentada en un grado, a quienes cometan alguno de los delitos que se indican, siempre que con ellos, **a sabiendas, favorezcan la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración**, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1º. Los delitos de amenaza, robo con violencia o intimidación en las personas, o robo por sorpresa (artículos 433 o 436 del Código Penal), extorsión, y receptación; o

2º. Los delitos de provisión, tenencia o porte de algunas armas de las letras b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley de control de armas, sin las inscripciones ni autorizaciones o inscripciones necesarias; los que fabricaren determinadas armas; quienes fabricaren material de uso bélico, artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, los anteriores cuando tuvieren pena de crimen; quien adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones; quien poseyere, tuviere o portare armas establecidas en el artículo 3 de la ley de sobre control de armas; lavado de activos o receptación en los términos de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; delitos de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y los delitos de acceso ilícito, interceptación ilícita y receptación de datos informáticos de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos.

8. Financiamiento del terrorismo.

El artículo 8 propuesto sanciona con pena de presidio menor en su grado máximo a quien sin tomar parte en una asociación terrorista, a sabiendas proveyere o recolectare fondos en su favor.

Además, se sanciona a quienes proveyeren o recolectaren fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3 y 4

de la ley, con la pena establecida para el delito respectivo, rebajada en un grado.

9. Otras penas aplicables; comiso; colaboración con la autoridad.

El artículo 9 regula varias materias, incluyendo:

- La aplicación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294 del Código Penal, que establece la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, en caso de que la asociación tenga personalidad jurídica propia; y el comiso de ganancias y activos vinculados al delito (salvo que se pruebe su origen lícito).
- La posibilidad de que el juez pueda rebajar hasta en 3 grados la pena de quién sea parte de una asociación terrorista y la revele a la autoridad, en conformidad al artículo 295 del Código Penal. Además, se establece que en “casos calificados”, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el **sobreseimiento definitivo** de un imputado que revelare información a la autoridad sobre la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, pudiendo dicho sobreseimiento “recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista”. Al respecto, la **Comisión de Constitución** agregó como limitación que el sobreseimiento no proceda “**en procedimientos distintos en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433 número 1 y 2 del Código Penal.**” Estos delitos son los mismos respecto a los cuales procede la legítima

defensa privilegiada: secuestro, sustracción de menores, violación de mayor de 14 años, violación de menor de 14 años, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio, homicidio simple y calificado y robo con homicidio y violación. Es el Catálogo de la legítima defensa privilegiada.

- Se hace aplicable el artículo 293 bis del Código Penal, que sanciona al miembro de una asociaciones delictivas que amenacen a otros con el objeto de que presten declaración o un testimonio falso; quien amenace o constriña a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes; quien ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar; quien ofrezca o entregue a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

Asimismo, la **Comisión de Constitución** aprobó un **artículo 10 nuevo**, para sancionar al empleado público que “en desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley”, aplicándose la pena respectiva, aumentada en un grado y la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

10.Exclusión de menores de 18 años.

El artículo 10 establece que no se calificarán como terroristas las conductas realizadas por menores de 18 años, a quienes se les aplicarán las normas de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, sin perjuicio de poderse aplicar las normas penales sobre el uso de menores para la comisión de un delito.

11. Legitimación activa para investigar y querellarse.

El artículo 11 establece que las investigaciones por los delitos de esta ley:

- Serán iniciadas de oficio por el Ministerio Público; o
- Por denuncia o querrela en conformidad con las reglas generales; o
- Por querrela del Ministro encargado de la Seguridad Pública.

Comentario: Actualmente, también pueden querellarse por estos delitos los “Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales y los Comandantes de Guarnición”; por lo mismo, se sugiere que a futuro se incorpore la posibilidad de que autoridades regionales o locales se querellen.

12. Intervención de redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles.

El artículo 12 establece que el fiscal que investigue hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, cuando existan “fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación”. Se agrega que la autorización se concederá por 15 días,

pudiendo renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal e indicará un plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación.

Se agrega que el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal, y que la diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.

Este artículo se incorporó para autorizar el uso de instrumentos llamados “**IMSY Catchers**”, que permiten interceptar las comunicaciones en un radio determinado. Es una medida altamente intrusiva, pero que requerirá autorización judicial previa. Asimismo, se ha generado debate, porque el dispositivo intercepta todas las comunicaciones, sin precisar entre quienes sean o no investigados. Por lo mismo, se establece que el juez debe fijar un plazo para la eliminación del material de quienes no sean investigados.

Si bien el Ejecutivo estaba reacio a aceptar este artículo, se comprometieron a enviar una indicación para que quede mejor regulado.

13.Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas.

El artículo 13 exige que el Ministerio encargado de la Seguridad Pública proponga al Presidente de la República “una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente”.

Comentario: Es virtuoso que se deba generar una Estrategia Nacional sobre prevención y combate del terrorismo, sin perjuicio de que se podría establecer mejor su objeto, sin establecer conceptos abiertos e indeterminados como la necesidad de “coordinarla intersectorialmente”.

b. Modificación al Código Procesal Penal (Artículo 14).

El artículo 14 adecúa el artículo 226 X del Código Procesal Penal, con el fin de que apliquen a las investigaciones de delitos terroristas las técnicas especiales de investigación, y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes establecidas para la criminalidad organizada (artículo 226 A y siguientes), así como la interceptación de comunicaciones (en conformidad al artículos 222 y siguientes).

c. Modificación al D.L. N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad (Artículo 15).

El artículo 15 modifica el artículo 3 del D.L. N° 321, con el fin de establecer que las personas condenadas por los delitos contemplados en los primeros tres artículos de la nueva ley antiterrorismo, solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido 2/3 de la pena, salvo quienes han cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular al haber cumplido la mitad de la condena.

d. Derogación de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad (Artículo 16).

El artículo 16 propuesto deroga la actual ley N° 18.314, que determina conductas terroristas. Se establece que cualquier referencia a tal ley, se entenderá hecha a la nueva ley que se propone, y que cualquier referencia al actual artículo 8, sobre financiamiento del terrorismo, se entenderá hecho al nuevo artículo 8, sobre la misma materia.

e. Artículo 17 nuevo: Cambio de Jurisdicción

La Comisión de Constitución aprobó incorporar un artículo 17 nuevo, que altera la regla del juez natural, para que el Ministerio Público pueda solicitar al pleno de la Corte Suprema radicar una causa en Santiago, “en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado”.

Es una norma excepcionalísima que puede ser necesaria en los casos de alta peligrosidad, cuando en regiones no hay capacidad técnica o de seguridad para soportar juicios con imputados o bandas muy peligrosas. Esto podría ser necesario en casos como el del juicio a **los Gallegos**, que ha complicado al Tribunal Oral en lo Penal de Arica, por tener menores recursos para tomar todos los resguardos necesarios para un juicio de alta peligrosidad y con un riesgo importante de fuga.

f. Disposiciones transitorias.

Se suman dos disposiciones transitorias:

1. Aplicación en el tiempo (primero transitorio).

El artículo primero transitorio establece que la ley vigente se aplicará a los hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, salvo que la nueva ley favorezca al imputado o acusado, tomando en consideración las normas sustantivas sobre el hecho. Además, se define cuándo se entiende perpetrado el hecho.

2. Estrategia Nacional contra el terrorismo (segundo transitorio).

El artículo segundo transitorio establece que lo señalado sobre la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública entre en funcionamiento.

Comentario: es poco prudente establecer que la Estrategia Nacional contra el terrorismo dependerá de la creación de un nuevo Ministerio, por lo que se propone otorgar esta facultad al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mientras no se haya creado el nuevo Ministerio de Seguridad Pública.

COMENTARIOS

Esta moción parlamentaria permitiría superar la ley actual contra el terrorismo, que ha devenido en letra muerta debido a sus altas exigencias probatorias y por su restricción al definir sus tipos penales. Es vergonzoso que, en el triple homicidio premeditado, de los Carabineros Misael Vidal, Sergio Arévalo y Carlos Cisternas en Cañete, el Gobierno tuviera que desistirse de una querrela por Ley Antiterrorismo. Al respecto, el subsecretario Monsalve anunció que la ley actual “no permitiría ser lo suficientemente eficaz en la investigación y tampoco permitiría aplicar las penas más altas”⁷. Sin embargo, pese a que las penas alcanzan las más altas, el subsecretario olvida que el terrorismo tiene además sanciones constitucionales:

- El artículo 9 de la Constitución declara al terrorismo como algo por “esencia contrario a los derechos humanos”, cuyos condenados “quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de

⁷ Fuente: <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-se-querrela-por-crimen-de-carabineros-en-canete-busca-que-autores-sean-condenados-con-cadena-perpetua-calificada/XAHH6A5KDRERNOYWAQWI7EXK4Q/>

carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.”

- Se suspende el derecho a sufragio a las personas acusadas por delitos terroristas (artículo 16 n°2)
- Se pierde la calidad de ciudadano para los condenados por delito terrorista (artículo 17).
- El artículo 19 n° 7 permite ampliar los plazos de detención para estos delitos (hasta por 10 días).

Todas estas medidas de la Constitución no se podrán aplicar a quienes sean imputados por el triple homicidio en Cañete.

Respecto al proyecto, se destacan nuevas atribuciones para las policías y el Ministerio Público en el combate del terrorismo, especialmente lo establecido en el artículo 12, que permitirá el uso de los IMSY Catchers, que con los debidos resguardos judiciales, permitirán que se intercepten llamadas en radios amplios (de hasta 2 kilómetros), lo cual permitirá desarmar bandas terroristas, previo a sus ataques, con tecnología usada por los organismos de investigación más avanzados a nivel global. Asimismo, el proyecto otorga mayor protección a víctimas y testigos, para evitar que se les amenace o atente, con el fin de que no participen en los juicios.

Se debe valorar que el proyecto fue aprobado íntegramente por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Seguridad Pública, tras haber alcanzado un acuerdo entre todas las partes respecto a todos los

artículos, gracias a las propuestas convenidas entre sus asesores. A lo anterior, se suma el esfuerzo de la Comisión de Constitución, que despachó el proyecto en un solo día.

Finalmente, se deja constancia que existen temas que fueron discutidos, pero que no fueron aprobados en este proyecto, como mecanismos de reparación a las víctimas de terrorismo, respecto a lo cual el Gobierno se comprometió a regular en el proyecto de ley de Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas (en segundo trámite constitucional).

Por lo señalado, se recomienda votar **a favor** de este proyecto.

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS

BOLETÍN N°13.991-07

OBJETIVO El proyecto de ley unifica diversos servicios como las Corporaciones de Asistencia Judicial, los Centros de Atención Integral a Víctimas y el Programa de Atención a Víctimas, en un nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, que promete dar asistencia y representación jurídica a quienes no puedan proveérselas por sí mismos, y apoyo social y psicológico en los casos que se indican. Lo anterior, en miras a mejorar el derecho de acceso a la justicia en Chile.

TRAMITACIÓN Segundo trámite constitucional - Senado. ORIGEN DE LA

INICIATIVA Mensaje.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Son normas orgánicas constitucionales los artículos 4°, inciso segundo; 11; 12, inciso segundo; 34 y 37. El artículo 36 es de quorum calificado.

URGENCIA Suma (renovada el 8 de mayo de 2024). **COMISIÓN** Comisión de Constitución, Legislación, Justicia. **SUGERENCIA DE VOTACIÓN A favor.**

A. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, se originó por mensaje del presidente Piñera, e ingresó al Congreso con

fecha 5 de enero de 2021, firmado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y fue derivado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la Comisión de Hacienda.

El proyecto original fue duramente criticado por su falta de presupuesto y por distintas solicitudes de las asociaciones de funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, fue aprobado en general, el 11 de marzo de 2021, por la comisión de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, por **7 votos a favor** (diputados Matías Walker; Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Andrés Longton; y Paulina Núñez) y **6 votos en contra de la entonces oposición** (Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; y Camila Vallejo).

Después de un tiempo sin movimientos, el proyecto fue incluido en el fast-track legislativo acordado entre los presidentes del Congreso Nacional y el Presidente Boric el 15 de abril de 2023, comprometiéndose indicaciones por el Ejecutivo. En efecto, el 20 de noviembre de 2023, el Ejecutivo actual ingresó una indicación sustitutiva global para el proyecto, el cual se tomó como texto base para el trabajo en particular de la Comisión de Constitución de la Cámara. Con tal indicación, el presupuesto del proyecto, a 2024, pasó de unos originarios M\$1.018.918 en 2021 (que fue aumentado a M\$2.236.924 en una indicación de 2021) a M\$12.550.000 en la indicación sustitutiva global presentada en 2023.

Tras su discusión en particular, y algunas indicaciones, el proyecto fue despachado por la Comisión de Constitución el 6 de marzo de 2024. Luego, el 18 de marzo de 2024, la Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad los artículos de su competencia, despachándolo a la Sala de la Cámara, que aprobó unánimemente el proyecto en particular, el pasado 20 de marzo, por 137 votos a favor.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Ezcurra E.

En segundo trámite constitucional, la Comisión de Constitución del Senado aprobó el

proyecto en general, por la unanimidad de sus miembros presentes (senadoras Ebensperger y Pascual, y el senador De Urresti).

B. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende crear un solo servicio que garantice el derecho al acceso a la justicia de las personas, unificando distintas instituciones como las Corporaciones de Asistencia Judicial (“CAJ”), el Programa de Asistencia a Víctimas (“PAV”) y los Centros de Atención Integral a Víctimas (“CAVI”). Asimismo, este servicio prestará asistencia psicológica y social, y tendrá una Defensoría de las Víctimas que ayudará a las personas naturales víctimas de delitos.

Lo anterior se realiza a través de 49 artículos permanentes, agrupados en cinco títulos, y 20 artículos transitorios, cuya síntesis se realiza a continuación:

I. Título I: DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS (“SNAJ” o el “Servicio”).

Este título se divide en 5 párrafos sobre:

1. Párrafo 1: De la naturaleza, objeto y funciones del SNAJ

Se dispone la creación del SNAJ como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio en Santiago y desconcentrado territorialmente. Se establece que deberá tener oferta pública en todas las regiones del país directamente, y que solo excepcionalmente podrá proveer prestaciones a través de terceros cuando la ley lo disponga expresamente.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Escobar E.

Este tendrá por objeto, funciones y atribuciones:

- Permitir el acceso a la justicia (en general) a través de la orientación legal, asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los “grupos de especial protección” que se determinen en conformidad a un reglamento (referido en el artículo 17).
- Otorgar apoyo psicológico y social (en general) en los casos en que corresponda según el mismo reglamento. Además, podrá otorgar apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos “grupos de especial protección”, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.
- Otorgar asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico, específicamente para personas naturales víctimas de delitos, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento.
- La administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- Coordinar y ejecutar las tareas de convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.
- Coordinar y aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada.
- Difundir, promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, información y comunicación sobre acceso a la justicia.
- Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende. - Además, podrá promover la aplicación de mecanismos de solución colaborativa de conflictos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Párrafo 2: De la organización del SNAJ

La administración y dirección del Servicio estarán a cargo de un Director Nacional, adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública (**ADP**), quien será subrogado por un Subdirector, o en su defecto por el Subdirector de la Defensoría de Víctimas.



Se establecieron requisitos para ser Director:

- i. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.
- ii. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- iii. Tener a lo menos 10 años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Se establecen las funciones y atribuciones del Director, que incluyen facultades para dirigirlo hacia el cumplimiento de sus objetivos; aprobar programas y capacitaciones del personal; contratar personal y ponerle fin a sus servicios; implementar líneas de acción y programas; determinar la organización interna del Servicio, considerando en cada región la existencia de Centros de Asistencia Jurídica, dependientes de cada Dirección Regional; y al menos un Centro de Asistencia Jurídica por cada comuna o agrupación de comunas que corresponda al territorio jurisdiccional de un juzgado de letras; establecer las políticas de gestión y desarrollo del personal del Servicio, de gestión institucional y de informática y ciberseguridad; representar judicial y extrajudicialmente al Servicio; dictar el reglamento interno del personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo; contratar suministros de bienes y de prestación de servicios habituales que resulten necesarias para el funcionamiento del Servicio; y las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio y las demás que la ley le confiera.

Se define que su Dirección Nacional tendrá tres subdirecciones: Subdirección de Defensoría de Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; y Subdirección de Operaciones; cada uno con Subdirectores adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de ADP. Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía, dependientes directamente del Director Nacional.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Se crean Directores Regionales como desconcentraciones territoriales en cada región del país, que estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de ADP, y que tienen como requisitos para el cargo:

- i. Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.
- ii. No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- iii. Tener a lo menos 5 años el título de abogado, y una experiencia profesional comprobada sobre las materias del Servicio por el mismo período.

Estos Directores Regionales tendrán como funciones aprobar o rechazar la práctica profesional de los postulantes a abogado; emitir el certificado de beneficio de asistencia jurídica gratuita; designar a funcionarios del Servicio como receptores judiciales especiales en los servicios que se presten; representar al Servicio en la región y, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones propias de este; y las demás funciones que prevea la ley.

3. Párrafo 3: Del Personal del SNAJ

Se define que el personal del Servicio estará sujeto al Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan. Que sus remuneraciones se fijará según lo establecido en el artículo 9 del DL N° 1.953, de 1977 (esto es, mediante resolución conjunta del ministerio del ramo, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Hacienda).

Sin perjuicio de lo anterior, se hacen expresamente aplicables a los trabajadores del SNAJ las normas del Estatuto Administrativo sobre: carrera funcionaria; las obligaciones funcionarias respecto a sus normas generales y sobre la jornada de trabajo; las normas sobre derecho a la defensa jurídica y protección del denunciante; y la regulación sobre responsabilidad administrativa. Asimismo, se hacen aplicables las normas de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses;



la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección al Denunciante; y las normas

de probidad administrativa contenidas en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por último, se regulan las indemnizaciones en caso de cese de funciones y se prohíbe pactar indemnizaciones más allá de las obligatorias en conformidad a la ley.

El personal será seleccionado por concurso público, y sus contratos de trabajo serán suscritos mediante resolución del Director Nacional, facultad delegable en los Directores Regionales para sus respectivas regiones.

Finalmente, se fija la siguiente tabla de directivos:

Nivel-Adscritos al Sistema ADP	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16

4. Párrafo 4: Patrimonio del SNAJ

Se define el patrimonio del Servicio, destacándose lo que se le asigne anualmente mediante la Ley de Presupuestos u otras leyes, y los bienes muebles e inmuebles de que sea dueño en cuanto continuador legal de las CAJ y el 10% del valor líquido de lo obtenido en juico por el usuario del Servicio.

5. Párrafo 5: Continuador legal

Se declara que el Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de las CAJ de Tarapacá y Antofagasta; la Región de Valparaíso; la Región Metropolitana de Santiago y la Región del Bío-Bío.

II. Título II: DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Este título se divide en 4 párrafos sobre:

1. Párrafo 1: De los usuarios del servicio

Se define que todas las personas podrán requerir del Servicio información y orientación jurídica. Sin embargo, la asesoría y representación jurídica se deberá otorgar solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los “grupos de especial protección” a que se refiere el artículo 18. Se dispone que el Servicio entregará igualmente apoyo social a quienes pertenezcan a estos grupos, y además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director Nacional.

Respecto a las víctimas de delitos, se establece que podrán requerir de asesoría y representación, así como apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere la ley.

Luego se establece que habrá un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda (“**Reglamento**”), que definirá la línea de acción y programa y los criterios de focalización de las prestaciones del servicio (relacionadas al acceso a la justicia en general) y los criterios de priorización de la atención de víctimas de delitos. Se explicita que el Reglamento debe resguardar un pleno respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes. El Reglamento establecerá los casos de término de los servicios, por ejemplo, cuando el patrocinio sea asumido por otro abogado u organismo público. Se excluye expresamente del objeto del Servicio la defensa de imputados, lo cual dependerá exclusivamente de la Defensoría Penal Pública respecto de imputados o acusados (y solo respecto de los hechos que se imputan).

Respecto al acceso a la justicia, se mandata a focalizar los servicios en quienes no pueden proveerse asesoría y representación por sí mismos, usando como criterio, entre otros,

la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530¹, y a la calificación socioeconómica efectuada conforme con la información contenida en el Registro Social de Hogares, de conformidad con su reglamento.

En el artículo 18 se permite que el mismo Reglamento establezca “grupos de especial protección” para el acceso a la justicia (más allá de la defensa de víctimas), y que “requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general, en razón de la existencia de situaciones que afecten de manera generalizada a un grupo de la población a nivel nacional o local”. Se dispone que respecto de ellos deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídica especializada, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a estos grupos según lo disponga el Director o Directora Nacional. **Se hace presente que esto puede generar captura política de los beneficios por grupos de presión que logren ser beneficiados por dicho reglamento. Se sugiere incorporar restricciones adicionales respecto a estos grupos de especial protección. Asimismo, se hace presente que se rechazaron por la Sala de la Cámara dos incisos del artículo 24 que proponían un trato especial y preferente para los integrantes de estos grupos de especial protección.**

Sobre lo mismo, se aprobó en la Sala de la Cámara, una indicación de la diputada Flores que incorpora en el artículo 17 que, “tratándose de delitos en los que se afectaren bienes jurídicos de índole patrimonial, no será priorizada la atención de aquellas personas de nacionalidad extranjera que se encontraren en una situación migratoria irregular o que hubieren hecho ingreso clandestino al territorio nacional.” Es discutible la constitucionalidad respecto a la indicación, al establecer diferencias por según la situación migratoria en un derecho de alta relevancia, como es el acceso a la justicia.

¹ “[A]quellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, o por presentar carencias desde un punto de vista multidimensional, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a

mejores condiciones de vida y bienestar social.”



Finalmente, se establece que el Reglamento establecerá criterios de priorización en la atención de las víctimas, los que deberán considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por este. En la Sala de la Cámara, se repuso y aprobó una indicación de los diputados Alessandri y Benavente, para que se considere especialmente a las víctimas de “crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de femicidio, parricidio, de homicidio, lesiones graves, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas, crímenes y simples delitos contra la integridad sexual, robo con violencia o intimidación, usurpación, secuestro, sustracción de menores y violencia intrafamiliar”.

Finalmente, se establece que los usuarios gozarán de un beneficio de asistencia jurídica gratuita.

2. Párrafo 2: De las prestaciones.

Se establece la necesidad de que el Servicio realice prestaciones con personal “profesional calificado” y que solo de manera excepcional los abogados puedan ser apoyados por postulantes a abogados.

Se autoriza a que el Servicio nombre a uno de sus funcionarios como receptor judicial especial en las causas que tramita.

Se define la asesoría y representación jurídica que realizará el Servicio, así como la atención a grupos de especial protección. Se hacen remisiones a normas y consideraciones especiales respecto de la atención de niños, niñas y adolescentes, y de adultos mayores.

Además, se define que el Servicio deberá administrar el Sistema de mediación familiar, establecido en la ley que Crea los Tribunales de Familia.

Finalmente, se regula la Defensoría de las Víctimas en específico, mandando al Servicio atender las necesidades de las personas naturales víctimas de delitos, mediante la provisión de asesoría y representación jurídica y asistencia psicológica y social en los casos en que se cumplan con los criterios de atención previstos en el Reglamento. Se autoriza al Servicio a celebrar convenios con el Ministerio Público para mejorar la comunicación de la información a los usuarios sobre el estado de la investigación penal.

Al discutir este artículo, en la sala de la Cámara se renovó y aprobó un indicación del diputado Longton, en orden a incorporar nuevos incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 26, del siguiente tenor:

*“Los **funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile** tendrán derecho a acceder a las prestaciones que otorga al Servicio al ser víctimas de delitos verificados en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y no pudieren acceder preferentemente a otra prestación de asesoría o representación judicial provista por las instituciones en que se desempeñan u otro programa especializado.*

*En caso de que el funcionario así lo prefiera, será atendido por el Servicio sin que el hecho de existir la asesoría o representación institucional o de otro programa especializado permita excusarse de otorgar la prestación. Mismo derecho y en iguales condiciones tendrán los funcionarios de las **Fuerzas Armadas o de sus servicios conexos al ser víctimas de delitos verificados en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones de resguardo del orden público en el contexto de un estado de excepción constitucional, de resguardo fronterizo o de protección de infraestructura crítica**”.*

3. Párrafo 3: Del tratamiento de la información.

Se establecen normas de resguardo de la información, conforme a la ley sobre Protección de la Vida Privada; normas sobre la digitalización de documentos y la devolución de documentos de papel; y reglas sobre la eliminación de la información personal de los usuarios, especialmente transcurridos cinco años desde el término de la respectiva atención.

Se agregan normas sobre abandono del usuario, para lo cual se regula un procedimiento de notificación sobre el término de la prestación tras 6 meses de paralización de esta, tras lo cual el usuario tendrá un plazo de 45 días para realizar las diligencias pendientes de su cargo.

4. Párrafo 4: De la calidad de las prestaciones.

Se establece que el Ministerio de Justicia y DDHH establecerá mediante resolución y a lo menos cada 3 años, estándares con el objeto de definir de definir los niveles de calidad del Servicio, asegurando un tratamiento entre las regiones y comunas, pudiendo incorporar indicadores orientados a medir la eficiencia, economía, efectividad e impacto de las prestaciones.

Para lo anterior, se propone la creación de un Consejo Asesor de Estándares, que podrá ser convocado por el Ministerio de Justicia para que ayude en la elaboración de estos estándares. Podrá estar integrado por personas del sector público o privado, "con experticia o trayectoria en materia de protección de víctimas y acceso a la justicia, o representantes de instituciones dedicadas a estas materias", considerando la representación regional en la designación de sus miembros. Se define que la opinión del Consejo será valorada en los estándares de calidad, y deberá ser recabada cada 3 años para cada programa. Su funcionamiento se regulará por decreto supremo.

Se agrega que los consejeros designados que no revistan el carácter de funcionarios públicos percibirán una dieta de 4 UTM por cada sesión a la que asistan, de acuerdo

con



la convocatoria que efectúe el Ministro o Ministra y según las sesiones que determine la ley de presupuesto.

Además, este Consejo deberá requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos.

Se suma la exigencia del Servicio de evaluar las líneas de acción y programas implementados, a lo menos, cada seis años, por organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, de reconocida experiencia en la materia, a través de los procedimientos de contratación pública previstos en la ley N° 19.886. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos. Además, se prevé la contratación de asesorías externas.

III. Título III: DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Se habilita al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a crear mediante resolución, una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población; y especialmente para materia de atención de víctimas de delitos.

Se establece que estas comisiones podrán requerir la opinión de representantes de los funcionarios del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos, a través de los mecanismos de participación que se establezcan en las resoluciones que las creen.

Se señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar, para estos

efectos, la participación de representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial.



RESUMEN LEGISLATIVO

Programa Legislativo - Fundación Jaime Escobar E.

El proyecto autoriza la celebración de convenios de prácticas profesionales de postulantes de abogados entre el SNAJ y el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las clínicas jurídicas de las facultades de derecho de universidades acreditadas por el Estado por un periodo de al menos 4 años; y con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, en aquellos casos en que las prácticas profesionales desarrolladas ante estos tengan por objeto “facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 18” (Artículo 38).

IV. Título IV: DISPOSICIONES ADECUATORIAS.

El Título IV establece normas adecuatorias variadas sobre temas como las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su Ley Orgánica Constitucional; adecuaciones al Código Orgánico de Tribunales, respecto a la práctica profesional de postulantes a abogado y el beneficio de asistencia jurídica (antiguamente “privilegio de pobreza”). Dentro de las modificaciones, se plantea que el Director Regional podrá designar, para practicar las diligencias necesarias en causas en las cuales la representación corresponda a abogados del SNAJ, a algún funcionario del servicio como receptor judicial especial o *ad hoc*.

Finalmente, se modifica la ley que Crea los Tribunales de Familia, sobre la fijación de aranceles de los servicios de mediación; entre otras.

V. Título V: DISPOSICIONES FINALES

El Título V contiene 7 artículos, mediante los cuales se derogan las leyes y los decretos con fuerza de ley que crearon los servicios de asistencia jurídica y las Corporaciones de Asistencia Judicial y que fijaron las normas sobre su personal actual.

Finalmente, el proyecto contiene 20 disposiciones transitorias, que regulan, entre otros temas:

- Que el SNAJ iniciará su funcionamiento el día primero del quinto mes siguiente a la publicación de la ley, con un período de implementación y posteriormente uno de entrada en operaciones.
- Que el Reglamento deberá dictarse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley.
- Se faculta al Presidente para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, mediante uno o más **decretos con fuerza de ley** expedidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para:
 - o Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha de su traspaso.
 - o Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.
 - o Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.
 - o Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.



- Que el Presidente podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio, quien asumirá de inmediato y ejercerá el cargo en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de ADP.

- Normas sobre la primera elección de los Directores Regionales, que deberán constituir sus direcciones con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de su entrada en operaciones. Además, una entrada en operaciones gradual, del siguiente modo:
 - Transcurridos 18 meses desde la publicación de la ley, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso;
 - Transcurridos 30 meses desde la publicación de la ley, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena; y,
 - Transcurridos 48 meses desde la publicación de la ley, en las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro²:





- Transcurridos los respectivos plazos, las CAJ se entenderán extintas, entendiéndose traspasadas, por el solo ministerio de la ley, al SNAJ, todos los bienes y derechos que a éstas correspondían.
- Se traspasan los trabajadores de las CAJ al nuevo SNAJ, sin solución de continuidad. Se faculta al Presidente para regular mediante decreto con fuerza de ley el traspaso de funcionarios.
- Se define que los trabajadores, que sean traspasados al SNAJ, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas Corporaciones. Para estos efectos, las referidas asociaciones continuarán funcionando en el SNAJ hasta transcurrido sesenta meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, manteniendo su afiliación a la Federación Nacional de Acceso a la Justicia (FENADAJ) y a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). A contar de dicha fecha cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen. Misma regla se aplica respecto de los funcionarios de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de la Subsecretaría de Justicia que se traspasen, pero por 36 meses. **Este tiempo parece excesivo para mantener la existencia y la afiliación de los trabajadores en asociaciones de funcionarios que no fueron formadas en consideración al SNAJ ni que se acomodarán a sus características. Se incorporó producto de presiones de las federaciones de trabajadores por mantener su organización sin las actualizaciones que el sistema demandaría.**
- Se imputa el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la ley durante el primer año a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.



- Se definen normas sobre las notificaciones que deba realizar el Servicio a sus usuarios.

Un estudio coordinado el año 2020³ por el Ministerio de Justicia y DDHH reflejó que un 76% de las personas encuestadas declaró haber tenido un problema o conflicto de relevancia jurídica en el último año, y que solo un 47% solicitó ayuda para resolverlo. De quienes no pidieron ayuda, 18,1% declaró no solicitar ayuda por los costos de abogado, el 9,8% por costos emocionales y el 6,8% por desconfianza en los procedimientos de justicia. A mayor abundamiento, los encuestados que sí solicitaron ayuda para resolver su problema o conflicto recurrieron principalmente a Carabineros de Chile (18,43%) y los Servicios de Abogado Privado (16,16%). Esto refleja las principales barreras de acceso a la justicia que existen en Chile, y la gran desconfianza y desconocimiento respecto a los servicios públicos existentes. El proyecto de ley busca centralizar la ayuda que actualmente realizan diversos servicios (como las CAJ, los CAVI y el PAV), en un gran Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Esto permitirá concentrar la ayuda en un organismo especializado, que podrá brindar ayuda en lo jurídico, y también en lo psicológico y social.

El escenario no es distinto respecto de las víctimas de delitos. En un país donde los homicidios se han casi duplicado en 10 años, las personas no entienden por qué las víctimas no cuentan con un abogado que las apoye. Existe un problema de poca comprensión del diseño de la Reforma Procesal Penal, que creó al Ministerio Público como representante de la sociedad, pero no generó una figura afín que velara por los intereses de las víctimas (más allá de los querellantes privados). Por lo mismo, el proyecto de ley busca otorgar igualdad de armas jurídicas a las víctimas, frente a la defensa pública que reciben los imputados.

³Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/02/RESULTADOS_ACCESO.pdf



Se debe tener presente que este proyecto fue originado e impulsado por el presidente Piñera y el ministro Hernán Larraín, y que incluso fue parte del proyecto de Constitución plebiscitado el 2023. Además, es parte del fast-track legislativo sobre seguridad acordado entre el Presidente Boric y las presidencias del Senado y de la Cámara en 2023.

Se puede valorar que el Ejecutivo realizó un aumento importante de los recursos disponibles para el proyecto, aumentando en más de 10 veces los recursos iniciales⁴:



Se debe acotar que hay críticas al proyecto que se sugiere corregir en futuros trámites constitucionales. Principalmente, **se propone agregar restricciones respecto a los “grupos de especial protección” que puede definir el Ejecutivo mediante reglamento.** En un derecho tan relevante como el acceso a la justicia es peligroso dejar su otorgamiento a la discrecionalidad total del Ejecutivo, lo cual puede llevar a la captura de los servicios estatales por grupos de presión. Además, se puede evaluar que la ley consagre a determinados grupos de especial protección, como niños, niñas y adolescentes, y personas de determinados grupos socioeconómicos.

Por lo anterior, se sugiere votar **a favor** del Proyecto.

⁴Fuente: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=296815&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE PROTEGER EL EMPLEO ANTE DESPIDOS MASIVOS

BOLETÍN Nº15.244-13

OBJETIVO	Establecer un procedimiento para la protección de trabajadoras y trabajadores que laboran en la gran y mediana empresa, ante la posibilidad de despidos masivos, mediante un proceso de consulta previo y obligatorio, junto a medidas para la reconversión y reinserción laboral.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – SENADO
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción de los Senadores Saavedra e Insulza y las Senadoras Allende, Carvajal y Sepúlveda.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Trabajo y Previsión Social.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra.

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN

El proyecto de ley ingresó el miércoles 3 de agosto del año 2022, a través de una Moción de los Senadores Saavedra e Insulza y las Senadoras Allende, Carvajal y Sepúlveda.

Actualmente se encuentra en su Primer Trámite Constitucional, y corresponde su votación en general en la Sala.

II. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de dos artículos. El artículo N°1 modifica el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1. Reemplaza el epígrafe del Título V del Libro I por: ***“De la terminación del contrato de trabajo, la estabilidad en el empleo y los despidos masivos”***.
2. Intercala un nuevo Capítulo I antes del artículo 159: ***“De la terminación del contrato de trabajo y la estabilidad en el empleo”***.
3. Luego del artículo 178, intercala un nuevo Capítulo II: ***“De los despidos masivos”***, que cuenta con 5 artículos:
 - a. En el artículo 178 A se define despidos masivos como *“aquellos que afecten al 10% o más del total de trabajadores de una empresa y, en general, cuando afecten a más de 1.000 trabajadores respecto de un mismo empleador, por un período de 90 días corridos”*.
 - b. En el artículo 178 B se determina la aplicación de las normas de este capítulo, que será a todos los despidos que se planifiquen y ocurran en la gran y mediana empresa. Con la excepción de las terminaciones de contratos por:
 - Vencimiento del plazo convenido o
 - Por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
 - c. En el artículo 178 C se establece que antes de realizar despidos masivos el empleador deberá **consultar** a las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores e informarles tanto la medida como los fundamentos de ella.

El procedimiento de consulta se debe iniciar con la notificación a las organizaciones sindicales representativas¹ de los trabajadores para que hagan valer sus derechos. Si no existen dichas organizaciones, el empleador deberá comunicar la decisión a todo el personal.

La consulta se deberá referir a:

- Las necesidades que determinan la decisión de los despidos masivos
- Medidas para evitarlos, reducirlos o atenuar sus consecuencias, por medio de la reconversión o readaptación para los afectados.

La consulta no podrá durar menos de 45 días hábiles, prorrogables por igual término. El empleador no podrá realizar los despidos hasta que finalice el proceso.

- d. En el artículo 178 D se regula lo que el empleador deberá comunicar por escrito dentro de los primeros cinco días de iniciada la consulta:
1. Motivos de la decisión de despidos masivos
 2. Número y cargos de los trabajadores que serán despedidos.
 3. Periodo en el que se realizarán los despidos.
 4. Criterios usados para definir a las personas despedidas.
 5. Condiciones de salida que se le ofrecerán a los despedidos.
 6. Toda información que sirva de sustento a la medida.
- e. En el artículo 179 E se establece que el empleador deberá , el día que inicie la consulta, **informar a la Dirección del Trabajo (DT)** la decisión, sus fundamentos, y toda la información del artículo 178 D.

¹ Se entenderá por tal a los sindicatos de empresa o interempresa que les representen de conformidad a las normas del Libro III del Código del Trabajo.

Asimismo, las organizaciones representativas de los trabajadores también podrán remitir a la DT las observaciones y propuestas presentadas al empleador.

Cualquiera de las partes, en cualquier momento de la consulta, podrán solicitar **mediación**.

4. En el artículo 2º del proyecto, se agrega un inciso final al artículo 39 de la ley Nº19.518, que fija el Estatuto de Capacitación y empleo. Se establece que en el caso de las empresas que estén o hayan estado en un proceso de consulta por despidos masivos, para autorizar el monto de los gastos en capacitación, se deberá verificar antes la **pertinencia y calidad de los cursos realizados**, en relación con las necesidades de reconversión y readaptación laboral para los que fueron definidos.

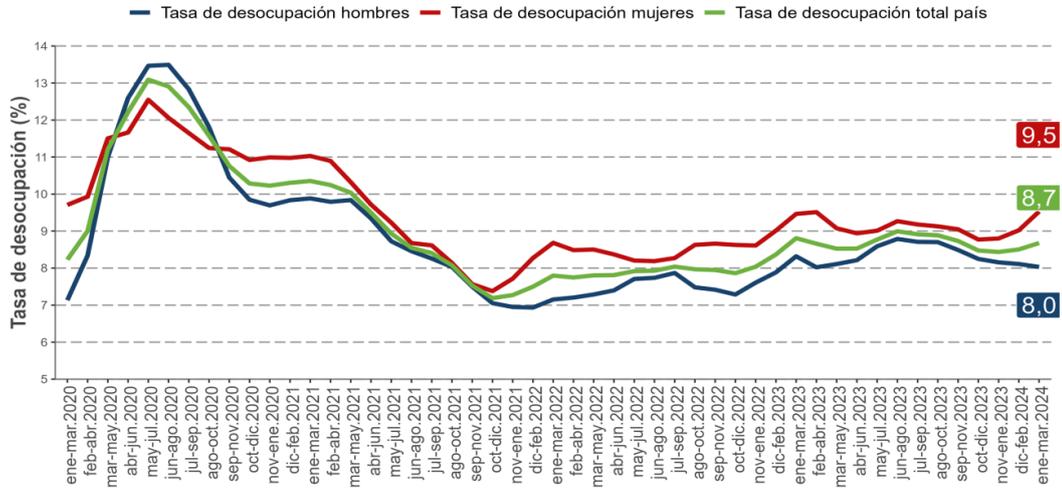
COMENTARIOS

El proyecto de ley en estudio señala que su objetivo es proteger a los trabajadores ante la posibilidad de despidos masivos, estableciendo un proceso de consulta previo y obligatorio, junto con establecer herramientas destinadas a la reconversión y reinserción laboral de los trabajadores afectados.

El último Boletín Estadístico del INE, correspondiente al trimestre enero – marzo de 2024, arrojó que la tasa de desocupación nacional se encuentra en 8,7%, y aún falta recuperar 198.000 empleos para volver a tener el nivel pre pandemia.

Evolución tasa de desocupación, según sexo, total país

trimestres móviles



Respecto a la informalidad, más de 2,5 millones de personas tienen trabajos informales en el país, aumentando en el último año en 5,8%.

El contenido del presente proyecto no tiene en consideración las estadísticas señaladas, y al establecer un proceso de consulta ante “despidos masivos” se podría afectar el derecho fundamental de la libertad de empresa consagrado en el artículo 19 N°21 nuestra Constitución Política de la República, y a través de él, controlar decisiones que son de propias de una empresa, sin tener en consideración, por ejemplo, una situación de crisis financiera.

Además, el texto del proyecto podría implicar que durante el proceso de consulta, el empleador no pueda desvincular a trabajadores por más de 3 meses. Lo anterior, debido a que la consulta no podrá durar menos de 45 días hábiles, y se podrá extender por ese mismo tiempo. Esto podría generar efectos nocivos en la estabilidad de algunas empresas, que ante la necesidad de despedir a una cantidad de sus trabajadores por circunstancias inevitables y amparados en las causales del artículo 159 del Código del trabajo, deban mantenerlos en sus funciones por al menos 45 días.

Los desafíos del mundo laboral actual exigen políticas y proyectos enfocados en aumentar la productividad y con ello el crecimiento económico. Dicha fórmula ha demostrado ser capaz de crear empleos de mejor calidad y combatir la informalidad que va en aumento en nuestro país.

Lamentablemente, el presente proyecto no avanza en la dirección correcta, sino que, por el contrario, solo encarece la contratación y rigidiza las relaciones laborales. La creación y fomento del empleo junto con la flexibilidad y adaptabilidad deberían ser uno de los focos principales del Gobierno y cualquier proyecto de ley en discusión en materia de derecho del trabajo.

Debido a que consideramos un retroceso y un riesgo la aprobación de este proyecto, por los efectos negativos que puede generar en la contratación y el mercado laboral en general, recomendamos votar **en contra**.

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR KEITEL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 15491-37

OBJETIVO	Garantizar, mediante criterios de equidad de género, la participación formal de mujeres en los Directorios de Federaciones Deportivas de forma proporcional.
TRAMITACIÓN	Primer trámite constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Cultura y Deportes
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	En contra

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto corresponde a una moción del senador Sebastián Keitel que ingresó al Congreso Nacional, a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, el miércoles 9 de noviembre de 2022.

Como antecedente, la moción indica la Federación Deportiva Nacional de Chile es la entidad con personalidad jurídica que organiza y promueve el deporte, la que incorpora a las federaciones deportivas regionales, clubes y asociaciones. Para ser parte de la Federación Deportiva Nacional, se debe cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuáles, el proyecto agrega cuotas de género proporcionales entre hombres y mujeres.

Agrega que, a pesar de que tanto los hombres como las mujeres tienen las mismas capacidades físicas para el deporte, estas últimas tienen muy poca participación en los directorios de sus federaciones ya que se trata de instancias que, al igual que en otras áreas de la sociedad, han sido entregadas de manera principal a los hombres.

Finalmente, indica que existe “la necesidad de actualizar la legislación interna conforme los avances y transformaciones que está experimentando la sociedad moderna y las **proclamaciones que los movimientos manifiestan en las calles**”¹.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica la Ley N° 19.712, Del Deporte, a través de un artículo único que contiene 14 numerales, los que se resumen en lo siguiente:

- 1)** Se establecen reglas de equidad de género para distintos organismos deportivos. Ello se traduce en que deberán estar conformados en igual cantidad por hombres y mujeres y, en caso de tratarse de un número impar, el miembro restante se elegirá conforme el resultado que surja democráticamente, sin perjuicio de su género.

- 2)** Se establece que las organizaciones deportivas deberán estar conformadas equitativamente en cuanto al género.

¹ Texto de la moción en estudio.

3) Las organizaciones deportivas que estarán sujetas a estas reglas de equidad de género son:

- a. Consejo Consultivo Regional
- b. Organizaciones deportivas conformadas de acuerdo a la Ley del Deporte
- c. Directorio del Comité Olímpico
- d. Directorio del Comité Paralímpico

Cabe hacer presente que, durante la discusión del proyecto en la Comisión, se hizo “hincapié en incorporar una norma que permitiera la aplicación gradual de los criterios de equidad de género contenidos en el texto propuesto, respetando el plazo de término de las designaciones efectuadas previo a la entrada en vigor de la ley”².

III. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Durante la discusión en particular del proyecto, se presentaron las siguientes indicaciones de los Senadores De Urresti y Keitel, que fueron aprobadas por la unanimidad de los Senadores presentes:

1. Se elimina el numeral 9 del artículo único, que busca incorporar en el artículo 40 M de la ley Nº19.712 del Deporte, relativo a la composición del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, que su integración se deberá sustentar en el criterio de equidad de género.
2. Se agrega un criterio de equidad de género para la composición del Consejo Superior de la Comisión Nacional de Control de Dopaje: “dos de ellos representará al género femenino, y dos al género masculino”.

² Primer informe de la Comisión de Cultura y Deportes.

3. Se establece que la integración de las tres salas que conforman el Panel de Expertos de Dopaje deberán ser conforme al criterio de equidad de género.
4. Se incorpora que la integración de los miembros de la Sala de Audiencias deberá determinarse con criterios de equidad de género, garantizando que al menos cuatro representarán al género femenino y cuatro al género masculino.
5. Se determina que la integración de la Sala de AUT deberá ser conforme al criterio de equidad de género, y a lo menos deberán ser dos representantes del género femenino y dos del género masculino.
6. La Sala Revisora deberá conformarse con criterio de equidad de género: dos representantes del género femenino y dos del género masculino.
7. Por último, se establece que las normas sobre equidad de género de este proyecto se aplicarán desde el término del respectivo período de cada uno de sus integrantes.

COMENTARIOS

1. Desde hace un tiempo, la legislación se ha inclinado por las denominadas “injusticias de género”, que son supuestas inequidades históricas que está llamada a corregir estableciendo criterios coactivos de proporción de hombres y mujeres. Estas inequidades, no sólo se expresarían –han dicho– en la conformación o configuración de órganos –legislativos, directivos, etc.—, sino también en el lenguaje.

2. No parece existir una razón técnica, sino meramente simbólica, en querer incluir en los directorios de las federaciones deportivas una cuota de género. Lo importante es que los criterios que se utilicen para incorporar exigencias en la composición de los órganos sean criterios fundamentales para el buen funcionamiento del mismo, lo que no depende de una determinada visión masculina o femenina.

3. Por otro lado, como se mencionó durante la discusión del proyecto, **producto de la realidad de las regiones, estas nuevas exigencias podrían ocasionar algún problema en el desarrollo de las actividades deportivas a nivel regional.**

4. En definitiva, la idea que hay detrás del proyecto, es una constante problematización de la relación hombre-mujeres, que se ha asumido como un dogma al que es imposible oponerse. Se crea la necesidad de establecer criterios de género que no solucionan los verdaderos problemas de inequidad existentes.

En esos términos, se trata de un proyecto con una evidente finalidad ideológica, que no aborda los verdaderos problemas de discriminación que sufren algunas mujeres en el ámbito del deporte. **Es por esta razón, que recomendamos rechazar el proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO SOSTENIBLE BASADA EN CONOCIMIENTO, Y MODIFICA LA LEY N°21.105, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.441-19.

OBJETIVO	Se busca dotar al país de una visión comprehensiva y de largo plazo sobre desafíos y oportunidades de desarrollo sostenible, inclusivo y fundado en el conocimiento, y asegurar la coordinación dentro del Estado para dar consistencia, coherencia y eficiencia al diseño e implementación de las políticas públicas de desarrollo productivo.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Art. 2, 4, 5, 8, 14, 16, 17, 18 y 19. Art. Segundo, quinto y decimo primero transitorio. LOC.
URGENCIA	Simple.
COMISIÓN	de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor (en general).</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República ingresó el día 27 de noviembre de 2023, pasando a la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, y a la de Hacienda. La Comisión técnica aprobó en general el proyecto por la unanimidad de los miembros presentes (4x0).

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional con urgencia simple.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 19 artículos permanentes, divididos en 5 títulos y 12 artículos transitorios.

Título I – De la Estrategia Nacional del Futuro y Desarrollo

En su artículo 1°, establece que existirá una **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**, en adelante la “Estrategia”, que **abordará con horizonte de largo plazo y visión sistémica los desafíos y oportunidades de desarrollo sostenible** basado en conocimiento para el país y sus regiones, con el objetivo de orientar las políticas públicas del Estado que impulsen y fomenten el desarrollo productivo y la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.

La Estrategia será elaborada por el Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo (en adelante el “Consejo”) con perspectiva de largo plazo y deberá ser actualizada cada 4 años en función de los desafíos de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo definidos por el Consejo. La Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo deberá contener a lo menos:

- a) Un **diagnóstico de las tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales** en los ámbitos social, cultural, científico, tecnológico, económico y/o productivo y sus **impactos o implicancias** para el país, y, en general, análisis prospectivos o con mirada de futuro en todas aquellas materias que resulten relevantes para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial;

- b) **Identificación de brechas** que el país o sus regiones requieren abordar en los ámbitos de ciencia, tecnología, conocimiento, innovación y desarrollo productivo para avanzar en materia de desarrollo sostenible;
- c) **Propuestas y objetivos de largo plazo** para el desarrollo sostenible del país, a nivel nacional y regional, con especial atención al rol de la ciencia, tecnología, conocimiento, innovación y del desarrollo productivo.

Las orientaciones, propuestas y objetivos de largo plazo para el desarrollo sostenible del país deberán considerar, al menos, los siguientes focos de análisis: investigación, generación y difusión de conocimiento en todas las áreas del saber; desarrollo, gestión y transferencia de tecnología y de conocimiento; desarrollo de la innovación y el emprendimiento; fomento, transformación y sofisticación productiva; impulso a la productividad y la competitividad; formación y fortalecimiento de capacidades de conocimiento, tecnológicas y productivas; formación y fortalecimiento de recursos humanos técnicos y profesionales altamente calificados; y, en general, aquellas que propendan al fortalecimiento de una cultura que favorezca el desarrollo sostenible.

- d) **Criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del avance de la Estrategia.**

El proceso de elaboración de la Estrategia debe considerar la **revisión de las Estrategias Regionales de Desarrollo y de Ciencia, Tecnología e Innovación vigentes** en las distintas regiones del país, e identificar puntos de coincidencia para complementar y potenciar la Estrategia Nacional.

Durante el proceso de elaboración y revisión de la Estrategia se **deberán contemplar procedimientos de participación amplia y diálogo con diversos actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, en los términos del artículo 2° de la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e

Innovación y del sector productivo. En todo caso, la Estrategia será sometida a consulta pública de forma previa a su aprobación, según lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispuesta en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

El Consejo deberá presentar, al menos 6 meses antes del término del período presidencial en curso, un informe preliminar de la Estrategia actualizada a las comisiones de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Economía del Senado, así como a las comisiones de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados, y expondrá sus principales aspectos en una sesión especial convocada al efecto.

La Estrategia actualizada será entregada al Presidente o Presidenta de la República, quien la publicará por decreto supremo dentro de los primeros 3 meses de su mandato.

La Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, así como la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible, deberán ser consistentes con la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de largo plazo.

Título II – Del Consejo, Secretaría Técnica y su organización y funcionamiento.

Párrafo I – Del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo

El **Artículo 2°**, crea el **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**, en adelante “el Consejo”, como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

El Consejo estará **sometido a las disposiciones del decreto ley N°1.263**, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado. Del mismo modo, el Consejo estará bajo la **fiscalización de la Contraloría General de la República**.

Y se establece que el **domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago**.

El **Artículo 3°** establece el objeto del Consejo, señalando que este tiene por objeto **asesorar estratégicamente a través del análisis multidisciplinario de las tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales en los ámbitos económico, social, ambiental, cultural, científico y tecnológico, así como de cualquier otro espacio del quehacer humano, identificando los impactos, riesgos u oportunidades para el desarrollo sostenible del país y sus regiones, con mirada de mediano y largo plazo**.

El **Artículo 4°** establece las funciones y atribuciones del Consejo, de las que se destaca:

- a) Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo, con enfoque sistémico y estratégico, de tendencias y fenómenos de cambio globales y nacionales en los ámbitos económico, social, ambiental, cultural, científico y tecnológico, así como en cualquier otro espacio del quehacer humano, identificando los impactos, riesgos u oportunidades esperados para el desarrollo del país y sus regiones.
- b) Elaborar y revisar la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo con el objetivo de orientar el diseño de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible.
- c) Elaborar análisis o estudios de escenarios de futuro relevantes para el desarrollo del país, además de informes de prospectiva estratégica que le solicite el Presidente o Presidenta de la República para la orientación de políticas públicas específicas.

- d) Analizar el desempeño y diagnosticar la situación del país en la materia.
- e) Informar anualmente al Presidente o Presidenta de la República y al Congreso Nacional sobre el avance de la Estrategia y cómo están contribuyendo a ello la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible.
- f) Proponer al Presidente o Presidenta de la República una terna de nombres de personas con destacada trayectoria en el ámbito tecnológico para ocupar un cargo en el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.
- g) Generar instancias de colaboración internivel en el Estado, que contribuyan al desarrollo de capacidades de prospectiva en la administración pública y proponer criterios comunes para la elaboración de estudios de futuro en ministerios u otras instituciones públicas en el marco de la Estrategia.
- h) Vincularse y colaborar con los Gobiernos Regionales y los Consejos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo en el análisis de escenarios de futuro sobre el desarrollo sostenible a nivel regional.
- i) Entre otros.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, los Ministros o Ministras del Interior; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; de Economía, Fomento y Turismo.

Las **sesiones del Consejo se registrarán en actas**, las cuales serán públicas una vez aprobadas y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones o acuerdos a los que se arribó, debiendo informarse el resultado de las votaciones cuando las hubiere.

El **Artículo 5°** establece la **integración del Consejo**, integrado por 15 consejeros, de conformidad al siguiente detalle:

- a) **1 consejero o consejera que presidirá el Consejo y será designado por el Presidente o Presidenta de la República**, correspondiente a un(a) profesional de destacada trayectoria en el ámbito de las políticas públicas o en los ámbitos de desarrollo productivo y/o ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.
- b) **9 consejeros o consejeras nombrados por el Presidente o Presidenta de la República con acuerdo del Senado de Chile** por mayoría simple.
- c) Cinco consejeros o consejeras nombrados por la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, AGORECHI.

El Consejo elegirá entre sus miembros a un(a) **vicepresidente(a)**, quien subrogará al presidente(a) cuando éste(a) se encuentre impedido(a), temporalmente, de ejercer sus funciones.

En la conformación de cada uno de los nombramientos se deberá procurar una **representación que asegure la integración de disciplinas, enfoques y competencias diversas de sus integrantes**. Además, tratándose de las y los consejeros nombrados con arreglo a los literales a) y b) precedentes, **al menos cinco deberán ser mujeres**; y tratándose de las y los consejeros nombrados de acuerdo con el literal c) precedente, deberán **tener residencia en al menos tres regiones distintas y como mínimo dos deberán ser mujeres**.

En la **designación de los consejeros o consejeras referidos en el literal b)** precedente, se contemplará la siguiente integración:

- i. Un profesional de reconocido desempeño público y/o privado en los campos de las artes, humanidades o ciencias sociales; Un profesional de reconocido desempeño público y/o privado en materia de innovación; Un profesional de reconocido desempeño en el campo de las ciencias agrícolas, médicas, de la salud, naturales o ingeniería y tecnología; Una persona de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana o pequeña empresa o del emprendimiento; Un académico o experto en el ámbito de

formación profesionales y técnicos; Un académico o experto de destacada labor en políticas públicas de ciencia, tecnología, conocimiento y/o innovación; Un académico o experto de destacada labor en políticas públicas de desarrollo productivo; y Dos representantes de la sociedad civil.

Los consejeros **ejercerán sus funciones por cuatro años** con la posibilidad de ser renovados total o parcialmente y de forma consecutiva por idéntico período. El nombramiento y/o la renovación de las y los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio del Interior.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior establecerá los mecanismos de renovación total o parcial del Consejo.

Los **integrantes del Consejo estarán sujetos a las normas de probidad administrativa** establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como a las disposiciones de la ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El **Artículo 6°** establece la dieta de los consejeros, señalando que Las y los consejeros percibirán una **dieta equivalente a 5 UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 70 UTM por año calendario**. El Presidente o **Presidenta del Consejo percibirá además una dieta equivalente a 35 UTM** por mes calendario.

El **Artículo 7°** establece las causales de terminación de funciones de los consejeros, que son:

- a) **Término del período legal de su designación.**

- b) **Renuncia voluntaria presentada al Presidente** o Presidenta de la República a través del Ministro o Ministra del Interior.
- c) **Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.**
- d) **Incapacidad sobreviniente.** Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.
- e) Haber sido **condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua** para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.
- f) Tratándose del consejero o consejera al que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 5, cuando la Presidenta o **Presidente de la República solicite su remoción por medio de una petición de renuncia.**

Se considerarán **faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo:**

1. La **inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas** del Consejo.
2. El **incumplimiento del deber de informar al Consejo** sobre la concurrencia de una causal de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente.
3. Haber sido **sancionado o sancionada por faltas a la probidad administrativa**, de conformidad al título III del decreto con fuerza de ley N°1 de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero o consejera en los términos que correspondan, de acuerdo al artículo 5°. La o el consejero nombrado en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o de la consejera reemplazada.

El **Artículo 8°** se refiere al procedimiento declarativo de falta grave. Si alguno de los consejeros **incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior como falta grave, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal.**

La acusación, que deberá ser **fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros o consejeras**, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la **suspensión temporal del consejero o de la consejera acusada**. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o la consejera afectada **cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente**.

El **Artículo 9°** establece que el desempeño de las labores de consejero **será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas**.

El **Artículo 10** establece las **inhabilidades**, estableciendo que **no podrá ser designando Consejero:**

- a) La persona que hubiere sido **condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua** para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos **en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066**.
- b) La persona que haya **cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria**, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

- c) La persona que tenga la **calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal**, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
- d) La persona que tuviere **dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya** venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el literal a) precedente, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

El **Artículo 11** se refiere a las **Incompatibilidades**, estableciendo que **no podrán ser Consejeros, por ejemplo**, los senadores y diputados; los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del presidente de la República; los alcaldes; los Consejeros del BC; los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República, entre otros.

El **Artículo 12**, se refiere al funcionamiento del Consejo, estableciendo que este funcionará en forma **permanente** y fijará, por mayoría simple de sus miembros, sus días y horarios de sesión. En todo caso, **deberá sesionar como mínimo una vez al mes**. El **quorum para sesionar será de a lo menos diez miembros**, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate.

El **Artículo 13**, establece que el Presidente o Presidenta del Consejo deberá tener una **dedicación de a lo menos 22 horas semanales al desempeño de dicha función**.

El **Artículo 14**, se refiere a las **funciones y atribuciones del presidente del Consejo**, señalando:

- a) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del Consejo.

- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, definir la tabla de materias a tratar y orientar el desarrollo del debate del Consejo.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo.
- d) Contratar al personal del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Supervigilar el correcto funcionamiento de la Secretaría Técnica del Consejo.
- f) Asistir previa invitación a las sesiones de los Comités Interministeriales de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Desarrollo Productivo Sostenible en que se aborden aspectos estratégicos de las respectivas políticas.
- g) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.
- h) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- i) Delegar atribuciones o facultades d) y h) en el Secretario Ejecutivo.
- j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo y que le asigne la ley.

El **Artículo 15** se refiere al **Patrimonio del Consejo**, que está formado por:

- a) El aporte que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los aportes nacionales e internacionales que reciba a cualquier título.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título.
- d) Los recursos que le otorguen leyes especiales.

Párrafo II – De la Secretaría Técnica del Consejo

El **artículo 16**, establece que el Consejo contará con una **Secretaría Técnica de carácter permanente**, cuya función será prestar apoyo técnico y soporte administrativo al Consejo y

velar por la coordinación entre los ministerios y órganos de la administración pública para el cumplimiento de sus funciones.

Estará **dirigida por una o un Secretario Ejecutivo** que cumplirá a su vez la función de **ministro (a) de fe** del Consejo. La o el Secretario Ejecutivo durará **cuatro años en su cargo**, con la posibilidad de renovación por un nuevo período, y será **nombrado por el Presidente** o Presidenta de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. El personal de la Secretaría Técnica se regirá por las normas del **Código del Trabajo**.

El artículo, establece las **funciones de la Secretaría Técnica**:

- a) Prestar apoyo administrativo, aportar información y antecedentes técnicos y proveer las condiciones operativas y materiales necesarias para que el Consejo cumpla sus funciones.
- b) Llevar registro y levantar las actas de las sesiones del Consejo.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- d) Desarrollar iniciativas y estudios e informes, o proponer al Consejo su contratación, así como implementar procesos de diálogo y, en general, llevar a la práctica todas las iniciativas que acuerde el Consejo en el marco de sus funciones.
- e) Actuar como contraparte técnica en estudios, evaluaciones y licitaciones encargadas por el Consejo.
- f) Coordinarse con otras instituciones públicas y vincularse con organizaciones privadas para posibilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- g) Participar, en representación del Consejo, en mesas técnicas o de trabajo u otras instancias de coordinación con actores públicos o privados, según determine el Presidente del Consejo.
- h) Prestar apoyo al Consejo en materia de comunicaciones y administrar su sitio web, redes sociales y demás canales de comunicación.
- i) Aquellas que les encomiende el Consejo en el ámbito de sus competencias.

La **Subsecretaría de Interior** deberá prestar apoyo administrativo y material al **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo** y su **Secretaría Técnica** para el adecuado desempeño de sus tareas.

Título III – De la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible

El **artículo 17**, establece que existirá una **Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible**, en adelante la “Política”, la que **establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas en este ámbito** para el período presidencial respectivo, los que deberán ser consistentes con la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo y contribuir al cumplimiento de sus objetivos de mediano y largo plazo.

Se establece que la Política será definida con **mirada sistémica y de mediano plazo** y deberá contener al menos:

- a) Los **objetivos y lineamientos generales** para el período presidencial en materias de financiamiento para el emprendimiento y el desarrollo de capacidades productivas; fomento, extensionismo tecnológico y difusión tecnológica y apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas; impulso a la productividad y competitividad; innovación empresarial; transformación y sofisticación productiva; requerimientos de ciencia y tecnología para el desarrollo productivo; y creación o fortalecimiento de capacidades tecnológicas y humanas para el desarrollo productivo;
- b) Las **prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo y en las estrategias regionales de desarrollo**; y
- c) Las **metas e indicadores de mediano y largo plazo**.

Esta Política será presentada al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, y se aprobará por decreto supremo expedido a través de esta misma cartera

Título IV – Comité Interministerial del Desarrollo Productivo Sostenible.

Establece un **artículo 18**, que **Crea el Comité Interministerial de Desarrollo Productivo Sostenible**, cuya función será **asesorar al** Presidente o Presidenta de la República en la **elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan** de Acción de Desarrollo Productivo Sostenible, considerando las necesidades del país y sus regiones.

Se señala que será una **instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo** en materia de políticas públicas de desarrollo productivo, que velará por su consistencia, coherencia y eficiencia. Y que estará integrado por:

- a) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá
- b) El Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
- c) El Ministro o Ministra de Energía.
- d) El Ministro o Ministra de Minería.
- e) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- f) El Ministro o Ministra de Hacienda.
- g) El Vicepresidente o Vicepresidenta de la Corporación de Fomento de la Producción.

Los Ministros o Ministras **podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias** que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.

El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo **podrá invitar a otras secretarías de Estado** para analizar desafíos estratégicos sectoriales en materia de desarrollo productivo, así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de

contenidos o requerimientos específicos de la Política de Desarrollo Productivo Sostenible que estén relacionados con las materias propias de otras carteras ministeriales.

El Comité **sesionará de forma ordinaria como mínimo tres veces al año con un quórum mínimo de 4 miembros**. Las **decisiones se adoptarán por mayoría simple**. En caso de empate, dirimirá quién presida la sesión. Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

El Comité podrá requerir de los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la **colaboración necesaria** para el cumplimiento de su cometido.

El Comité contará con una **Secretaría Ejecutiva de carácter permanente**, radicada administrativamente en la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya función será prestar apoyo técnico al Comité y velar por la coordinación entre los ministerios y órganos de la administración pública que sea necesario para la correcta implementación de la Política.

La Secretaría Ejecutiva contará con una o un **Secretario Ejecutivo**, que será la o el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe para tales efectos. Contará, asimismo, con un equipo de apoyo técnico dependiente de la Subsecretaría e integrará también a representantes de los ministerios que conforman el Comité Interministerial o de servicios públicos vinculados a dichas carteras con el fin de hacer seguimiento a la implementación de la Política y del Plan de Acción de Desarrollo Productivo Sostenible.

Título V – Disposiciones Finales.

Establece un **artículo 19** de Modificaciones a otras normas. Modificando la ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, ello para:

- **a), b) y d)** Cambiar la referencia que se hace - en el literal p) del art. 4°, literal i) del artículo 5° y inciso segundo del art. 20 - a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo por la **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**.
- **c) Derogar el párrafo 1°** del título IV denominado “De la estrategia nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo y del consejo nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo”.
- **e) Derogar el artículo séptimo transitorio**.

Respecto a las **disposiciones transitorias**, estas establecen:

- 1) **Artículo 1° transitorio**: establece que las normas de la presente ley entrarán en vigencia **el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial**.
- 2) **Artículo 2° transitorio**: Establece que el **Consejo de Futuro y Desarrollo** será considerado para todos los efectos el **sucesor y continuador legal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo** (“Consejo Nacional de CTCI”). Y que se **traspasa el Programa Presupuestario** “Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de CTCI” de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación al Consejo de Futuro y Desarrollo. Asimismo, se **traspasará todo el personal del referido programa a dicho Consejo y los recursos presupuestarios del mismo**.
- 3) **Artículo 3° transitorio**: establece que el reglamento al que se refiere el artículo 5° de la presente ley deberá dictarse en un plazo de **6 meses contado desde su entrada en vigencia**.

- 4) **Artículo 4° transitorio**: señala que se entenderá para los efectos de esta ley como **Estrategia el último documento de análisis que entregue al Presidente o Presidenta de la República el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.**

- 5) **Artículo 5° transitorio**: establece que **los actuales integrantes del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, previsto en la ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, continuarán en sus funciones en idéntica calidad hasta la designación de las consejeras y los consejeros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo de conformidad al artículo sexto transitorio siguiente.**

- 6) **Artículo 6° transitorio**: establece que la **primera propuesta nombramiento** de las consejeras y los consejeros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo **se hará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,** indicando el plazo de duración en sus cargos.

- 7) **Artículo 7° transitorio**: establece que se entenderá para los efectos de esta ley como **Política de Desarrollo Sostenible**, aquella que dicte el Comité de Ministros y Ministras para el Desarrollo Productivo Sostenible, en virtud de lo establecido en el decreto N°104 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 29 de diciembre 2022.

- 8) **Artículo 8° transitorio**: establece que las referencias que se efectúen en otras disposiciones legales o reglamentarias a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, se entenderán hechas a la **Estrategia de Futuro y Desarrollo.**

- 9) **Artículo 9° transitorio:** establece que las referencias que se efectúen en otras disposiciones legales o reglamentarias al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo o Consejo Nacional de CTCI, se entenderán hechas al **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**.
- 10) **Artículo 10 transitorio:** establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia **se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Ministerio del Interior y Seguridad Pública**. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria **Tesoro Público**, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas **leyes de Presupuestos del Sector Público**.
- 11) **Artículo 11 transitorio:** establece que el Presidente, mediante uno o más **decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo de Futuro y Desarrollo**, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley. Dichos presupuestos serán informados a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado dentro de los sesenta días siguientes a su conformación.
- 12) **Artículo 12 transitorio:** establece que mientras no se realicen los nombramientos referidos en el literal c) del artículo 5 de esta ley, dichos integrantes **no se considerarán como parte del Consejo** para efectos del cómputo del quorum para sesionar y adoptar acuerdos. Dicho cómputo aumentará con cada nuevo nombramiento hasta completar el total de integrantes.

COMENTARIOS

El proyecto de ley en cuestión, tal como se observa de su análisis viene a **cumplir uno de los fines de la ley que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que correspondía a generar en el Estado una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo**, de modo tal que el actuar de los órganos públicos y las políticas públicas que se implementaran tuvieran siempre a la vista una **mirada de largo plazo y una visión comprehensiva hacía un desarrollo sostenible, inclusivo y fundado en el conocimiento**, cuestión que consideramos relevante que siempre esté en el centro de una política pública destinada a llevar a Chile a convertirse en un país desarrollado.

Para ello el proyecto modifica esta Estrategia y la convierte en la **Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo**, creando un nuevo órgano público llamado **Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo**, el cual tendrá por función recoger una mirada transversal de distintos actores del mundo productivo y de los distintos ámbitos del conocimiento, con el objeto de que este órgano le proponga al Presidente de la República esta Estrategia, funcionando como un órgano consultivo y de funcionamiento permanente. Esto permite que el Presidente de la República pueda tener una **mirada integral de las políticas públicas** desde distintas áreas y rubros, con lo cual generar políticas públicas más eficientes y acordes a lo que requiere el país.

Además, cabe destacar que como órgano consultivo sus miembros son designados tanto por el Presidente de la República como por el Senado y por la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, lo que permite y asegura una pluralidad en las voces que se encuentran en este Consejo. También, el hecho de ser consultivo y que las propuestas emanadas del Consejo sean a su vez evaluadas por un Comité Interministerial,

permite mantener la debida flexibilidad en los programas y proyectos de gobierno, no limitando su actuar.

Sumado a lo anterior, el proyecto se refiere a la **Política Nacional de Desarrollo Productivo y Sostenible**, elevando esta a rango legal, para establecer los objetivos y lineamiento generales de las políticas públicas para el periodo presidencial respectivo, señalando que estos tienen que ser consistentes con la Estrategia y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Consideramos que este proyecto representa un aporte para el desarrollo de las políticas públicas del Estado, por lo que recomendamos:

Votar a favor del proyecto de ley en general.

Como prevención para su discusión en particular creemos que sería positivo remplazar todos los “Presidente o Presidenta” por **Presidente** y todos los “Consejero o Consejera” por **Consejero**.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO DE EMERGENCIA TRANSITORIO POR INCENDIOS Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN

BOLETÍN N°16704-05

<p>OBJETIVO</p>	<p>Concurrir con el máximo esfuerzo público para la reconstrucción de centros rurales y urbanos que afectó a numerosas familias de las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, en la Región de Valparaíso, por el incendio originado en los primeros días de febrero de 2004, mediante la creación, por una parte, del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, y por otra parte, se establece un mecanismo de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, como asimismo, se permite a las municipalidades rebajar o excepcionalmente eximir del pago de derechos municipales a las subdivisiones de terrenos fiscales que se requieran para ejecutar los proyectos del Plan de Emergencia Habitacional, todo ello, con un diseño y regulación de flexibilidad en la asignación de los recursos junto con establecer su transitoriedad.</p>
<p>TRAMITACIÓN</p>	<p>Segundo Trámite Constitucional – Senado.</p>
<p>ORIGEN DE LA INICIATIVA</p>	<p>Mensaje.</p>
<p>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</p>	<p>Artículo 13.</p>
<p>URGENCIA</p>	<p>Discusión inmediata.</p>
<p>COMISIÓN</p>	<p>Comisión de Hacienda.</p>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue ingresado el miércoles 03 de abril de 2024 a la Cámara de Diputados por medio de un Mensaje.

Actualmente se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional en el Senado y corresponde su votación en general.

En la Comisión de Hacienda del Senado se aprobó por la unanimidad de los Senadores presentes, pero con el compromiso del Ejecutivo de presentar indicaciones que arreglen las falencias del proyecto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 13 artículos permanentes dividido en dos títulos y 3 artículos transitorios. En el Título I se crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y en el Título II se establecen las otras medidas para la reconstrucción.

En específico, el **Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios** que se crea en el Título I, tiene por objetivo solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y necesidades causadas por los incendios ocurridos en la Región de Valparaíso en febrero de 2024.

La duración del fondo será hasta el 31 de diciembre de 2026 o cuando se produzca el completo agotamiento de sus recursos, extinguiéndose de pleno derecho. Su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

El Fondo se financiará con los aportes provenientes de activos del Tesoro Público, y el destino de los recursos será para financiar un programa fiscal por un máximo de \$800.000.000 miles, que tendrá como propósito exclusivo el desarrollar las siguientes iniciativas en las zonas afectadas por el incendio en la Región de Valparaíso:

- a) Reposición y construcción de viviendas;
- b) Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público;
- c) Subsidios de fomento productivo;
- d) Subsidios laborales, para personas que pierdan o corran un grave riesgo de perder su fuente laboral;
- e) Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para personas afectadas; y
- f) Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.

En el Título II se incorporan **otras medidas para la reconstrucción**, en específico:

1. Se crea un Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales.

A partir de esto, los contribuyentes podrán acoger a este impuesto las utilidades que tengan registradas en el RAI (rentas afectas a impuestos) a contar desde el 1 de enero de 2017, incluyendo aquellas utilidades acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016.

Una vez declarado y pagado el impuesto sustitutivo, la tributación del impuesto a la renta de dichas utilidades se entenderá cumplida, y se deberán anotar en el registro REX (rentas exentas de impuestos).

Será un impuesto voluntario, y los contribuyentes, tanto del régimen semi integrado como del régimen Pyme general, se podrán acoger a él hasta el 31 de enero de 2025.

En el caso de los contribuyentes del régimen semi integrado, la tasa del impuesto será de 12%, y para los contribuyentes que tributen en el régimen Pyme, corresponderá a 30%.

Respecto al orden de imputación se establece:

- Las cantidades efectivamente gravadas, una vez que se declare y pague el impuesto, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas según el orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) vigente.
 - Si las cantidades afectas con este impuesto sustitutivo son retiradas o distribuidas a **un contribuyente de impuesto de primera categoría** que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán anotarlas en el REX una vez percibidas, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación que se establece en el artículo 14 de la LIR.
2. Se modifica la Ley N°20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece **mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe** estableciendo que las obras podrán ser ejecutadas por organismos públicos, el donante o entidades privadas sin fines de lucro que cuenten con experiencia comprobable y fehaciente en la obra que se va a ejecutar.
 3. También se modifica el Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales. A partir de esto **se permite a las municipalidades rebajar o eximir de forma excepcional del pago de derechos municipales a las subdivisiones de terrenos fiscales** que se requieran para ejecutar los proyectos del Plan de Emergencia Habitacional y otros relacionados con la reconstrucción.

En las **disposiciones transitorias** se regula la entrada en vigencia del proyecto, el que será a partir de su publicación, con excepción de los artículos 10, 11 y 12, sobre el tributo sustitutivo de impuestos finales y la modificación a la Ley Nº20.444 explicada anteriormente, que empezarán a regir desde el 01 de abril de 2024.

Además, se decreta que en la formación del Presupuesto para los años 2025 y 2026, el Ejecutivo deberá:

- Identificar las iniciativas, incluyendo proyectos de inversión, que se financien con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, especificando una estimación de los montos comprometidos y los períodos de ejecución para cada uno. Si se da el caso que el financiamiento es mixto, es decir, se carga al presupuesto regular y al Fondo, se deberá indicar separadamente el monto que corresponde a cada una de las fuentes de financiamiento.
- Especificar la información de toda iniciativa de inversión pública que se financie con cargo al Fondo. Se deberá incluir las concesiones.

COMENTARIOS

A inicios del mes de febrero del presente año, la Región de Valparaíso se vio fuertemente afectada por incendios de rápida propagación que terminaron con la vida de 135 personas y la destrucción de 8.000 viviendas aproximadamente. Ante tal catástrofe surge el desafío de la reconstrucción de las viviendas en las más de 11.349 hectáreas destruidas con la premura que esto implica, porque son cerca de 21.000 personas que perdieron todo o gran parte de sus hogares.

A pesar del carácter de urgente de la reconstrucción que se requiere en las zonas afectadas, diversas han sido las críticas hacia el gobierno y el manejo de la situación, principalmente motivadas por la descoordinación, lentitud y falta de detalles sobre el plan de

reconstrucción que se conoció recién a finales de marzo (23 de marzo de 2024), es decir, casi dos meses después de los incendios.

Por eso se reconoce la necesidad de avanzar en este proyecto y en específico con la creación del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios para poder solventar los gastos que se requieren para la reconstrucción, junto con la flexibilidad en la asignación de recursos suficiente para no generar retrasos indebidos.

Las medidas que el Gobierno plantea en este proyecto para la reconstrucción van en la línea correcta, pero aún pueden ser perfeccionadas en su siguiente trámite constitucional. Lo anterior, principalmente respecto a la creación del Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales, y el orden de imputación que se establece, porque si se mantiene la estructura actualmente propuesta, no existirá incentivos para los contribuyentes para acogerse a él y la recaudación de parte del Estado será menor.

En otras palabras, dado el carácter voluntario de este impuesto, se debe modificar la preferencia que tiene la distribución de él una vez pagado. Para que realmente sea efectivo, atractivo y siga la línea de todos los proyectos anteriores que también han recurrido a este mecanismo, debería tener preferencia antes de cualquier utilidad que se encuentra en los registros y en especial antes del RAI (rentas afectas a impuestos).

Otro imperativo relacionado a esta iniciativa es la necesidad de información respecto a la ejecución y uso de los recursos del Fondo que se crea. Para eso, el proyecto establece en su artículo 4º la obligación del Ministerio de Hacienda de informar trimestralmente a la Comisión Especial de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda tanto de la Cámara como del Senado, sobre los avances en la ejecución del presupuesto regular, pero también del Fondo, incluyendo un detalle de las distintas medidas que se han financiado e identificando los montos que se han asignado, los objetivos perseguidos, la asignación de recursos por órganos e institución pública y el desglose de los recursos autorizados.

Por lo señalado anteriormente, y debido a la premura de reconstruir las zonas afectadas antes de que inicie el invierno, se recomienda votar **a favor** del proyecto.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.

BOLETÍN Nº16.729-06

OBJETIVO	El proyecto busca modificar el sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024.
TRAMITACIÓN	Primer Trámite Constitucional – Senado.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	4/7 (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios). Se requieren 29 votos.
URGENCIA	Suma.
COMISIÓN	Gobierno, Descentralización y Regionalización
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>En contra.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingresó el día 9 de abril de 2024, junto a su informe financiero N°88/08.04.2024, pasando a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la Comisión de Hacienda en su caso.

En la Comisión de Gobierno el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los presentes (3-0-0 Kuschel, Ossandón y Velásquez).

Se encuentra en Primer Trámite Constitucional con urgencia Suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de **5 artículos permanentes**, que modifican los siguientes cuerpos legales:

- 1) El **artículo 1°** modifica la **Ley N°18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios**. Este artículo en resumen busca simplificar el proceso de declaración de candidaturas y precisar un plazo para formalizar pactos.
- 2) El **artículo 2°**, modifica **la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, en los siguiente.
 1. Reemplaza en el **artículo 110**, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “**dentro de las 48 horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107**”
 2. Reemplaza en el **inciso primero del artículo 115**, la oración “para la declaración de candidaturas” por “**señalado en el inciso final del artículo 7° de la ley N°18.700**”.
- 3) El **artículo 3°**, modifica la **Ley N°19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto**, en lo siguiente:
 1. Modifica el artículo 14 en el siguiente sentido

- a) Reemplaza en el inciso segundo la expresión cuatro centésimos por veintiséis milésimos.
 - b) Reemplaza en el inciso tercero la expresión un centésimo y sesenta y cinco diezmilésimos.
2. Modifica el artículo 15 en el siguiente sentido:
- a) Reemplaza en el inciso primero la expresión veinte milésimos por trece milésimos.
 - b) Suprime el inciso segundo.
3. Modifica el artículo 17 en el siguiente sentido
- a) Reemplaza en el inciso segundo la expresión cuatro centésimos por veinte milésimos.
 - b) Reemplaza en el inciso quinto la expresión quince milésimos por un centésimo.
 - c) Reemplaza en el inciso sexto la expresión los referidos quince milésimos por el referido centésimo.
 - d) Incorpora un inciso séptimo nuevo pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente, para establecer que *“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”*.
4. Incorpora un **nuevo artículo 44 bis**, que establece que *“sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, **el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del***

gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47”.

5. Incorpora a continuación del inciso cuarto del **artículo 47, un nuevo inciso quinto**, pasando el quinto a ser el sexto. Para establecer que *“la cuenta general de ingresos y gastos **sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.”.***
 6. Modifica en el **artículo segundo transitorio**, el guarismo “0,0100” por **“0,0065”**
- 4) El **artículo 4º**, modifica la **Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional**, de la siguiente forma:
1. Modifica el **artículo 84**:
 - a) **Reemplaza el inciso sexto**, por el siguiente *“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; **7 en lo que fuere pertinente**, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no*

hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”

b) **Suprime los incisos séptimo y octavo.** (que establecen que las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales y gobernadores deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial o región).

2. Reemplaza en el **artículo 87**, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el art. 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración **“dentro de las 48 horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del art. 84”**.

3. Reemplaza en el inciso primero del **artículo 92** la oración “para la declaración de candidaturas”, por **“señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N°18.700”** (hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial).

5) El **artículo 5°** modifica el inciso quinto del artículo 40 de la **Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos**, para:

1. Reemplázase la expresión “0,04” las tres veces que aparece por **“0,026”**. (aporte total a repartir para cada año en UF x el número de votos)
2. Reemplázase la expresión “40” por **“60”**. (total de personas con derecho a sufragio)
3. Reemplázase la expresión “60” por **“90”**. (total de personas)

Y 6 disposiciones transitorias, que establecen:

- 1) **Artículo primero transitorio**, establece que la presente ley **entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.**

- 2) **Artículo segundo transitorio**, establece que para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, **se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.**

- 3) **Artículo tercero transitorio**, establece que ***en tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, establece normas de aplicación del artículo 1º de la ley N°21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N°18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.***

- 4) **Artículo cuarto transitorio**, que establece que excepcionalmente las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán **el último sábado y domingo del mes de octubre.**

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, 90 días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral

deberá dictar una **resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días**, incluyendo:

- a) *El **procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado**, así como el de **reapertura** de la votación el día domingo.*
- b) *El **proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación**, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.*

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de

enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.

- 5) **Artículo quinto transitorio**, establece que mientras no se dicte la LOC que señala el inciso segundo del artículo 15 de la CPR, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, **en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señalados en el art. 160 de la CPR.** Y se agrega, que *“sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.*
- 6) **Artículo sexto transitorio**, establece que el **mayor gasto fiscal** que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la **partida Servicio Electoral**, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida **Tesoro Público**. En los años siguiente se estará a lo que considera la Ley de Presupuestos.

COMENTARIOS

Respecto al proyecto de ley que se presenta por parte del Ejecutivo, que como establece su objetivo es modificar el sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024, creemos que si bien es efectivo que las elecciones municipales y regionales de octubre de 2024, serán las primeras con voto obligatorio en que simultáneamente se votará por 4 cargos de representación popular (gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales), lo que podría significar una mayor participación y demora al momento de sufragar, creemos que **hoy no existen los**

antecedentes para señalar que el sistema actual no funcionará y que justifiquen la implementación de una votación en dos días y todo el gasto que ello implica, así como tampoco gran parte de las modificaciones que se proponen en este proyecto de ley.

Sobre todo, considerando que:

- Que la elección del año 2021 realizada en dos días fue en pandemia, con distanciamiento y aforos.
- Que fue publicada la Ley 21.448 que privilegió la cercanía al domicilio del elector en la asignación del local de votación.
- Que fue publicada la Ley 21.476 para asegurar la oferta de servicios de transporte público durante el periodo de elecciones populares o plebiscitos.
- Y se encuentra en tramitación en la Comisión de Gobierno Interior un proyecto de ley (en segundo trámite constitucional) que modifica la ley 18.700 con objeto de ampliar el permiso laboral para ejercer el derecho a sufragio.

Dentro de las modificaciones que se establecen al sistema electoral, no estamos de acuerdo con que se modifique lo siguiente:

- **No se justifica que, de extenderse la votación a dos días, sean ambos feriados**, ello principalmente por cómo se afecta el funcionamiento del comercio. El feriado en primera instancia se implementó para incentivar la votación cuando esta era voluntaria, hoy que es obligatoria no se justifica.
- **No se justifica – dado que no existen antecedentes – de que exista un menor reembolso a los partidos políticos**. Debería esperarse una primera elección previo a la eventual rebaja, porque tener voto obligatorio no significa necesariamente que los partidos políticos van a aumentar sus ingresos.
- **No creemos que sea atinente a la realidad el tener que presentar un informe detallado de todos los gastos devengados el día anterior al inicio de la elección o plebiscito**, si muchas veces los gastos continúan el mismo día de la elección. Ello

considerando, además, que en la cuenta general de ingresos y gastos solo podrán declararse aquellos gastos previamente informados.

A todo lo anterior, se suma la oportunidad y urgencia con la que se está tramitando una reforma al sistema electoral como esta, que, si bien puede ser necesaria, no lo es a solo meses de que comience la campaña y el proceso electoral.

La presentación del proyecto de ley es tardía, entendiéndose que es una situación que se pudo haber previsto con anterioridad para tomar las medidas necesarias, como por ejemplo el aumentar los locales de votación, aumentar el número de mesas por local, aumentar la jornada de votación y distribuir mejor a los vocales de mesa y votantes por mesa.

Creemos que la votación en la Comisión fue apresurada, **no existiendo espacio para acordar una redacción de las indicaciones a presentar por el ejecutivo, habiéndose solicitado por la Senadora Ebensperger como exigencia para aprobar el proyecto la eliminación de los días feriados.**

Recomendamos rechazar el proyecto en general. Ello por no conocer el contenido de las futuras indicaciones a presentar por el ejecutivo y la imposibilidad de presentar indicaciones en ese sentido (eliminar los días feriados).

PRÓRROGA DE MEDIDAS PARA EL RESGUARDO DE ZONAS FRONTERIZAS EN LAS REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA, DE TARAPACÁ, Y DE ANTOFAGASTA.

OBJETIVO

Prorrogar medidas adoptadas en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta para el resguardo de sus zonas fronterizas, en razón de lo dispuesto en el párrafo quinto del numeral 21° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

SUGERENCIA DE VOTACIÓN

A favor.

IDEAS CENTRALES**I. MARCO GENERAL DE LA ATRIBUCIÓN PRESIDENCIAL.**

La ley N° 21.542, publicada en el Diario Oficial con fecha 03 de febrero de 2023, reformó el artículo 32 de la Constitución Política de la República, relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, añadiendo un nuevo numeral 21 a través del cual se dispone que corresponde al Presidente: *“Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial”*.

Respecto de esta nueva atribución, se consagra en el inciso quinto del mismo numeral, que: *“Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda*

prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución”.

El 20 de febrero del mismo año se publicó en el Diario Oficial el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2023, denominado “Decreto con Fuerza de Ley para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas”, cuya vigencia se extendería hasta el día 24 de mayo. Antes de su vencimiento, con fecha 17 de mayo el Congreso decidió aprobar la prórroga solicitada por el Ejecutivo para la conservación de las medidas de resguardo de zonas fronterizas en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. Se aprobaron nuevas prórrogas con fecha 22 de agosto y 14 de noviembre.

En este contexto, el Ejecutivo ha solicitado al Congreso Nacional aprobar la **quinta prórroga**, de 90 días, lo que se someterá a votación.

II. OBJETIVO DE LA ATRIBUCIÓN PRESIDENCIAL DEL ARTÍCULO 32 NUMERAL 21.

La labor que se encomienda a las Fuerzas Armadas en los límites fronterizos de la zona norte tiene un objetivo principal: apoyar en el control del orden público frente a la crisis migratoria y de seguridad que se vive en dicha zona.

Para lo anterior, se ha dotado a las FF.AA. de diversas herramientas, tales como la realización de controles de identidad a cualquier persona que se hallare al interior de las Áreas de zonas fronterizas, y la facultad de registro, ya sea de vestimentas, equipaje o vehículo, en los términos señalados en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal (contenidas en el artículo 4° del DFL N°1 de 2023).

Adicionalmente, se les ha dotado de la facultad de detener a aquellas personas que se encontraren en la hipótesis de comisión de un delito en flagrancia (de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal), lo que podrán realizar con la finalidad de poner a dicha persona a disposición de las policías (artículo 5° del DFL), y siempre que no se pusiere en riesgo la integridad física de las personas involucradas (artículo 8° del DFL).

III. FUNCIONAMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN¹

En la última renovación del estado de excepción, el día 29 de enero de 2024, la Ministra de Interior dio cuenta de los avances que habían tenido gracias al estado de excepción. A grosso modo, señaló que el año 2023 habría terminado con una reducción de los ingresos irregulares al país de 21%; con un incremento de 113% en las reconducciones exitosas que se pudieron sacar adelante; con un 22% menos de homicidios en la zona que está bajo esta condición: las regiones de Arica, de Tarapacá y de Antofagasta; y con un aumento de 2% de los delitos de mayor connotación social, gatillado en gran parte por el incremento de los hurtos, que fue de 6%.

Asimismo, mencionó la realización del proceso de empadronamiento de personas que se encontraran en estado irregular en Chile, que consistía en un proceso de autodenuncia del cual, a la fecha, no tenemos resultados. Sin embargo, al momento de mencionar la medida en la Sesión de Sala del Senado del 29 de enero de 2024, esperaban llegar a 190 mil personas. La idea era que estas personas concurrieran voluntariamente para poder, eventualmente, ser regularizadas en el país.

De todos modos, es importante tener presente que la ministra señaló que el objetivo del Gobierno no iba a regular a las 190 mil personas, sino que solamente aquellas que no

¹ Fuente -

<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=74067&legiid=503#ProyectoS2522-14>

tuvieren antecedentes penales, que se hayan empadronado y que tengan inserción laboral o alguna situación de unificación familiar dentro de Chile.

Por último, señalar que el último punto abordado por la ministra fue el horario de funcionamiento de las fronteras. De acuerdo a lo informado por el Ejecutivo, a partir de este mes se extendieron los horarios de funcionamiento en pasos fronterizos de Colchane, Chacalluta y Chungará.

IV. EL PROBLEMA DE LAS EXPULSIONES².

A propósito del asesinato del Teniente Sánchez en abril de este año, los ingresos irregulares saltaron a la palestra con mucha fuerza. En este sentido, el ex director del Servicio de Migraciones, Álvaro Bellolio, realizó duras críticas al Ejecutivo que ilustran cuales son los futuros desafíos en materia migratoria.

“Entre 2016 e inicio de 2019 hubo un flujo migratorio muy alto, más de 800 mil migrantes que entraron con lo que nosotros denominamos el ‘turismo laboral’; es decir, se presentaron en la frontera, dijeron que eran turistas, pero se quedaron en Chile. Por ejemplo, el líder del Tren de Aragua, el que estaba en la Quinta Región, entró así en 2016, con esa condición” mencionaba el señor Bellolio. “Después cuando se empieza a pedir visas a ciudadanos haitianos y venezolanos y cuando se cierran las fronteras por la pandemia, ingresa fuertemente una presión por ingresos clandestinos entre 2018 y 2021 de 88.000 ingresos clandestinos. **Pero lo más preocupante, entre 2022 y 2023 hubo 98.000 ingresos clandestinos**”, afirmó. **En ese sentido, dijo que en los últimos dos años hubo más ingresos clandestinos que en los cuatro anteriores y que en los cincuenta años anteriores.**

² Fuente - <https://www.latercera.com/nacional/noticia/exdirector-nacional-del-servicio-de-migraciones-dice-que-en-los-ultimos-dos-anos-hubo-mas-ingresos-clandestinos-que-en-los-cuatro-antiores/M3CS4QLRSJG2LAFKKXDU7VIH4U/>

Frente a declaraciones del subsecretario Monsalve sobre la “débil colaboración” de Venezuela en materia de expulsiones, Bellolio mencionó que había “falta de voluntad” del actual gobierno. Entre 2018 y 2021, en promedio, se expulsaron 1.700 extranjeros al año. En ese sentido, recordó las críticas y complejidades que tuvo el gobierno de Sebastián Piñera para efectuar estos procesos. “Todos ponían cientos de recursos de amparo, críticas, cuestionamientos, trataban de bajar los aviones. El delegado presidencial de Tarapacá, el que está a cargo de la seguridad de Tarapacá, era uno de los principales activistas que celebraba cuando no se expulsaba”.

Con el nuevo Gobierno, las expulsiones disminuyen a cerca de 1.000 al año y mencionó que, en realidad, lo que había sería falta de voluntad del Ejecutivo. **“El gobierno rápidamente tira la toalla porque no hay una voluntad real de expulsar.** Si uno mira el programa, mira las propuestas, mira cómo votaron hace dos o tres años, mira quiénes son los activistas que hoy en día están en el gobierno trabajando en materia de migración. Ellos fueron al Congreso a decir que no había que expulsar a quienes ingresaban clandestinamente. (...) Entonces, cuando tú ves que son esas las personas que tienen que negociar, cuando se pone un poco difícil no es voluntad, porque ellos sienten que están forzados, porque ideológicamente no creen en las expulsiones”.

V. INFORME PDI: INGRESOS CLANDESTINOS ALCANZAN LA CIFRA MÁS BAJA DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS³

Desde el 2021 y hasta el año pasado, según cifras de la Policía de Investigaciones (PDI) más de 150 mil personas han ingresado al territorio nacional a través de pasos no habilitados.

³ Fuente - <https://www.latercera.com/nacional/noticia/reporte-de-la-pdi-ingresos-clandestinos-alcanzan-la-cifra-mas-baja-de-los-ultimos-tres-anos/GQLRU43QXZFU3DADGX5V4OG5ZQ/#:~:text=Desde%20el%202021%20y%20hasta,cifras%20de%20la%20polic%C3%ADa%20civil.>

De este total, sin embargo, el **menor número entró durante el 2023**, según las cifras de la policía civil.

En total, de las 154.696 personas de las que se tiene registro que ingresaron a través de pasos fronterizos no regulares, **44.235 lo hicieron durante el año pasado**. La cifra, que fue dada a conocer en un oficio enviado por el director general de la PDI, Eduardo Cerna, a la Comisión de Seguridad de la Cámara, refleja una **disminución de un 17,8% respecto de 2022**.

El oficio enviado por el jefe de la policía civil responde -según el mismo documento establece- a que la PDI es la institución encargada de llevar el control migratorio, fiscalizar la legalidad de la estadía de las personas migrantes y de denunciar ante el Servicio Nacional de Migraciones las infracciones migratorias y de ejecutar las expulsiones, de las cuales también dieron cuenta a la comisión que les requirió las cifras.

La disminución de 9.641 personas que accedieron de manera irregular al país el año pasado, a diferencia del 2022, a juicio del director del Servicio Nacional de Migraciones, Luis Thayer, **“es consecuencia de las decisiones que ha tomado el gobierno en materia de fortalecer el control de frontera, de enviar señales claras respecto de que se va a sancionar el ingreso irregular y ciertamente también del incremento en los procedimientos de reconducción”**.

En ese sentido, Thayer enfatiza que los números demuestran que se va en buena dirección. “Nos pone en buen camino”, resaltó. Sin embargo, agrega, **“es una cifra que nos mantiene todavía trabajando puesto que el descenso tiene que ser aún mayor”**.

Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite anterior, según reporta el informe firmado por el director general de la PDI, durante el 2023 se realizaron 339 expulsiones administrativas, es decir, ordenadas por el Ejecutivo -a través de Migraciones-, sin considerar las decretadas

por el Poder Judicial. La cifra revela un aumento considerable respecto a la misma medición del 2022, cuando se concretaron 31 expulsiones administrativas.

Es importante tener presente que la disminución de los ingresos clandestinos se condice con la instalación de las Fuerzas Armadas en el resguardo de fronteras.

VI. FACULTADES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Uno de los temas que ha causado mucha controversia son las facultades con las que cuentan las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones de resguardo de fronteras.

En este sentido, uno de los puntos destacables que hay que considerar es el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas y para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Lo anterior es importante puesto que, de aprobarse el proyecto en condiciones más o menos similares a las que hoy conoce el Senado, existirían reglas diferencias para las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas, permitiendo a estas últimas actuar con una mayor fuerza en las funciones de control fronterizo.

En este orden de ideas, creemos que el proyecto de ley en cuestión se complementa con lo contenido en el Decreto con Fuerza de Ley enviado por el Presidente Boric, en el cual se detallaban las atribuciones que se otorgaban a las Fuerzas Armadas, las que asumirían facultades de control de identidad, control de identidad preventivo, detención en hipótesis de flagrancia, detener personas que ingresen al territorio nacional por pasos no habilitados para ponerla a disposición de la autoridad correspondiente dentro de un plazo de 12 horas y, colaboración en la fiscalización de la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.

El nuevo proyecto de ley dispone que las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por sus disposiciones en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen. De esta manera, en caso de que ocurra algún imprevisto en el control fronterizo o del orden público, una vez aprobada la norma, las Fuerzas Armadas estarán debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico.

Es importante tener presente que la complementariedad de ambas normas se da porque el Decreto presidencial, entrega a las Fuerzas Armadas facultades que legalmente corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad, y la nueva ley RUF viene a resguardar o establecer el ordenamiento normativo aplicable a situaciones extraordinarias que exijan uso de la fuerza.

CONCLUSIONES

Atendidos los efectos positivos que ha producido la adopción de medidas excepcionales de resguardo en las zonas fronterizas, **se recomienda votar a favor de la prórroga** de las medidas adoptadas en virtud del artículo 32 numeral 21 de la Constitución Política, por 90 días más, lo cual no sólo da cuenta de la intención de resolver el problema migratorio que se vive en la frontera, sino que además permitirá ejercer facultades reales que han demostrado ser efectivas en el control fronterizo, tal como ha demostrado el informe de la Policía de Investigaciones.

Debemos tener a la vista, de todas maneras, que las decisiones adoptadas por el Estado de Chile, y principalmente la conducción de Gobierno en materia internacional, debe ser perfeccionada en cuanto a su trato con los países vecinos, sea Perú o Bolivia, como también con otros países latinoamericanos, como Colombia y sobre todo Venezuela, para efectos de

facilitar el retorno de los inmigrantes a sus respectivos países, previa verificación de cumplimiento de los requisitos que se han impuesto para proceder al abandono del país.⁴

A. VOTACIONES PREVIAS

Cámara de Diputados:

Prórroga 1. Miércoles 17 de mayo: Aprobado, 131-4-1.

Prórroga 2. Martes 22 de agosto: Aprobado, 132-4-2.

Prórroga 3. Lunes 20 de noviembre: 104-5-1.

Prórroga 4. Lunes 29 de enero 2024: 114-7-3

Prórroga 5. Martes 14 de mayo 2024: 122-7-7.

Senado:

Prórroga 1. Miércoles 17 de mayo: Aprobado, 39-2-2.

Prórroga 2. Martes 22 de agosto: Aprobado, 43-1-0.

Prórroga 3. Miércoles 15 de noviembre: Aprobado, 34-0-0.

Prórroga 4. Lunes 29 de enero: Aprobado, 41-0-1.

⁴ Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/05/15/cancilleria-indica-posibles-nuevos-vuelos-de-repatriacion-a-venezuela-por-crisis-migratoria-en-chile.shtml>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, EN EL SENTIDO DE EXIGIR A LOS PROVEEDORES INFORMAR A SUS CLIENTES SOBRE PLANES Y SERVICIOS QUE PUEDAN RESULTARLES MÁS BENEFICIOSOS.

BOLETÍN N° 12.383-03

OBJETIVO	Modificar la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con la finalidad de consagrar la obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a sus clientes, a su costo, sobre las modificaciones y/o nuevos planes y servicios disponibles, con la idea que aquellos dispongan de mayores y mejores antecedentes para la toma de decisiones de contratación de los servicios y de esa forma contribuir al mejoramiento del funcionamiento general del mercado de las telecomunicaciones.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Economía
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A favor.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto comienza su tramitación mediante una moción presentada con fecha 15 de enero de 2019 de la diputada señora Aracely Leuquén y de los diputados señores Sebastián Álvarez, Francisco

Eguiguren, Harry Jürgensen, Pablo Kast, Andrés Longton, Frank Sauerbaun, Diego Schalper y Sebastián Torrealba con el objeto de consagrar la obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a sus clientes, a su costo, sobre las modificaciones y/o nuevos planes y servicios disponibles, con la idea que aquellos dispongan de mayores y mejores antecedentes para la toma de decisiones de contratación de los servicios y de esa forma contribuir al mejoramiento del funcionamiento general del mercado de las telecomunicaciones.

En la votación en general fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión: senadora Carvajal y los senadores Ossandón, Saavedra y Durana.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de una modificación al artículo 30 de la Ley de Protección al Consumidor que regula la obligación de dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

Esta obligación se extiende al precio que deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo; también se contemplan las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios.

Por otro lado, dispone el mencionado artículo que cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible.

Dicha norma es modificada por el proyecto de ley en comento que incorpora cuatro nuevos incisos en orden a mandar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones a informar, a su costo, la existencia de planes que sean objetivamente mejores para el usuario, esto es, uno o más servicios al mismo precio o a un precio inferior, o los mismos servicios a un precio inferior.

Esta comunicación de mejores condiciones se efectuará obligatoriamente en la boleta del mes anterior a la entrada en vigencia del nuevo plan ofrecido o podrá realizarse de forma complementaria a través de llamada telefónica o correo electrónico al titular, sin perjuicio de aquellos usuarios que han ejercido respecto de los proveedores de servicios de telecomunicaciones el derecho de suspensión de comunicación publicitaria.

Por último, se señala que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener actualizada la información sobre planes y precios en su página web. Los referidos proveedores deberán promover todas las condiciones para que el usuario pueda ejercer su derecho de cambio de plan, y no podrán cobrar multa por ello.

COMENTARIOS

Diariamente todos hemos sido testigos de los constantes cambios en los planes de teléfono que se verifican en las diferentes compañías, y de los consecuentes problemas que esto puede traer, sobre todo aquellos relativos a los cambios de plan y a la aparición de condiciones más o menos beneficiosas que no se comunican debidamente.

A fines del año pasado el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) elaboraron un **ranking de reclamos para conocer el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones**. Se comparó el primer semestre de este año 2023 respecto del mismo período del año pasado, concluyendo que un 48% de los reclamos se concentraron en el servicio de telefonía móvil.

Al analizar los servicios más reclamados durante este 2023, la telefonía móvil concentró un 48% del total. Asimismo, este servicio experimentó la mayor alza en los reclamos (49%) respecto de igual período del año anterior (23.885 reclamos durante el primer semestre del año 2022 a 35.569 este 2023)

Durante el primer semestre se recibieron **73.641 reclamos**, lo que refleja una disminución del 12,7% respecto al primer semestre de 2022, cuando se registraron 84.324 reclamos.

Los principales motivos de los reclamos para servicios móviles en 2023 fue la facturación y/o cobros injustificados, que aumentaron en un 69%, reclamos asociados a la Portabilidad que se empinaron un 55% y la **“atención y/o información a clientes” que registró un alza de 33%¹**.

Sin embargo, de acuerdo a lo mencionado en el acápite anterior, la Ley de Protección al Consumidor actualmente obliga a los proveedores solamente a dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente, no contemplando ofertas o promociones estacionales que no necesariamente son sostenidas en el tiempo.

Es por esto que, a rasgos generales, una iniciativa como la que hoy se somete a votación puede resultar beneficiosa en orden a colaborar con una disminución de aquel porcentaje de consumidores que aún sienten que los flujos de información no son suficientes y que, por lo tanto, se ven afectados por las condiciones del servicio que contratan. En este mismo sentido se pronunciaron quienes fueron a exponer a la Comisión que consideraron prudente la incorporación de una norma de estas características al constituir una manifestación y extensión del derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos (artículo 3 letra b, de la LPDC).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que aún quedan asuntos que es necesario resolver como, por ejemplo, ¿Cuál es el plan que se considera? ¿Promociones temporales para atraer nuevos clientes o el precio de lista? Por otro lado, eventualmente una norma en este sentido podría generar dificultades para la emisión de ofertas con mayor velocidad al tener que ser estas avisadas con un mes de anticipación, lo que podría impactar negativamente en la actividad competitiva.

Por otro lado, hay ciertos aspectos que pueden resultar redundantes en un análisis normativo integral como el penúltimo inciso propuesto que establece la obligación de poner a disposición

¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/negocios-y-empresas/2023/09/08/ranking-de-los-servicios-de-telecomunicaciones-y-empresas-del-rubro-con-mas-reclamos.shtml> - Ranking de los servicios de telecomunicaciones y empresas del rubro con más reclamos

permanente la información, puesto que, actualmente, los operadores ya informan en su página web sus planes, características y precios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Telecomunicaciones, contenido en el D.S. N° 18 del MTT.

Todo esto entre otros aspectos que fueron abordados por los diferentes expositores en la Comisión y que será necesario ahondar en la discusión en particular del proyecto.

Por todo lo antes mencionado, la recomendación es **votar a favor** en general el proyecto en estudio.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO MARCO DE FINANCIAMIENTO E INTRODUCE MEJORAS AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS.

BOLETÍN N°15.140-15

OBJETIVO	Disponer los recursos públicos necesarios para enfrentar la compleja coyuntura económica y sanitaria del transporte público remunerado de pasajeros, mediante la implementación de mecanismos urgentes que permitan ejecutar políticas públicas orientadas a un transporte público moderno, sustentable y más igualitario.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Segundo Informe) - Senado
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Transportes y Telecomunicaciones, y Hacienda
SUGERENCIA VOTACIÓN	<u>A Favor.</u> <u>En contra de las indicaciones a presentar por el ejecutivo.</u>

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, ingreso el 29 de junio de 2022, pasando a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, y a la Comisión de Hacienda.

En la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones en proyecto fue aprobado en general por unanimidad. El día 1 de agosto el Ejecutivo presenta indicaciones al proyecto, las que fueron reformuladas y se suman a las indicaciones presentadas por los Señores Diputados (en su mayoría declaradas inadmisibles). La Comisión de Hacienda, revisó los artículos 1° (menos su numeral 3), 2° y 3°, sumado a las nuevas indicaciones del Ejecutivo y los señores Diputados, modificándose el articulado del proyecto de ley. En la Sala de la Cámara, se aprobó el proyecto en general y en particular por unanimidad.

En su Segundo Trámite Constitucional en el Senado, fue aprobado por la unanimidad de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en general. En la Sala del Senado fue aprobado en general el 2 de marzo de 2023, para luego ser discutido en particular con la presencia del ejecutivo, generándose gran consenso, luego de mediar una mesa técnica de asesores y abrirse 3 plazos de indicaciones que concluyeron el 16 de enero de 2024, luego de lo cual fue despachado de la Comisión con múltiples modificaciones.

Los artículos 1° (con excepción de su número 6) y 2° pasaron por la Comisión de Hacienda, en la cual se abrió nuevamente plazo de indicaciones y **se aprobó el proyecto en particular con modificaciones.**

Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional, con urgencia Suma.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de **2 artículos permanentes** y **un artículo transitorio.**

En primer lugar, el **artículo 1°**, que busca **modificar la Ley N°20.378** que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplaza el **artículo 1°**, para incorporar las mejoras en las condiciones de calidad y seguridad y modificar el fin del subsidio, que deja de ser para compensar los menores pagos que realizan los estudiantes y pasa a ser para compensar las diferencias entre los ingresos y

costos de operación de los servicios. Quedando, por tanto, el artículo de la siguiente manera:

*“Créase, con el objeto **de promover el uso del transporte** público remunerado de pasajeros **y de mejoras en las condiciones de calidad y seguridad en la provisión** de este servicio, un **mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar** las diferencias que pudieren darse entre ingresos y costos de operación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”*

2) Modifica los incisos 1 y 3 del artículo 2°,

- En el **inciso primero**:
 - a) Para aumentar el monto máximo de gasto total anual por aplicación del mecanismo y establecer su destino. Para lo que se reemplaza la frase “\$380.000.000 miles” por la siguiente oración: **“\$492.000.000 miles para (i) la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, el mismo monto será destinado para (ii) la Región Metropolitana, excluidas la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como las demás regiones del país.”**
 - b) Elimina la distribución que se hacía del monto, ya que queda contemplada en la primera nueva parte del inciso primero. Para ello, se elimina la oración *“El monto que se considere en la Ley de Presupuestos de cada año para la aplicación del mecanismo de subsidio, se dividirá en partes iguales entre: i) la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y ii) la Región Metropolitana, excluidas la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como las demás regiones del país.”*
- En el **inciso tercero**:
 - a) Reemplaza la oración “y, se entenderá por” por la expresión **“como”**
 - b) Agrega entre la expresión “taxis colectivos” y “en la medida en que”, la siguiente frase: **“y ciclos. Lo anterior,”**. (En Hacienda se eliminó la referencia que se hacía al transporte público individual).
- En el **inciso final**, agrega que **“Copia del referido decreto se enviará a las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados.”**

3) Modifica el **artículo 5°** agregando:

- a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “como un complemento al transporte público terrestre.”, la siguiente oración: *“Dentro de este Programa y según las necesidades del territorio, **los gobiernos regionales realizarán una priorización de proyectos nuevos, respecto de los subsidios destinados al transporte público remunerado en zonas aisladas, al transporte escolar y el orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país.**”*.
- b) En el inciso segundo, que en dicho reglamento **se establecerá los mecanismos para que los gobiernos regionales realicen la priorización** contemplada en este artículo.”.
- c) Incorpora un nuevo inciso final, para establecer que *“para efecto del subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país, **se entenderá que se requiere un tráfico especial de transporte público en modo terrestre, marítimo, lacustre o fluvial cuando los servicios existentes no sean suficientes para satisfacer los niveles de servicios y oferta requeridos en las zonas de implementación. El MTT deberá justificar mediante un estudio técnico la necesidad de esta clase de sistemas complementarios de transportes, a fin de velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos.**”*.

4) Modifica el **artículo 6°**

- a) Para reemplazar el **inciso segundo del artículo 6°** estableciendo que *“anualmente, el MTT **informará** a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados sobre la **implementación de los planes anti-evasión asociados a la operación del sistema** establecido en el artículo 2 numeral i) de la presente ley, incluyendo **los resultados obtenidos en la aplicación del plan durante el año anterior y la actualización de sus metas**. Asimismo, informará sobre los estudios y definiciones tendientes a ampliar las áreas geográficas de los sistemas de transporte público beneficiados por el subsidio, así como del gasto fiscal del subsidio destinado a las distintas modalidades de transporte público subterráneo y de superficie, de corresponder.*

b) Incorpora un **nuevo inciso tercero al artículo 6°**, para establecer que *“Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará trimestralmente, y en un plazo máximo de 30 días corridos finalizado el respectivo trimestre, a las comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados, y de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, sobre la **situación financiera del Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto**. Dicha información indicará al menos los ingresos totales, desagregado en Ingresos operacionales y aportes fiscales por cada subsidio; aportes fiscales por el subsidio de rebaja de la tarifa de adulto mayor; gastos totales, desglosando los relativos a concesionarios de buses, metro, tren central, servicios complementarios, infraestructura, del período y de arrastre de años anteriores en caso de existir; los costos extraordinarios no presupuestados, detallando la naturaleza y motivo de cada uno, la fecha en que ocurrieron y cómo fueron cubiertos financieramente, así como los niveles de evasión del pasaje en base a la medición más reciente. Asimismo, el informe indicará los niveles de demanda, cantidad de transacciones y número de viajes efectuados en los meses de cada trimestre, desagregado por cada modo. También, en el escenario de que se ejerza la facultad de la Ley 21.184, se deben enviar los decretos especificados en dicha norma. Además, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al término de cada semestre, en un plazo máximo de 30 días finalizado el semestre respectivo, presentará los antecedentes del periodo indicados en el inciso anterior ante las comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados, y de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.”.*

c) Agrega un **nuevo inciso final** para establecer que *“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará por la publicación en la web del Directorio de Transporte Público a más tardar el 1° de marzo de año siguiente, del informe de Gestión del año anterior.”.*

5) Modifica el **artículo 7°**

a) Remplazando el **inciso primero** para establecer que *“a partir de la fecha de publicación de esta ley, cualquier modificación en los procedimientos de determinación de rebajas*

*tarifarias del transporte público remunerado de pasajeros o en la población beneficiaria de estas rebajas deberá ser **visado previamente por el Ministerio de Hacienda.***”.

- b) Incorporando en el inciso segundo, que *“los convenios o contratos cuya validez o duración sea inferior a tres años y que sean financiados con cargo al presupuesto del artículo 2 numeral i) de esta ley, **deberán ser informados al Ministerio de Hacienda por parte del MTT.**”*.
- 6) Modifica el **inciso segundo del artículo 11**, para incorporar como opción de notificación de la reposición o recursos jerárquico (además de personalmente, por cédula o carta certificada) *“**el domicilio digital único registrado en el Registro Civil e Identificación, según lo establecido en el artículo 46 de la ley N°19.880.***”.
- 7) Modifica el **artículo 15** de la siguiente manera:
- a) Reemplaza en el inciso tercero la frase “según el múltiplo de 10 pesos más cercano” por la expresión **“al valor en pesos más cercano al porcentaje determinado”**.
 - b) Reemplaza el inciso cuarto, para establecer que *“con todo, los aumentos o disminuciones de tarifas por sobre los reajustes por variaciones de costos o para financiar el sistema de transporte público de la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, según se indica en las letras a) y c) del artículo 14, **no podrán exceder el valor de 5% de la tarifa adulto vigente.** Mientras esté vigente el subsidio a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley, **el Panel no podrá determinar una reducción en el nivel general de tarifas.**”*.
- 8) Agrega en el **inciso primero del artículo 17**, antes de todo que **los miembros del Panel deberán ejercer sus funciones con estricto apego a la ley y de manera objetiva, quedando obligados a guardar estricta reserva de toda la información de la que tomen conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, para luego entrar en las causales de cesación en el cargo.**
- 9) Modifica el **artículo 20**, en el siguiente sentido:
- a) **Elimina el inciso primero**, referido a los Planes Maestros de Infraestructura de Transporte Público (PMITP).

- b) Reemplaza el **inciso segundo**, que pasa a ser el primero para establecer que *“el MTT podrá **financiar, diseñar, construir, mantener, modificar, ampliar, reparar, conservar y concesionar obras públicas menores y mayores contenidas en los planes maestros a los que se refiere la letra a) del artículo 104 quinquies de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del año 2005. Para efectos de esta ley, se entenderán como **obras públicas menores** las estaciones de transbordo con o sin zonas pagas; paraderos; terminales; señales de tránsito; demarcaciones; y equipos tecnológicos que apoyen la operación del transporte público; además de las obras complementarias que fueren necesarias para la ejecución de las obras ya señaladas. A su vez, se entenderán como **obras públicas mayores** las ejecuciones de proyectos complementarios a la infraestructura de transporte y que comprendan obras de pavimentación; mejoramiento del estándar de la calzada; repavimentación; reparación; remodelación; adecuación de los perfiles existentes; redistribución del espacio de la calzada; medidas de gestión de velocidad o implementación de ciclovías. Asimismo, quedarán comprendidos como obras públicas mayores la ejecución de proyectos complementarios a proyectos de infraestructura, incluyendo cruces peatonales; proyectos de pavimentación, agua potable y alcantarillado; absorción de aguas lluvias; riego; iluminación; electricidad; cálculo; diseño vial; y paisajismo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y competencias de otros organismos.”***
- c) **Elimina el inciso tercero** (referido a los Planes y ejecución de obras).
- d) Reemplaza el **inciso cuarto**, que pasa a ser el segundo, para establecer que *además, el MTT podrá **adquirir, instalar, administrar, arrendar, operar y recibir en comodato los bienes muebles e inmuebles que se requiera para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros y sus servicios complementarios, particularmente para asegurar la conectividad de las zonas aisladas del país.”***

- 10)** Reemplaza el **artículo 21** para establecer que *“en el caso de que una región no cuente con un plan maestro al que refiere la letra a) del artículo 104 quinquies de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, respecto de las obras públicas menores y mayores, **el MTT podrá realizar aquellas acciones a que se refieren los***

incisos primero y segundo del artículo 20 de la presente ley o encomendar su ejecución a los organismos técnicos del Estado. La conservación de estas obras corresponderá a los organismos competentes, de conformidad con las reglas generales.”.

11) Incorpora un **nuevo artículo 24** para establecer que **“el MTT podrá ejecutar o autorizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o evaluar la extensión geográfica de los sistemas o servicios de transporte público. Los programas serán implementados mediante resolución del MTT, suscrita además por el Ministerio de Hacienda, en la que se establecerá la forma, condiciones particulares de ejecución y plazo. Aquello no podrá exceder de un año, renovable por un año adicional, previa resolución del MTT dando cuenta de los fundamentos que justifican su renovación. Los programas piloto serán ejecutados por las empresas de transporte que defina el Ministerio mediante los instrumentos pertinentes. Los programas piloto serán financiados con los recursos a los que se refieren los numerales i) o ii) del artículo 2 de la presente ley, según corresponda.”.**

12) Modifica el **artículo tercero transitorio**, reemplazando el **inciso primero** (que autoriza la disposición entre los años 2012 y 2022 de un aporte especial y especial adicional), para establecer que se **“autorizase hasta el año 2032 la disposición de un aporte especial para el transporte y conectividad regional por hasta \$423.000.000 miles anuales en pesos 2023, por sobre el monto señalado en el artículo 2 de la presente ley para la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto. El mismo monto se destinará a la Región Metropolitana, excluidas la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto y las demás regiones del país.”.** Y eliminando en el inciso cuarto la referencia que se hace al **“adicional”**, que deja de existir según lo dispuesto en el inciso primero.

13) Modifica **el artículo cuarto transitorio** en el siguiente sentido:

a) Reemplaza su **inciso primero**, para establecer **“créase el Fondo de Apoyo al Transporte Público y la Conectividad Regional, continuador legal del Fondo de Apoyo Regional (FAR), para el financiamiento de iniciativas de transporte público mayor regional, colectivo menor y de ciclos, conectividad terrestre, marítima, lacustre, aérea y fluvial, en adelante, el “Fondo”. Este Fondo se financiará con las transferencias de los aportes**

señalados en el artículo tercero transitorio y con los recursos establecidos en el artículo 2 literal ii), descontados los montos a que se refieren los artículos 3 letra b), 4 y 5 de la presente ley.”.”.

b) En el inciso tercero, numeral 1):

i. En su literal a)

- Elimina la frase (requisito para la renovación) ”; *debiendo éstos encontrarse **operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de esta ley***”.
- Agrega, a continuación de la frase “y eficiencia en beneficio de los usuarios”, la siguiente oración: “, *junto a la **infraestructura habilitante necesaria para el uso de las tecnologías incorporadas***. Además, los Gobiernos Regionales podrán convocar a **programas de renovación** de los taxis básicos definidos en el decreto supremo N° 212 del MTT de 1992, o el que lo reemplace, para prestar los servicios de transporte remunerado de pasajeros por medio de vehículos a combustión interna a todos aquellos que cumplan su antigüedad máxima dentro de un plazo máximo de 6 años, una vez entrada en vigencia la ley , posterior a ello la renovación bajo esta ley solo se hará con cero emisiones, además de la infraestructura habilitante necesaria para el uso de la tecnología que se trate”.”.
- Agrega, a continuación de la frase “Dichos programas estarán regulados en el mismo reglamento referido precedentemente.”, la siguiente oración: “El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago se encontrará facultado para **convocar a los programas de modernización del transporte antes indicado en toda la región con cargo a los recursos asignados al Fondo de Apoyo Regional Metropolitano**.”.
- Sustituye la coma que sigue a la expresión “restituir la suma percibida” por un punto y seguido e intercala, la siguiente oración a continuación: “A su vez, **durante el periodo de 48 meses antes señalado, los vehículos beneficiados no podrán realizar los servicios especiales** definidos en el decreto supremo N°88 del MTT de 2021 o el que lo reemplace, en los días hábiles del periodo establecido y en los días inhábiles, **si con estos servicios se incumplen las condiciones de operación del servicio al que se encuentran adscritos**. En caso

que un vehículo beneficiado realice un servicio especial, el beneficiario deberá restituir un 10% de la suma percibida por cada servicio especial realizado. La suma a restituir por cada incumplimiento señalado en este artículo deberá ser”.

- ii. Reemplaza el literal b) por el siguiente: **b) Infraestructura para el transporte público y su modernización**, tales como diseño e implementación de planes de mejora del transporte público, de inversión en infraestructura, de gasto asociado a la operación de transporte público colectivo mayor o colectivo menor o para la adquisición de bienes y servicios necesarios para tal operación. Asimismo, podrá financiar la **operación de sistemas de transporte público prestados con ciclos bajo un criterio de eficiencia en el uso de los recursos**. Un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones definirá los programas de operación de transporte público referidos precedentemente a los que podrá destinarse el Fondo.”.
- iii. Reemplaza el literal c) por el siguiente: *“c) **Cualquier otro proyecto de inversión distinto de los señalados anteriormente**, los que deberán constituir infraestructura habilitante para la implementación de servicios de transporte público o para la conectividad de zonas aisladas.*

Al menos un 50% de la asignación con cargo al Fondo deberá destinarse al financiamiento de los proyectos definidos en las letras a) y b) anteriores. Para estos efectos, los Gobiernos Regionales deberán contar con el apoyo técnico del MTT. En caso de que parte del Fondo se destine a subsidios operacionales implementados en los sistemas de transporte público bajo los esquemas de regulación establecidos en la ley N° 18.696 o en servicios regulados en el marco del artículo 5 de la presente ley, corresponde a los gobiernos regionales definir los servicios que podrán ser financiados con cargo a la asignación del Fondo, previa validación técnica del MTT. La ejecución de estos servicios deberá realizarse por medio de convenios mandatos entre el Gobierno Regional respectivo y el MTT, quien se constituirá como parte ejecutora a fin de asegurar la coordinación necesaria en el uso de estos recursos.”.

Asimismo, la asignación con cargo al Fondo podrá financiar programas de apoyo en las distintas regiones para que el transporte público mayor y colectivo menor sea íntegramente efectuado a través de medios de transporte que usen energías limpias o electromovilidad.

Los Gobiernos Regionales deberán informar anualmente a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados respecto de los proyectos mencionados en los literales a), b) y c) precedentes y su respectivo costo. Un reglamento del MTT, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establecerá las categorías según las cuales los Gobiernos Regionales deben reportar los proyectos. Este reglamento deberá dictarse en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

14) Modifica el artículo **octavo transitorio** en el siguiente sentido:

- a) Agrega a continuación de la expresión “remuneración” la frase “y **“cualquier otro ingreso asociado a la labor”** las tres veces que aparece.
- b) Sustitúyese la palabra “podrán” por “deberán”.
- c) Incorpora el siguiente **inciso segundo, nuevo**: *“en caso de incumplimiento de la obligación del inciso anterior, que sea previamente declarada por la Dirección del Trabajo o por sentencia judicial firme, se aplicará la sanción de **suspensión total del subsidio y, adicionalmente, las multas establecidas en esta ley.** Se entenderá por incumplimiento, entre otros, que las partes hayan convenido modificaciones que impacten negativamente en las remuneraciones de las conductoras y los conductores o que en los comprobantes de pago de remuneraciones no se exprese el pago íntegro de los montos proporcionales a la afectación de la tarifa. Este incumplimiento podrá ser denunciado por cualquier trabajador afectado, o sus organizaciones sindicales, ante la misma Dirección del Trabajo, incluso de forma anónima. Dicha institución también realizará inspecciones aleatorias.”.*

15) Sustituye en el **artículo decimo transitorio** el guarismo “2022” por “2032”.

16) Incorpora un **nuevo artículo decimotercero transitorio**, que establece que *“en las regiones en que se implemente cualquier esquema de regulación de aquellos establecidos en la ley N°18.696, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, el Gobierno Regional que corresponda constituirá un **Comité Regional del Transporte Público.** Esta instancia velará por el adecuado diseño urbano y coordinación entre los distintos tipos de transporte público*

a fin de asegurar la mayor calidad de servicio a los usuarios de las distintas modalidades de transporte público en la región, junto con perseguir un desarrollo territorial orientado a la movilidad sostenible.

*El **Presidente de la República establecerá la conformación de estos comités y su forma de operación por medio de un reglamento** expedido por el Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha instancia contará con secretarios regionales ministeriales y funcionarios de los Gobiernos Regionales entre sus miembros permanentes. Asimismo, este podrá congregar representantes de la academia como invitados. Los miembros de este Comité no serán remunerados. Este decreto supremo deberá dictarse en un plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.*

Un **artículo 2°**, que modifica la **Ley N°18.696** que modifica el artículo 6° de la ley N°18.502 que autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplaza en el **inciso 11 del artículo 3°**, la frase “hasta por tres años o hasta el término del plazo de la concesión” por la oración **“hasta por cinco años o hasta el término del plazo de la concesión en caso de que reste un periodo mayor a cinco años”.**
- 2) Reemplaza el **inciso segundo del artículo 3 sexies**, por el siguiente: **“La prestación de los servicios de transporte podrá comprender, asimismo, la contratación de los servicios complementarios para su operación que resulten necesarios para cumplir con dicha finalidad y que sean prestados por un tercero, tales como servicios tecnológicos, su desarrollo y otros asociados a la prestación de los mismos; control de calidad, de administración financiera, de asistencia operacional, de información y atención de usuarios; y de provisión de buses para el sistema de transportes, entre otros. El MTT podrá contratar la prestación de los servicios complementarios en cualquier momento, lo que deberá realizarse mediante licitación pública en la que sólo podrán postular personas jurídicas. Adicionalmente, cuando no resulte posible implementar los nuevos servicios licitados de manera inmediata al término de los servicios anteriores, el Ministerio podrá contratar directamente con el proveedor vigente de servicios complementarios, siempre de forma**

transitoria y por el periodo que medie entre el término del contrato anterior y la entrada de vigencia del nuevo contrato adjudicado. Lo anterior, fundado en razones de interés público y de buen servicio por un plazo que no puede exceder de dieciocho meses, extensible a un año adicional. Por su parte, los prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros o los servicios regulados en el marco del artículo 5 de la ley N°20.378 podrán contratar los servicios complementarios a que se refiere este artículo de conformidad a los requisitos y condiciones que establezca el MTT en las bases de licitación o el acto administrativo correspondiente.”.

- 3) Reemplaza el **artículo 3 octies** por el siguiente: *“Supervigilancia, control e información. Los concesionarios y prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros regulados al amparo del artículo 3 de la ley N° 18.696 y aquellos que reciban subsidios en el marco del artículo 5 de la ley N° 20.378 quedarán sujetos a la **supervigilancia y control del MTT**. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste **podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.***

*Adicionalmente, el MTT podrá requerir a los concesionarios y beneficiarios establecidos en el inciso anterior, a sus administradores, personal y empresas relacionadas, **la información financiera u otra que estime relevante sobre su funcionamiento y utilización de los recursos.** En particular, con una periodicidad no inferior a un mes, podrá requerir antecedentes sobre la relación entre su activo y pasivo circulante; entre su patrimonio y deudas totales; información sobre operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos. A esta información se le aplicarán las normas establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.*

*Los concesionarios y prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros regulados al amparo del artículo 3 de la ley N°18.696 y aquellos que reciban subsidios en el marco del artículo 5 de la ley N°20.378 **deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento** de la concesión conforme lo establezcan las bases de licitación.”.*

- 4) Modifica el inciso primero del **artículo 3 nonies**, de la siguiente manera:

- a) Sustituye la frase “refiere el literal i) del artículo 2 de la ley N°20.378” por la expresión **“refieren los literales i) y ii) del artículo 2 de la ley N°20.378.”**.
- b) Incorpora, a continuación de la frase “respectivos actos administrativos y siempre que tengan relación directa con los mismos” y el punto que le sigue, la siguiente oración: **“así como también por aquellos bienes que sean necesarios para la operación de servicios de transporte público de pasajeros y su carga, regulados en el marco del artículo 5 de la ley N° 20.378.”**.

5) Modifica el **artículo 4°** de la siguiente manera:

- a) Reemplaza el **inciso primero** por el siguiente: **“El MTT podrá fijar por regiones, provincias o comunas del país establecimientos que practiquen revisiones técnicas a los vehículos que se señale genéricamente y determinará la forma, requisitos, plazo de concesión, causales de caducidad y procedimientos para su asignación y terminación. Las concesiones respectivas deberán otorgarse mediante licitación pública a quien ofrezca la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.”**.
- b) Incorpora los siguientes **incisos tercero, cuarto y quinto nuevos**: **“Los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios de revisión técnica podrán ser declarados “afectos a la concesión” para atender faltas de servicio en caso de cierre de plantas o de caducidad de concesiones, mientras no entren en operaciones nuevos establecimientos, cuando así lo establezcan las bases de licitación. Cuando se ponga término a la concesión vigente por cualquier causa, los bienes declarados afectos a la concesión serán entregados para su uso a un concesionario cuya prestación de servicios autorice el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto supremo N°156 del MTT de 1990 o el que lo reemplace. Un reglamento dictado por el MTT establecerá las formas y condiciones que permitan que las transferencias de los bienes afectos y su implementación se realicen sin interrupción de los servicios de revisión técnica durante el período de transición.**
El MTT llevará un registro de los bienes afectos a la concesión, por medio de sus secretarías regionales ministeriales o de la división o unidad dependiente de la

Subsecretaría de Transportes designada al efecto y conforme a las reglas que establezca el reglamento. El registro y las certificaciones que se emitan conforme a este artículo tendrán la naturaleza de instrumento público

Los bienes inscritos en el registro se entenderán afectos desde el inicio de la operación de las plantas de revisión técnica aun cuando sean objeto de enajenación, transferencia o gravamen, salvo que sean desafectados por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, de conformidad al reglamento. La autoridad deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de esta resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”

Finalmente, en la Comisión de Hacienda se incorporó un **artículo transitorio** del siguiente tenor: *“El Panel de Expertos creado en el artículo 14 de la ley N° 20.378, en un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley, **realizará una evaluación técnica económica que analice la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos entregados mediante los subsidios del artículo 2° letra i) y tercero transitorio de la ley N° 20.378 para el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto.** Esta evaluación deberá realizarse cada dos años, con un foco especial en los operadores de buses. Los resultados de dicha evaluación deberán entregarse a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y enviarse a las comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados, y de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda del Senado, y deberán publicarse en la web de la Dirección de Transporte Metropolitano.”*

COMENTARIOS

El transporte público hoy se financia a través de la tarifa que pagan los usuarios y los subsidios que son entregados directamente a la oferta. El subsidio al Transporte Público fue creado en la **Ley N°20.378, en sus artículos 2 y 3 transitorio**, financiándose el transporte de la provincia de Santiago (+ San Bernardo y Puente Alto) y se establece que cada componente tiene un espejo en regiones.

Hoy existe un aporte permanente (artículo 2°) pero además un aporte adicional y un especial adicional (3° transitorio), estos últimos se **vencían el año 2022**. Ante la dificultad que ha significado sacar adelante este proyecto de ley, los últimos dos años (2023 y 2024) estos aportes han sido **aumentados y prorrogados vía Ley de Presupuestos**, lo que consideramos es una práctica que no corresponde, al modificarse vía glosa presupuestaria (anual) el monto máximo y plazo de un subsidio establecido en una ley permanente. Con esto, se saltan la debida discusión legislativa que corresponde.

Cabe hacer presente que esto ha sido parte del **protocolo de acuerdo de las ultimas dos Leyes de Presupuesto**:

- **Protocolo de Acuerdo 2023**: *“Se presentará indicación a la partida del MTT a fin de que la prórroga los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N°20.378 se aplique exclusivamente para el año 2023. Adicionalmente, se concuerda que el proyecto de ley que establece un nuevo marco de financiamiento e introduce mejoras al transporte público remunerado actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado se circunscribirá a los temas vinculados a requisitos y sanciones para los programas de renovación de buses y colectivos, mejoramiento de condiciones laborales de los conductores entre otros, dejando lo relativo a la definición del diseño del subsidio y los elementos relativos al fortalecimiento del transporte público regional condiciones de distribución de los recursos del Fondo de Apoyo Regional (FAR), en otros proyectos de ley que se presentarán a más tardar en marzo de 2023, previo trabajo con las y los parlamentarios así como representantes de la Asociación de Gobiernos Regionales. El Gobierno vinculará a la ejecución del presupuesto de la partida de subsidios del transporte del año 2023 al desarrollo e implementación de un sistema de transporte público urbano regulado en las regiones que hoy no cuentan con este tipo de sistema.*
En el caso de los convenios de transporte financiados mediante la asignación Rebaja Tarifa Adulto Mayor en Regiones, si durante el año se llegaran a suscribir más convenios, estos serán financiados para garantizar la rebaja tarifaria de adultos mayores, tal como lo previene la ley”.

- **Protocolo de Acuerdo 2024**: *“Se ingresará urgencia suma al proyecto de ley sobre subsidio del transporte público a fin de que sea despachado dentro del primer trimestre del año 2024”.*

El subsidio que se señala financia:

- **En Santiago** → el Sistema RED Metropolitana de Movilidad: costos de sistemas, tarifas diferenciadas (no paga la infraestructura de red de buses y en el caso del metro se pagan 1/3 de las líneas).
- **En Regiones** → el subsidio permite proveer de transporte a zonas aisladas del país (barcazas, aviones, lanchas, etc.), rebajar tarifas e implementar servicios de transporte escolar y renovar buses. Los dos adicionales componen el FAR (Fondo de Apoyo Regional) que permite financiar proyectos de desarrollo, infraestructura, transporte público, modernización y de inversión. Difícilmente cierran la brecha, porque se deja abierto para financiar otro tipo de inversión.

A las dificultades que señala el MTT en materia de financiamiento del transporte público remunerado de pasajeros, que son: un déficit de financiamiento para implementar mejoras en regiones y mantener la operación del sistema metropolitano, el vencimiento inminente de los subsidios transitorios, un marco regulatorio y financiero en regiones insuficiente para mejorar la calidad, para modernizar sistemas y falta de atribuciones de los GORE, el impacto negativo de los subsidios en las remuneraciones de los conductores; se tiene que desde el año 2019 y hasta agosto de 2023 se implementaron suspensiones temporales y el definitiva el congelamiento a la aplicación de reajustes tarifarios determinados por el Panel de Expertos de la ley N°20.378. **Lo anterior, ha provocado que hoy exista una importante diferencia entre las tarifas que debiesen ser enteradas para mantener la viabilidad financiera de los sistemas, y aquellas que son efectivamente pagadas por los usuarios, lo que se encuentra en proceso de normalización gradual.**

Entendemos que el proyecto que hoy se presenta, es importante y de gran impacto, toda vez que se busca solucionar un problema de financiamiento, urgente y necesario, para lo que se requiere **incrementar los montos del mecanismo y al mismo tiempo prolongar sus aportes.** Y ello fue lo mismo que motivo en la discusión de la Ley de Presupuesto la aprobación de la prórroga hasta 2023 y luego en 2024. De lo contrario, estos aportes habrían finalizado en 2022, lo que en definitiva

afectaba abrupta y directamente el bolsillo de los chilenos (en la zona que comprende el sistema Red, la tarifa de los pasajes podrían elevarse muchísimo y en regiones se pondría fin al Fondo de Apoyo Regional).

Durante la tramitación de este proyecto, se estimó que lo que se proponía no solucionaba y solo posponía un problema que se lleva arrastrando hace años. Siendo necesario enfocar el proyecto en mejorar el transporte público, y sobre todo el regional, donde existe la necesidad de poder utilizar efectivamente los recursos del Fondo para el transporte, de solucionar los problemas que existen con relación a los recursos que se destinan a las regiones, entre otros.

Ante esto, surge el **nuevo paquete de indicaciones**, trabajado por los Senadores de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y sus asesores, que en resumen buscan:

- 1) Mantener aquello aprobado por la Cámara, como lo fueron las demandas gremiales como el **perfeccionamiento de la regulación de programas de renovación de vehículos** y la obligatoriedad de la **prohibición de que las disminuciones de tarifas sean traspasadas a los conductores**.
- 2) Introducir **mejoras a la regulación de los subsidios al transporte público**, en los siguientes temas:
 - a) **Se modifica la definición de los subsidios**: ello con el objeto de incorporar como objeto del mecanismo las mejoras en las condiciones de calidad y seguridad en el transporte público remunerado de pasajeros. Y ello para compensar la diferencia eventual entre los ingresos y costos de operación de los servicios.
 - b) **Se actualizan los montos de los subsidios**: ello tanto en el componente permanente (pasando a ser 492.000.000 miles) como en el componente transitorio (pasando a ser 423.000.000 miles anuales hasta 2023). Se reúne, además, el subsidio compuesto por el aporte especial y el aporte especial adicional en uno solo.
 - c) Se reconocen explícitamente otros modos de transporte sustentable (ciclos).

- d) **Fortalecimiento de la regulación contractual de los sistemas regionales.** Se incorpora una excepción a la regla general de que en lugares en que exista transporte de pasajeros en modo marítimo, lacustre o fluvial, no es posible subsidiar servicios. Se faculta a los GORE para que realicen una priorización de proyectos nuevos respecto de los subsidios del MTT destinados al transporte remunerado de pasajeros en zonas aisladas, transporte escolar y transporte rural. Se amplía la atribución del MTT para el uso de la figura de los bienes afectos a la concesión para aquellos contratos que se presten en las zonas fuera de Red y respecto de aquellos beneficiarios de subsidios que presten los servicios en zonas aisladas, transporte escolar y transporte rural.
- e) **Nuevas obligaciones de información por parte del Directorio de Transporte Público Metropolitano** (DTPM) a ambas Cámaras, ello respecto a la implementación y resultados de los planes anti-evasión, de los planes de expansión de Red y del gasto fiscal que implica la entrega de los subsidios.
- f) **Reestructuración de los límites de modificaciones tarifarias en el Sistema Red.** Se elimina el límite actual de que la tarifa deba ser múltiplo de \$10 pesos. Se amplían los casos en que aplicaría el límite para los aumentos tarifarios correspondientes al 5% respecto de la tarifa adulto vigente en el sistema Red. Actualmente, este límite se aplica sólo para los aumentos derivados de la aplicación del indexador asociado a los costos del sistema.
- g) Establecimiento de **nuevas obligaciones para los miembros del Panel de Expertos**, quienes deben ejercer sus funciones con estricto apego a la ley y de manera objetiva, quedando obligados a guardar estricta reserva de la información.
- h) **Ampliación de facultades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.** El MTT puede ejecutar, por medio de su presupuesto obras públicas mayores que sean complementarias a la infraestructura de transportes. El MTT puede realizar actos sobre bienes muebles e inmuebles para asegurar la conectividad

de las zonas aisladas del país. el MTT puede realizar proyectos piloto por un tiempo limitado para probar nuevas tecnologías o evaluar la extensión geográfica de los sistemas o servicios de transporte público. Se amplia finalmente, la facultad para requerir información a los concesionarios y beneficiarios de los subsidios.

- i) Reestructuración del **“Fondo de Apoyo al Transporte Público y la Conectividad Regional”** (actual “Fondo de Apoyo Regional”). Se modifica el nombre del Fondo, para que quede claro su enfoque en transporte y conectividad. Se incorpora la facultad del GORE de la RM para financiar proyectos de renovación de vehículos (taxis colectivos) dentro de toda la región. Se amplia el destino del Fondo a no solo proyectos de inversión (que constituyan infraestructura habilitante para la implementación de transporte público o inversiones para la conectividad), sino también de operación.

Respecto a las reglas de administración del Fondo, se establece que al menos un 30% del Fondo debe destinarse a los programas de renovación de vehículos y a infraestructura y operación, que los GORES cuentan con el apoyo técnico del MTT Para su ejecución. Si parte del Fondo se destinan a subsidios operacionales estos son definitos por los GORE y ejecutados por el MTT. Se establece además, una obligación de información a ambas Cámaras para que cumplan con su rol fiscalizador.

- j) Creación de **Directorios de Transporte Público Regionales** y un reglamento que defina su estructura orgánica.

Luego a ello, en la **Comisión de Hacienda** se incorporaron nuevas modificaciones, que creemos vienen a seguir mejorando el proyecto, ajustándose la redacción para separar los objetivos, eliminándose la categoría de “transporte público individual (ciclos)”, se repone la obligación de información (planes anti evasión), se fija una fecha tome de publicación del informe de gestión que es la única fuente publica de información financiera del sistema, se introduce una gradualidad en la renovación de los vehículos a combustión interna (taxis) y finalmente se incorpora que el Panel de

Expertos tiene que realizar una evaluación técnica económica que analice la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos entregados mediante los subsidios.

SE RECOMIENDA VOTAR A FAVOR.

Además, se hace la siguiente prevención:

El Ejecutivo solicitará a la Sala del Senado la unanimidad para ingresar dos indicaciones que – según minuta enviada por los asesores del ministro el día 7/05 – contienen las siguientes materias: **(recomendamos no dar la unanimidad para que estas ingresen y de hacerlo, rechazarlas).**

- i. Subsidios de renovación para taxis. Como se indicó precedentemente, el Ejecutivo presentará una indicación que faculta a los gobiernos regionales para renovar vehículos correspondientes a taxis básicos, ejecutivos y de turismo por vehículos cero emisiones. A la vez que se abriría un periodo de tres años contados desde la publicación de la ley, para que la renovación sea por vehículos convencionales y de tecnologías híbridas.

Recomendamos rechazar la propuesta, si bien se incorporan los taxis ejecutivos y de turismo, la indicación reduce el plazo de 6 años (aprobado unánime por la Comisión de Hacienda) a 3 años. Creemos que es positivo que los GORES, taxis y gobierno tengan un plazo razonable de ajuste y mayor gradualidad. Además, debe considerarse que según el art. 72 bis del DFL 212, los taxis ejecutivos son una sub-modalidad de taxi básico, por lo que ya están incorporados en la indicación aprobada por la Comisión.

Cabe hacer presente que actualmente, el parque de taxis es de 101.608 vehículos, divididos en 33.135 básicos, 5.618 ejecutivos, 3.266 de turismo, 51.516 colectivos urbanos y 8.073 colectivos rurales, registro que se mantendrá 2025.

- ii. Subsidios para programas de operación para transporte colectivo menor, dentro de la zona de Red. Se presentará una indicación que faculta al GORE RM para financiar programas de operación para colectivos dentro de la zona de Red con hasta un 20% de los fondos espejo asignados a la RM (correspondiente a los fondos regionales de la RM que no

cubre Red). Esto, con la finalidad de acercar las condiciones de colectivos que operan en la zona de Red con los subsidios operacionales aprobados para los colectivos de regiones.

No estamos de acuerdo con que esto ocurra, ya que **significa utilizar hasta un 20% de los Fondos Espejo asignados a la RM** (para las comunas que no cubre el Sistema Red, es decir RM excluyendo la provincia de Santiago, y las comunas de San Bernardo y Puente Alto), **y destinarlo a financiar programas de operación para los colectivos dentro de la zona Red.**

Creemos que esto no corresponde, porque el Fondo Espejo que reciben estas comunas es para compensar la gran inversión que se hace en materia de transportes en la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, por lo que el aporte debería utilizarse en estas comunas rurales y no adicionalmente en aquellas que ya reciben un gran aporte, que son las urbanas (Sistema Red).

Creemos que debe buscarse la forma de que la parte del Fondo que se destina los colectivos, debiese salir de los aportes que llegan a la provincia de Santiago, y las Comunas de San Bernardo y Puente Alto si dichos vehículos se utilizarán en dicha zona urbana, y destinar del Fondo Espejo solo para los colectivos que operen en zonas rurales.